



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL A DEBATE: LA  
FORMA DE NOMBRAR A LOS MINISTROS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GERMÁN GARCÍA GARCÍA**

**TUTOR:**

**DR. ROGELIO ZACARÍAS RODRÍGUEZ GARDUÑO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2023**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
OFICIO FDER/SDC/005/2023  
ASUNTO: Aprobación de tesis**

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Presente**

Por este conducto le informo que GERMÁN GARCÍA GARCÍA, con número de cuenta 096000757, concluyó la tesis intitulada “EL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL A DEBATE: LA FORMA DE NOMBRAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, bajo la asesoría del DR. ROGELIO ZACARÍAS RODRÍGUEZ GARDUÑO. Este trabajo de investigación demuestra la capacidad de su autor para aplicar los conocimientos adquiridos durante la Licenciatura en Derecho y cumple con los requisitos establecidos en la normativa universitaria, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento General de Exámenes y con fundamento en el artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, se aprueba este trabajo de investigación para su presentación al jurado respectivo.

La persona interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**Atentamente  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 10 de febrero de 2023**

**EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**

  
**DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO**



*Sin el poder, el derecho carece de efectividad; sin el derecho, el poder expone su legitimidad. Ni el poder desnudo ni el derecho impotente.*

Jesús Reyes Heróles.

*Los liberales mexicanos nunca anhelaron lo imposible, pero jamás renunciaron a lo posible.*

Jesús Reyes Heróles.

## **DEDICATORIA**

Para mi hijo, Gerardo García López, que acaba de llegar a este mundo y que inmediatamente me demostró la fortaleza de su ser y su anhelo de vivir.

Quizá algún día, te lleguen a interesar alguno de estos temas que tanto apasionan a tu papá.

*Con todo mi amor y cariño para ti.*

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme estudiar en tres diferentes facultades y tratar -en la medida de lo posible-, de aportarme el mayor número de conocimientos para posteriormente disponerlos al servicio de la sociedad. Con esto concluyo mis estudios académicos, por lo que mi gratitud y cariño siempre estarán con la Máxima Casa de Estudios de nuestro país.

Agradezco al Dr. Rogelio Rodríguez por aceptar dirigir la presente investigación, la cual me dio la oportunidad de conocerlo e iniciar una amistad con el anhelo de que perdure con el paso del tiempo. Sus comentarios y dirección sin duda dieron un mejor sentido a mis ideas, cabe señalar que los errores y omisiones son responsabilidad únicamente del sustentante.

Asimismo, agradezco a mis sinodales los doctores Ruperto Patiño Manffer, Jaime Miguel Moreno Garavilla, Fanny Pineda Gómez y Roberto Carlos Fonseca Luján, por aceptar formar parte de mi jurado y tomarse el tiempo de leer mi trabajo. De igual forma al Doctor Rodrigo Brito Melgarejo, director del Seminario de Derecho Constitucional. Espero aportar un punto a la discusión sobre la división de poderes en nuestro país.

Al doctor Alberto Donato Enríquez Perea, por siempre impulsarme a seguir estudiando. Así como a los maestros Oscar Zavala Gamboa y Carlos Augusto Morales López, por su amistad sincera.

A mi papá (q.e.p.d), te agradezco todo tu apoyo y cariño. Aunque ya no estás con nosotros, tu legado sigue vigente. Espero ser digno del mismo.

A mi mamá por estar siempre conmigo. En todo momento y pese a todo. No tengo palabras para agradecerte toda tu ternura. Con todo mi amor para ti.

A mi hermana Gisel, presente todo el tiempo. Tu apoyo incondicional y afecto me lo demuestras siempre.

A mi hermano Guillermo, mi cuñada Mariana y mi sobrino Ricardo Andrés, por ser parte fundamental de mi vida.

A mi familia García, González y López que, a pesar de la distancia, están en mi mente y en mi corazón. Sus muestras de cariño y afecto me estremecen el alma.

A mis amigos de toda la Universidad, en esta ocasión, en especial a mis amigos de la Facultad de Derecho: Thelma, Bety, Nancy, Braulio, Jorge y demás amistades quienes me acompañaron en las aulas y posteriores tertulias que, sin duda, hicieron más amena mi vida estudiantil.

A mi amigo Helí (q.e.p.d) por todos esos años que estuvimos estudiando -y conociendo la vida- juntos y que se concluyen con este trabajo -del eterno estudiante-. Aún recuerdo ese último abrazo con amor y ternura. Hasta el cielo amigo mío.

A Brenda Vanessa López Gaona, por aceptar en Costa Rica mi propuesta de seguir estudiando y posponer momentáneamente nuestros planes de vida. Espero que con la culminación de este trabajo podamos retomarlos. Siempre contigo, siempre conmigo.

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I NOCIONES GENERALES DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	11
Bases para una teoría .....	11
El pensamiento del magistrado francés: Montesquieu.....	17
Estados Unidos de América .....	24
Francia .....	30
CAPÍTULO II LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA HISTORIA DE MÉXICO .....	34
Antecedentes del Constitucionalismo mexicano .....	34
Constitución de 1824.....	47
Constitución de 1836.....	51
Constitución de 1857.....	56
Constitución de 1917.....	62
CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA CORTE EN LA ACTUALIDAD.....	70
Proceso evolutivo mexicano.....	70
Otras latitudes .....	77
La Suprema Corte de Justicia de la Nación a debate .....	92
CAPÍTULO IV INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	100
Debilidades políticas .....	100
Bondades y deficiencias de distintas propuestas .....	103
Propuesta a debate .....	114
CONCLUSIONES .....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	129
Artículos .....	129
Libros .....	130
Páginas Web.....	133
Publicaciones periódicas y legislación.....	136
Tesis .....	138
ANEXO I.....	140

## INTRODUCCIÓN

Cuando uno ingresa al recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Centro Histórico de la Ciudad de México, recibe al visitante un mural nombrado *Historia de la justicia en México*, del pintor mexicano Rafael Cauduro. Dicha obra llama la atención por el realismo que contiene, particularmente se observa una mujer que yace muerta al fondo de un calabozo, quizá esperando justicia, la cual nunca llegó. No es el único mural dentro del edificio -que dicho sea de paso, este año cumplirá 82 años de su inauguración-, pero sí es la obra que poderosamente envuelve al espectador y hace pensar si verdaderamente existe la justicia en nuestro país.

Conforme uno va internándose al inmueble y admirando los maravillosos murales con los que cuenta, se aprecia al fondo el Salón de Plenos, lugar donde sesionan los once ministros que integran el Tribunal Pleno. Es ahí donde el cuadro del presidente Benito Juárez se impone a la vista: serio, impávido y con el republicanismo a cuestas, es como siempre fue pintado. Actualmente los historiadores han tratado de humanizar a quien fuera nombrado el *Benemérito de las Américas*, esto por una simple razón: la historia y su estudio van evolucionando con el transcurso del tiempo. Lo mismo ocurre en la ciencia del Derecho, en particular, quiero referirme a la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en nuestro país, la cual hasta hace unas décadas se pensaba era la técnica idónea para llevarla a cabo; sin embargo, en los últimos años esa manera de designación ha sido cuestionada reiteradamente por académicos, investigadores, actores políticos, entre otros, que reclaman un mecanismo más democrático para llevarla a cabo. Estas mismas voces señalan que debe replantearse tal procedimiento para lograr un verdadero equilibrio entre los tres integrantes que forman el Supremo Poder de la Federación, de esa manera, se evitaría cualquier sospecha de abuso de poder por parte de alguno de ellos en detrimento a los otros.

El objetivo de la presente investigación es analizar el procedimiento de tal nombramiento, referida en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Para ello, fue necesario incursionar en la doctrina liberal europea de mediados del siglo XVIII, para dar paso a dos acontecimientos que, en mi opinión, marcaron en definitiva el sentido jurídico-constitucional del orbe, en primer lugar la Constitución del estado de Virginia del 29 de junio de 1776 y la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791. Tales hechos fueron fundamentales para la creación de una teoría sobre la división de poderes, que fue construyéndose a lo largo de tres siglos y perfeccionándose con las aportaciones de distintos intelectuales con el pasar de los años, situación que se analiza en el primer capítulo de este trabajo, para dar paso a las particularidades del caso mexicano sobre el tema.

No obstante, para poder llegar a señalar tales características fue necesario realizar un recorrido por el siglo XIX mexicano, donde se aprecia la influencia de escritores europeos principalmente, así como de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en los trabajos de los pensadores de nuestro país. Miguel Ramos Arizpe, Ignacio López Rayón, Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo, Manuel Crescencio Rejón, Guillermo Prieto -por nombrar sólo a algunos-, fueron quienes durante distintos momentos construyeron las bases para el constitucionalismo que hoy conocemos. Con la llegada del siglo XX, nuevas ideas y corrientes fueron caracterizando la estructura del gobierno federal mexicano. Esto se puede apreciar en el segundo capítulo de la investigación, que da pie al estudio en este nuevo siglo.

El tercer capítulo tiene como objetivo realizar un análisis de los tres poderes que conforman al Supremo Poder de la Federación, en particular al Poder Judicial, de igual forma me refiero al mecanismo utilizado en otros países para nombrar a los ministros del máximo tribunal de cada uno de ellos: Chile, Estados Unidos e Italia. El primero para englobar a Latinoamérica, puesto que al contar con un sistema de gobierno parecido al de nuestro país, permite comparar perfectamente la forma de designación de los ministros en el ámbito judicial. En segundo término, se analiza a los Estados Unidos de América, aunque es un país que pertenece al sistema jurídico del *Common Law*, a diferencia de la mayoría de los países del continente americano

que forman parte del Derecho romano-germánico, es innegable su influencia en el Derecho de nuestro país y en nuestros ordenamientos jurídicos que, sin duda, hace indispensable su análisis. Por último, se estudia a la República de Italia por la participación de cada uno de los poderes que la componen al momento de designar a los magistrados del Tribunal Constitucional.

El cuarto y último apartado hace referencia a los distintos métodos propuestos por diversos actores sobre la forma de designar a los ministros del máximo tribunal de nuestro país. En esta ocasión y, es aquí la parte innovadora del presente trabajo, me baso principalmente en las sugerencias de método realizado por aspirantes a licenciados en Derecho, para primero, ver la viabilidad de las mismas y, segundo, dejar constancia de lo difícil que es proponer un método distinto que pueda realmente llevarse a cabo. Aplaudo las opiniones de quienes me precedieron en la intención de modificar tal procedimiento y celebro también cómo en los últimos diez años, los trabajos han aumentado en esa intención.

Por último, realizo mi propia propuesta que tiene también como base fundamental la forma de designar al presidente-rector de una de las mayores Universidades de los Estados Unidos, como lo es la Universidad de Harvard. En 2015, cuando tuve la oportunidad de visitar otra de las Universidades de mayor prestigio de aquel país, la Universidad de Berkeley, California, pude apreciar –además del ambiente universitario-, la acuciosidad de sus investigaciones, y aunque las nuestras no son de calidad menor, me refrendó la idea de ampliar siempre el espectro de las propias, tomando a veces en cuenta aportaciones de otra índole. Aunque la plataforma de mi proposición tiene como referencia un cargo de menor nivel jerárquico –como lo es en comparación con uno de los tres poderes de la Federación de nuestro país-, sirve como instrumento de medición, toda vez que dicha designación tampoco es fácil de llevar a cabo, distintos intereses también se hacen presentes a la hora de su nombramiento.

Evidentemente como toda propuesta, la mía no escapa de críticas, puesto que implementarlo conlleva una serie de situaciones por demás complejas, pero no imposibles de llevar a cabo, además, como dejo constancia a lo largo de todo el

trabajo, la intención es demostrar que el mecanismo usado hasta hoy ya no es factible con los tiempos actuales que reclaman una reestructuración en el Poder Judicial y, sobre todo, en la forma de designar a sus máximos representantes. La propia Suprema Corte reconoce este hecho y tan es así que, en febrero de 2020, presentó el *Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación*, y aunque en el proyecto final no se contempló alguna propuesta para la designación de ministros, sí estaba contemplada una modificación en un inicio; no obstante, los tiempos políticos no lo permitieron. Esto no quiere decir que se deba quitar el dedo del renglón en un aspecto por demás trascendental para la vida nacional, todo lo contrario, se debe seguir trabajando para buscar el mecanismo idóneo en la materia que permita fortalecer al Poder Judicial, pero sobre todo evitar la intromisión de algún otro poder, de esa manera se podría lograr el tan anhelado equilibrio de poderes. Ojalá el presente texto sirva para abonar a dicha reflexión.

## CAPÍTULO I NOCIONES GENERALES DE LA DIVISIÓN DE PODERES

### Bases para una teoría

La teoría de la división de poderes se fue construyendo a lo largo de tres siglos en el pensamiento constitucional occidental. Esta división de poderes no se concibe de manera aislada, se encuentra inmersa en las distintas formas de gobierno descritas a lo largo de la historia. Desde la época griega hasta la edad contemporánea, distintos escritores políticos han tratado de escudriñar dicho asunto. Con Aristóteles, quien diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial, el tema ha sido recurrentemente estudiado;<sup>1</sup> además, cada autor no se ha limitado a realizar una mera descripción de las formas de gobierno, sino que, con el transcurso del tiempo, han tratado siempre de señalar –a su parecer- cuál es la idónea y la menos adecuada, por tanto, cuál es la correcta y la incorrecta.<sup>2</sup> Esto inevitablemente ha traído consigo ciertos juicios de valor que rebasan un análisis meramente clasificatorio, puesto que el científico social siente la necesidad de argumentar su preferencia por una u otra forma de gobierno.

Es menester señalar que las formas de Gobierno tienen como precepto la idea de Estado y del propio Gobierno, entendido el primero como “una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho”.<sup>3</sup> Mientras que Gobierno se refiere “tanto el conjunto de órganos del Estado como las funciones en que se desarrolla el Poder Público”.<sup>4</sup> Por consiguiente, señala el jurista Ignacio

---

<sup>1</sup> “La teoría clásica de las formas de gobierno es la expuesta por Aristóteles (384-322 a.C.) en la *Política*, tan es así que dicha teoría ha sido repetida durante siglos sin grandes variaciones. También en este caso Aristóteles parece haber fijado para siempre algunas categorías fundamentales de las que nosotros, herederos, continuamos sirviéndonos para comprender la realidad”, Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 33.

<sup>2</sup> A estas dos maneras de análisis las llama Norberto Bobbio descriptivo y prescriptivo. La primera “se resuelve en una tipología o de una clasificación de los diversos tipos de constitución política”; mientras que el análisis prescriptivo indica “un criterio de selección que naturalmente puede cambiar de autor a autor”. Véase en: *ibidem*, p. 9.

<sup>3</sup> Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 403.

La palabra “Estado” como la conocemos actualmente fue utilizada por primera vez por Nicolás Maquiavelo en el inicio de su texto *El príncipe*: “Todos los Estados, todos los gobiernos que han regido y rigen la vida de los hombres, han sido y son repúblicas o principados”. Y aunque él no la introdujo, se le da el crédito de darle la difusión y la importancia que aún prevalece. Maquiavelo, Nicolás, *El Príncipe*, México, Santillana, 2013, p. 91.

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pp. 465-466.

Burgoa, forma de Gobierno es “la estructuración de dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones”.<sup>5</sup>

CONCEPTO	DEFINICIÓN
<b>ESTADO</b>	Institución pública dotada de personalidad jurídica.
<b>GOBIERNO</b>	Conjunto de órganos y funciones en que se desarrolla el Poder Público.
<b>FORMAS DE GOBIERNO</b>	Estructuración de órganos del Estado y sistematización de funciones del Poder Público.

Con el paso de los años, se fueron incorporando a la teoría de la división de poderes, elementos trascendentales que deben existir en un Estado constitucional para su aplicación, entre ellos: legalidad e imparcialidad. Legalidad entendida como “la distinción y subordinación de las funciones ejecutiva y judicial a la función legislativa”,<sup>6</sup> esta subordinación se debe a la jerarquía que debe tener la ley *per se*, “la función jurisdiccional y la ejecutiva presuponen lógica y cronológicamente a las normas que serán aplicadas”.<sup>7</sup> Por su parte imparcialidad es “la separación e independencia del órgano judicial tanto del órgano ejecutivo como del órgano Legislativo”.<sup>8</sup> Esta imparcialidad es función del órgano jurisdiccional para el buen cumplimiento de dicha ley.

En consecuencia, como lo mencionan Miguel Carbonell y Pedro Salazar, la teoría de la división de poderes advierte tres postulados:

- A. Que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno.
- B. Que un órgano no debe interferir con el desempeño de las funciones de los otros.

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006, p. 13.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 13.

C. Que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro órgano.<sup>9</sup>

A decir de los investigadores mexicanos, es el primero de estas tres propuestas el que se refiere a una verdadera división de poderes, mientras que los otros dos hacen alusión a la separación de las funciones estatales. La separación de poderes tiene como finalidad la “preservación de la libertad del hombre dentro de la comunidad política, independientemente del régimen de gobierno en que ésta se constituya”.<sup>10</sup>

Es importante mencionar que con el paso del tiempo una serie de normas y reglas se han ido creando para buscar que las personas que se encuentran en alguno de los tres poderes públicos, no puedan desempeñar algún otro cargo de manera simultánea en otro de los poderes, de tal suerte que tales disposiciones han ido ganando terreno en los países occidentales afines a dicha doctrina.

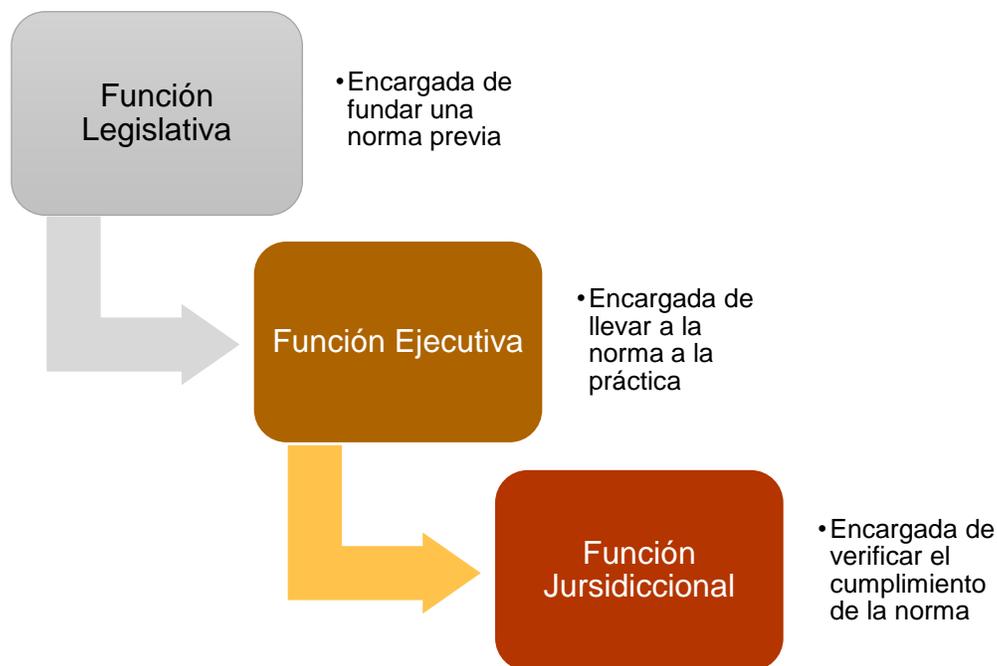
De igual manera la separación de funciones es, en principio, esencial para el buen funcionamiento de los tres poderes. Un órgano tiene asignada cierta función y no puede delegarla a otro, por lo que se ve obligado a ejercer su potestad. En la mayoría de los casos, constitucionalmente, ningún poder debe intervenir en las facultades de los otros, pero esto no significa que exista una separación definitiva de las funciones estatales. La doctrina divide estas funciones en tres para su estudio: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional. La primera de ellas –la legislativa- es la encargada de producir normas generales; la ejecutiva, de llevarlas a la práctica; y la jurisdiccional, de verificar su cumplimiento.

Evidentemente, existe cierta prelación de la función legislativa, ya que las funciones jurisdiccional y ejecutiva deben fundarse en una norma previa y adecuarse a la misma. En cierta forma concurre una jerarquía en las funciones estatales, aunque más allá de eso, debe verse como un complemento para su buen funcionamiento.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 205.



Ejemplo de ello se encuentra en la función de los jueces quienes deben mantener en todo momento el principio de imparcialidad al hacer efectivo el cumplimiento de la ley, por lo que debe existir independencia del Poder Judicial para lograr dar certeza jurídica a los gobernados, se puede entonces afirmar que la función legislativa “es la garantía del principio de legalidad, pero es el órgano jurisdiccional guardián último de los derechos fundamentales. En este sentido, ambos principios son complementarios”.<sup>11</sup> Sin la independencia lógica del Poder Judicial respecto de la jerarquía legislativa esto no sería posible.

El jurista Miguel Ángel Garita Alonso además de señalar la independencia judicial como factor indispensable en la doctrina de la división de poderes, menciona la importancia de la ley y la razón para el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional, toda vez que si hay argumentos artificiosos por parte de la autoridad dicha lógica se desvirtúa invariablemente; por tanto “el examen jurídico de las situaciones controvertidas y las decisiones que al respecto tome un poder no puede tener otra limitación que la propia razón y su fundamento social y político”.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 14.

<sup>12</sup> Garita Alonso, Miguel Ángel, *Nuevo concepto de la división de poderes*, México, UNAM, 2003, p. 10.

Actualmente hay autores –como Maurice Vile- que añaden una categoría más al funcionamiento real de los Estados modernos. Junto con las tres funciones estatales que se manejan cotidianamente, se anexa otra: el legislativo, el gobierno, la *maquinaria administrativa* y la judicatura. Esto debido a que el término “ejecutivo” se transformó cuando su representante –llámese presidente- se inmiscuyó en la función legislativa de formular políticas sin limitarse a sólo aplicarlas. Por lo que surgió la maquinaria administrativa como la encargada para ejecutar tales leyes. Tal situación es por demás relevante ya que deben quedar señalados los métodos apropiados para controlar a cada una de las ramas, como lo argumenta Vile “la actitud lógica ante la situación actual sería reconocer que existen cuatro ramas del Estado, cada una con sus estructuras y procesos propios, y determinar los mecanismos de control necesarios para evitar que cualquiera de ellas haga un uso excesivo de su poder”.<sup>13</sup>

Pero no sólo el Poder Ejecutivo se ha inmiscuido en la función de legislar, también el propio Poder Judicial lo ha hecho, toda vez que no simplemente se ha limitado en aplicar las normas creadas por el cuerpo Legislativo, sino también se ha dedicado a crear jurisprudencia que a la larga crea o modifica otras normas. De igual forma, el Ejecutivo ha invadido las facultades del Judicial, muchos conflictos que se dirimen en la Administración son en realidad litigios que le correspondería al Poder Judicial aplicar la ley. Quizá la diferencia más grande estriba en que las resoluciones que toma el Ejecutivo son revisables, mientras que las que ejerce el Judicial son –en muchos casos- definitivas. Por eso es importante mantener controles independientes para que la Administración no rebase las funciones inherentes al Poder Judicial y, con ello, mantener una división de poderes no de forma estricta, pero sí separadas y delimitadas.

Hoy en día existe una colaboración estrecha entre los Poderes que dista de lo planteado en un inicio por la doctrina pura, dando como resultado que la separación de poderes no se vea limitada ni tampoco inmovilizada en ningún Estado moderno.

---

<sup>13</sup> Vile, Maurice J. C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 405.

Esta técnica de organización constitucional –frenos y contrapesos- busca que los diversos órganos del Estado no sobrepasen sus competencias, contraponiéndose entre sí de tal forma que sean capaces de frenarse entre ellos, tal cual como señalaba el barón de Montesquieu: “para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por disposición de las cosas, el poder contenga al poder”.<sup>14</sup>

Dicho concepto de *poder* debe entenderse más allá del dado por Thomas Hobbes según el cual “el poder de un hombre (universalmente considerado) consiste en sus medios presentes para obtener algún bien manifiesto futuro”.<sup>15</sup> En ese sentido, Max Weber en su célebre obra *Economía y sociedad*, lo describía como “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”.<sup>16</sup> A su vez, Karl Loewenstein lo acotaba como “una relación de carácter socio-psicológico basada en un recíproco efecto entre quienes lo ejercen desempeñarán un papel de detentadores del poder. Mientras que aquellos a los que va dirigido, serán designados como los destinatarios del poder”.<sup>17</sup> En definitiva la connotación poder es mucho más amplia y, en consecuencia, puede llevar un sinfín de significados según sea el caso en que se utilice. En la doctrina de la separación de poderes me gustaría distinguirlo como lo apuntó Michel Foucault, en donde el poder debe ser analizado como algo que circula, “no está nunca localizado aquí o allí, no está nunca en las manos de algunos, no es un atributo como la riqueza o un bien”.<sup>18</sup>

Es relevante la postura del filósofo francés que señalaba que no era tanto la concepción de poder lo que preocupaba, sino más bien ¿quién ejerce el poder? y ¿dónde lo ejerce?: “Actualmente se sabe prácticamente quién explota, a dónde va el provecho, entre qué manos pasa y dónde se invierte, mientras que el poder... Se

---

<sup>14</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906, t. I, pp. 225-226.

<sup>15</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia forma, forma y poder de una República. Eclesiástica y Civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 69.

<sup>16</sup> Weber, Max, *Economía y sociedad*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 43.

<sup>17</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986, p. 26.

<sup>18</sup> Foucault, Michel, *La microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1992, p. 144.

sabe bien que no son los gobernantes los que detentan el poder”.<sup>19</sup> De lo anterior se puede inferir que el poder está en el centro de la teoría política, que ha tratado de ser definido desde Maquiavelo hasta Foucault y, en el caso particular de la separación de poderes, juega un papel preponderante, puesto que el poder se encuentra en todo proceso político. Como lo argumentaron Harold D. Lasswell y Abraham Kaplan, el proceso político es definido como “la formación, la distribución y el ejercicio del poder”,<sup>20</sup> que está en consonancia con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes deben tener límites para una buena relación entre éstos y el Derecho dentro de un Estado.

Es preciso señalar que el Estado, por medio de sus tres elementos constitutivos definidos por Kelsen (población, territorio y soberanía), integran el ordenamiento jurídico en donde “el poder soberano se vuelve el poder de crear y aplicar el derecho (o sea normas vinculantes) en un territorio y hacia un pueblo, poder que recibe su validez de la norma fundamental y de la capacidad de hacerse valer recurriendo en última instancia a la fuerza”.<sup>21</sup> La potestad de hacer leyes, ejecutarlas y juzgarlas por medio de los tres Poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, es, sin duda, una forma de limitar jurídicamente al poder, ya que cada uno de ellos garantiza el control constitucional de los demás. Aunado a lo anterior, y siguiendo la idea de Kelsen, los derechos del hombre y del ciudadano es otra forma de acotarlo, tal como quedó establecido en cada una de las constituciones que señalan límites tanto materiales como formales al propio poder. Pero entonces ¿de dónde surge la idea de dividir el poder?, a continuación abordaré dicho tema.

### **El pensamiento del magistrado francés: Montesquieu**

José María del Castillo Velasco, diputado del Congreso Constituyente de 1856, en su texto *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano* señaló la importancia de dividir el ejercicio del Supremo Poder para evitar el despotismo en

---

<sup>19</sup> Para el filósofo francés el Derecho en su conjunto, tanto sus aparatos, instituciones y reglamentos, transmitía no sólo relaciones de soberanía, sino también de dominación. *Ibidem*, pp. 83 y 141-142.

<sup>20</sup> Lasswell, Harold D., *et. al*, *Potere e società*, Milán, Etas Libri, 1979, p. 90.

<sup>21</sup> Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 128.

alguno de ellos: “se divide porque las funciones que resultan de pensar para legislar, juzgar y ejercer son absoluta y necesariamente diversas, y tanto, que no pueden confundirse”.<sup>22</sup> El jurista oaxaqueño advirtió que esta división no sólo era conveniente, sino necesaria e indispensable para el buen funcionamiento de las aún en ciernes instituciones de nuestro país. Es evidente que el pensamiento del oaxaqueño estaba permeado por la corriente liberal de su época, así como de las ideas del célebre francés Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, a quien se le atribuyen los conceptos de separación y el equilibrio de los tres poderes constitutivos de un Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.<sup>23</sup>

Montesquieu no fue el primero en tratar dicho tema, Maurice Vile, estudioso constitucionalista, escudriñó sobre su origen:

La doctrina de la separación de poderes surgió y se desarrolló en el marco de la guerra civil y la República de [Oliver] Cromwell [1653]. Con la llegada de la Restauración, esta radical doctrina –que no defendía necesariamente la participación del rey en el poder legislativo, ni la existencia de la Cámara de los Lores-, fue lógicamente reemplazada por una concepción del Estado más adaptada a la monarquía recién restaurada.<sup>24</sup>

A su debido tiempo tanto el filósofo John Locke, como David Hume aportaron ideas básicas al respecto;<sup>25</sup> sin embargo, no con la precisión que lo haría Montesquieu.

---

<sup>22</sup> Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, edición facsimilar, México, Porrúa, 2007, p. 114.

<sup>23</sup> Es necesario señalar que las expresiones división o separación de poderes a lo largo de la historia de la doctrina constitucional mexicana han sido utilizadas indistintamente por los diferentes autores que han abordado el tema. Miguel Ángel Carbajal Delgado señala que “es absolutamente incorrecto pensar en dividir el poder del Estado, además de ser totalmente impráctico, lo que se divide son las funciones, por lo que es más propio hablar de una separación”, Carbajal Delgado, Miguel Ángel, *La división de poderes, un estudio teórico. La experiencia constitucional mexicana*, tesis de licenciatura en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2007, p. 25.

Por otro lado, Riccardo Guastini señala que la separación o división de poderes son dos técnicas diferentes de organización del poder político, separar tiene el objetivo de evitar el despotismo y dividir el de garantizar la libertad de los ciudadanos. Guastini, Riccardo, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Fontamara, 2001.

Esperando no caer en errores de semántica, a lo largo del presente trabajo emplearé ambos conceptos de forma indistinta, esto con el objetivo primero, de no hacer repetitivo el término y, segundo, para respetar en cada caso las citas textuales extraídas para una mejor comprensión del tema.

<sup>24</sup> Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 59.

<sup>25</sup> John Locke señaló en el capítulo XII de su texto *Ensayo sobre el gobierno civil* la importancia del tema: “para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto al resto de

Por ello, se le da el crédito al escritor galo de ser el artífice sobre la separación de poderes.<sup>26</sup>

En este sentido y retomando el pensamiento del francés Montesquieu, en su obra *Del espíritu de las leyes*, delimita tres formas de Gobierno,<sup>27</sup> a saber: el Republicano, el Monárquico y el Despótico. “El gobierno *republicano* es aquel en que el pueblo, o una parte del pueblo, tiene el poder soberano; otro, que el gobierno *monárquico* es aquel en que uno solo gobierna, pero con sujeción a leyes fijas y preestablecidas; y por último, que en el gobierno *despótico*, el poder también está en uno solo, pero sin ley ni regla, pues gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos”.<sup>28</sup>

FORMA DE GOBIERNO	DEFINICIÓN
<b>República</b>	El pueblo -o una parte del pueblo-, tiene el poder soberano.
<b>Monarquía</b>	Uno solo gobierna, pero con sujeción a leyes fijas y preestablecidas.
<b>Despótico</b>	Gobierna el soberano según su voluntad y sus caprichos.

Cada una de las tres formas de gobierno anteriormente señaladas tiene una naturaleza de gobierno propia. En particular -señala Montesquieu-, cuando en la República el poder soberano reside en el pueblo entero es una democracia. En cambio, cuando el poder está en manos de una parte se le conoce como aristocracia.

---

la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”. Véase en: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 212.

<sup>26</sup> Vile menciona también las obras de Marsilio de Padua, George Lawson, Samuel Pufendorf, Jonathan Swift, Humphrey Mackwoth y Henry St. John, como antecesores fundamentales de Montesquieu.

<sup>27</sup> En realidad el francés las denomina especies. Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2015, p. 9.

<sup>28</sup> *Idem.*

FORMA DE GOBIERNO	NATURALEZA	
<b>República</b>	Cuando el poder soberano reside en el pueblo entero es una <i>democracia</i> .	Cuando el poder soberano reside en una parte del pueblo es <i>aristocracia</i> .

En la democracia es donde aparentemente existe una mayor libertad política,<sup>29</sup> pero arguye el francés que esa libertad no consiste en hacer lo que se quiere, en una sociedad donde existen normas, “la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan”.<sup>30</sup> Esta frase podría parecer paradójica; no obstante, refiere el concepto de libertad en una serie de acepciones que dista de la mirada de una persona u otra.<sup>31</sup> Para algunos –dice Montesquieu- la libertad es la facilidad de deponer a la persona a quien ellos invistieron con un poder tiránico; para otros, es el derecho de usar armas y poder ejercer la violencia; mientras que otros tantos la relacionan con la facultad de elegir a quien han de obedecer.

Esta última facultad es la que llama poderosamente mi atención, ya que la libertad política que tiene cada ciudadano se puede ver amenazada cuando se concentra el poder en un sola instancia, “cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente”.<sup>32</sup> Es necesario que se pongan límites para evitar esto, “nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación”.<sup>33</sup>

<sup>29</sup> Para Montesquieu, la libertad política es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que cada ciudadano tiene en su seguridad. Para que exista esa libertad, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro. Montesquieu, *op. cit.*, pp. 145-146.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>31</sup> Como en su momento lo señaló John Locke en su Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: “la verdadera libertad es que cada uno puede disponer de su persona como mejor le parezca; disponer de sus acciones, posesiones y propiedades según se lo permitan las leyes que le gobiernan, evitando, así, estar sujetos a los caprichos arbitrarios de otro, y siguiendo su propia voluntad”. Blanco Valdés, Roberto L., *El valor de la constitución*, Madrid, Alianza, 1994, p. 47.

<sup>32</sup> Montesquieu, *op. cit.*, p. 146.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 144.

Por lo tanto, la separación de poderes es la forma más adecuada para conservar la libertad de los ciudadanos; el método para llevarlo a cabo es plasmarlo en una constitución para que “nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni no hacer lo que expresamente no prohíbe”.<sup>34</sup> Como bien lo señalan Miguel Carbonell y Pedro Salazar:

La enseñanza de Montesquieu es que la libertad defendida por el pensamiento liberal, que desembocaría en la tradición constitucionalista, sólo florece en los gobiernos moderados en los que impera la ley y, sobre todo, existe una distribución de los poderes. De esta forma el ideal clásico del “Gobierno de las leyes” que había inspirado toda la tradición del pensamiento liberal quedará enriquecido con un mecanismo institucional encaminado específicamente a proteger las libertades fundamentales. El Estado constitucional moderno recogerá ambas cosas: el ideal del gobierno limitado y el instrumento idóneo para ponerlo en práctica.<sup>35</sup>

Es en el Estado constitucional -siguiendo el pensamiento de Montesquieu-, en donde existen tres clases de poderes: el *legislativo*, el de *ejecutar* las cosas relativas al derecho de gentes, y el de *ejecutar* lo que depende del derecho civil. Cada uno desempeña una función en específico. El primero legisla, el segundo ejecuta y el último juzga, que si bien tienen cierta independencia entre ellos, el propio Montesquieu admite que esto no es del todo posible, puesto que estos tres poderes “se neutralizan produciendo la inacción. Pero impulsados por el movimiento necesario de las cosas, han de verse forzados a ir de concierto”.<sup>36</sup> En teoría, deben funcionar los tres poderes de acuerdo el uno con el otro.

En un principio la teoría de la separación de poderes fue formulada como una “doctrina pura”, en donde cada rama del Estado debía “limitarse a ejercer la función que le es propia, sin que se le permita interferir en las funciones de las otras dos ramas”.<sup>37</sup> No obstante, este es el modelo ideal, que en ningún momento se ha cumplido a cabalidad, pero sirve como punto de referencia para la evolución histórica de esta doctrina.

Antiguamente esta división se distribuía en dos categorías, pero “desde mediados del siglo XVIII, existe un consenso generalizado en que la división tripartita es un

---

<sup>34</sup> *Idem.*

<sup>35</sup> Carbonell, Miguel, y Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 11.

<sup>36</sup> Montesquieu, *op. cit.*, p. 144.

<sup>37</sup> Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 14.

requisito básico de todo Estado constitucional.<sup>38</sup> Asimismo, en el perfeccionamiento de esta doctrina se introdujo la teoría del estado mixto, que “daba como resultado una separación parcial de las funciones”,<sup>39</sup> puesto que la función legislativa tenía que ser compartida. Se buscó entonces un mecanismo en donde cada rama tuviera independencia y a su vez, cierto grado de poder sobre las otras. De tal manera que el Poder Legislativo tendría que emitir leyes para proteger las libertades fundamentales y, en caso de hacer lo contrario –formulando leyes tiránicas-, el Poder Ejecutivo podría hacer uso del veto sobre dichas reglas, a esto se le conocería posteriormente como frenos y contrapesos. Mientras que el Poder Judicial se encargaría únicamente de juzgar, función “tan terrible entre los hombres”<sup>40</sup> por la complejidad de la misma.

CONCEPTO	DEFINICION
<b>Doctrina pura</b>	Cada rama del Estado –legislar y ejecutar en el derecho de gentes y en el derecho civil- debía limitarse a ejercer la función que le es propia, sin que se le permita interferir en las funciones de las otras.
<b>Estado Mixto</b>	Existía una separación parcial de las funciones, puesto que la función legislativa tenía que ser compartida.
<b>Frenos y contrapesos</b>	Mecanismo en donde cada rama tuviera independencia y a su vez, cierto grado de poder sobre las otras. El Legislativo tendría que emitir leyes para proteger las libertades fundamentales y, en caso de hacer lo contrario, el Ejecutivo podría hacer uso del veto sobre dichas reglas.

Como se puede apreciar, el cuerpo Judicial no tendría ningún poder para controlar a los otros dos, pero su independencia sería absoluta, porque no estaría sometido al control de los demás poderes.<sup>41</sup> Esto último se debe -en buena medida- a que desde un inicio el Poder Judicial no era reconocido con un estatus equivalente al

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>40</sup> Montesquieu, *op. cit.*, p. 147.

<sup>41</sup> “Salvo por el hecho de que el cuerpo legislativo se podía constituir en tribunal supremo de apelación, con el fin de mitigar la severidad de los tribunales”, Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 105.

del Legislativo y Ejecutivo.<sup>42</sup> De tal suerte que el Poder Judicial “no debía estar vinculado a ninguna clase ni profesión en especial; y así, se convertía en cierto modo en una fuerza social inexistente que representa a todos y a ninguno al mismo tiempo”.<sup>43</sup>

Vale la pena mencionar que Montesquieu se pronunciaba por un sistema de jurados extraídos del pueblo en donde se tuvieran que atener a la literalidad de las leyes, de esta forma no habría discreción al emitir alguna sentencia:

Montesquieu afirmaba con insistencia que, si se permitía a los jueces actuar con discrecionalidad, el pueblo queda expuesto al peligro de que las opiniones personales de los jueces influyeran en las leyes haciéndolas ambiguas, lo que haría que la gente viviera en sociedad sin conocer exactamente la naturaleza de sus obligaciones. Así los jueces debían limitarse a ser la boca que pronuncia las palabras del derecho, meros seres pasivos, incapaces de moderar ni su fuerza ni su rigor.<sup>44</sup>

Esta visión mecanicista del Derecho tuvo una influencia considerable en los siglos venideros a Montesquieu, pero con la llegada de nuevas corrientes del pensamiento -como por ejemplo la escuela jurídica sociológica-, poco a poco fue desplazando dicha visión.

De igual forma, Montesquieu señalaba la importancia de realizar los procedimientos judiciales con sumo cuidado en contravención a la prontitud que en ciertos casos podía existir, puesto que estaba en juego no sólo las propiedades del ciudadano, sino también su honor y, en casos extremos, su propia vida.

Es necesario señalar que el jurista francés describe un Estado ideal, y no la realidad inglesa que durante mucho tiempo se pensó hacía referencia, tal como lo señala el propio Montesquieu en el *libro XI, capítulo VI De la constitución de Inglaterra*: “no me propongo examinar aquí si los ingleses gozan actualmente de esa libertad. Me basta consignar que la tienen establecida en sus leyes; no quiero saber más”.<sup>45</sup> A pesar de lo anterior, el pensamiento del gallo se volvió pieza fundamental para la

---

<sup>42</sup> A pesar de ello, Montesquieu era partidario sobre la necesidad de que fuera independiente de las otras dos ramas.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>45</sup> Montesquieu, *op. cit.*, p. 154.

creación de los Estados constitucionales modernos, como quedó plasmado en las constituciones de los estados de la Unión Americana –y más tarde en su constitución federal-, así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde la separación de poderes es la base para la protección de las libertades humanas.

## **Estados Unidos de América**

A más de seis mil kilómetros de distancia de la capital francesa, en el continente americano, las ideas de Montesquieu quedaban plasmadas veintiocho años después en la Constitución del estado de Virginia, el 29 de junio de 1776.<sup>46</sup> En la convención celebrada en Williamsburg, los representantes de los condados de aquel estado establecieron que “los departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, serán separados y distintos, de modo que ninguno ejerza los poderes que le corresponden propiamente al otro; ni ninguna persona ejercerá los poderes de más de uno de ellos al mismo tiempo, excepto que los Jueces de los Tribunales de Condado serán elegibles para cualquiera de las Cámaras de la Asamblea”.<sup>47</sup> Siendo ésta la primera “formulación más clara y precisa de la doctrina que había aparecido hasta el momento, tanto en los escritos de los estudiosos de la política como en las declaraciones de los hombres de Estado”.<sup>48</sup> No tardaría mucho para que otros estados –Maryland y Carolina del Norte- hicieran lo propio. Un año después, en 1777, Georgia continuaría esta tendencia que culminaría hasta la Constitución Federal en 1787.<sup>49</sup>

La idea principal sobre la separación de poderes en la Constitución Federal era la siguiente: La Suprema Corte, el Presidente y el Senado frenaban a la Cámara de

---

<sup>46</sup> Evidentemente esto no hubiera sido posible sin la Declaración de Independencia de las Trece Colonias con respecto al Reino de la Gran Bretaña, del 4 de julio de 1776.

<sup>47</sup> Véase: VIII. *La Constitución adoptada por la Convención, [29 de junio de 1776]*, <https://founders.archives.gov/documents/Jefferson/01-01-02-0161-0008#TJSJN-01-01-0171-fn-0003>

<sup>48</sup> Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 133.

<sup>49</sup> “En 1776 ocho estados redactaron sus Constituciones, en 1777 Georgia y Nueva York finalizaron las suyas, y poco después se les unió Vermont, que se había rebelado al mismo tiempo contra Gran Bretaña y contra Nueva York. Al año siguiente, Carolina del Sur revisó la Constitución que había aprobado dos años antes; la de Massachusetts, tan enriquecedora, apareció en 1780; por último, Nuevo Hampshire, con la revisión que hizo en 1784 de su Constitución de 1776, puso fin a la época de las Constituciones revolucionarias en los Estados”, *ibidem*, p. 148.

Representantes, a su vez la Suprema Corte y el Senado hacían lo propio con los poderes ejecutivos del Presidente. Asimismo, los cuatro tenían que evitar que se cometiera cualquier intento de violación a los derechos naturales del hombre por parte de las legislaturas estatales. Lo anterior dio como resultado que, como lo apunta Richard Crossman:

A muchos hombres que sufrían en Europa bajo el despotismo arbitrario, les pareció que el hombre estadounidense había alcanzado, al fin, la dignidad completa del hombre racional. La creencia en la virtud de una Constitución escrita en la que se establecían, de una vez y para siempre, los derechos del hombre, se convirtió en la fe indiscutible del pensamiento progresista en todo el mundo occidental. *Inglaterra había cedido su lugar a Estados Unidos como el hogar de la razón y de la libertad moderada.*<sup>50</sup>

Durante estos años la doctrina de la separación de poderes sin duda alguna tuvo su mayor esplendor en términos fácticos, pues ya no era exclusiva del continente europeo. De esta manera, tanto Locke como Montesquieu le proporcionaron a las trece colonias “la munición intelectual que necesitaba para presentar la separación de poderes como un principio más fundamental que el del estado mixto, aunque la influencia de este último autor se dejó notar en ambas partes del conflicto, cada una de las cuales seleccionaba los fragmentos que mejor se adaptaban a su causa”.<sup>51</sup>

En consecuencia, la teoría de la separación de poderes se implementó aunque no de manera íntegra,<sup>52</sup> más bien fue una incorporación con el pensamiento constitucional americano en donde dio como resultado una fórmula de frenos y contrapesos jamás vista, tratando así de adaptarse a las particularidades de la administración colonial. Para 1776, la separación de poderes ya era considerada como la “única teoría constitucional coherente sobre la cual construir una alternativa válida a las viejas estructuras coloniales”.<sup>53</sup> Esta situación se vio perfectamente reflejada ya que antes de la Declaración de Independencia los habitantes de las

---

<sup>50</sup> Crossman, R. H. S., *Biografía del Estado Moderno, México*, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 103. Las cursivas son mías.

<sup>51</sup> Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 136.

<sup>52</sup> Vile señala que fue “injertada en el tronco del recién creado pensamiento constitucional americano”, *ibidem*, p. 136.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 141.

trece colonias seguían la herencia de Inglaterra. Por lo que la idea de limitar el poder de las autoridades no era un asunto en la estructura institucional de aquella época.

Se construyó así un nuevo órgano central que tenía la responsabilidad de mantener la autoridad coercitiva del Estado, pero a su vez la independencia de las autoridades locales –esencia del federalismo–, de tal suerte que quedó plasmado en una Constitución en sentido material, como lo clasificaba Hans Kelsen: este documento “no sólo contiene normas que regulan la legislación, esto es, la producción de normas jurídicas generales, sino también normas que se refieren a otros objetos políticamente importantes, así como disposiciones según las cuales las normas contenidas en ese documento, la ley constitucional, no pueden ser derogadas o modificadas como simples leyes, sino sólo bajo condiciones más difíciles mediante un procedimiento especial”.<sup>54</sup>

En este sentido la separación de poderes dentro de la Convención Constitucional de Filadelfia, cuando se reunió por primera vez, la consideró la esencia del constitucionalismo al ser indispensable para poner límites a todas las ramas del Estado. El delegado James Madison defendió la doctrina de la siguiente manera: “Si la diferenciación constitucional de los departamentos del Estado sobre el papel fuera suficiente para evitar que cualquiera de ellos invadiera el ámbito de los otros, sin duda sería innecesario establecer otras disposiciones al respecto. Pero la experiencia no ha mostrado que no se puede confiar en ello, y que es necesario introducir un equilibrio de poderes e intereses que garantice el respecto a las disposiciones teóricas”.<sup>55</sup> El oriundo de Virginia defendió como nadie los frenos y contrapesos que se fueron combinando en la doctrina y en el marco teórico de la futura Constitución.

El método para elegir a los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial fue, sin duda, uno de los mayores problemas al momento de las discusiones dentro del seno de la Convención. Una de las propuestas era seguir el modelo de los estados, en donde ambos poderes eran elegidos por el Poder Legislativo, o por elección popular

---

<sup>54</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2011, p. 233.

<sup>55</sup> Madison, James, citado por Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 171.

directa. Este último mecanismo parecía ser el que mayor libertad le concedería al Ejecutivo, por lo que fue necesario la aparición de controles internos para el ejercicio del poder, a saber: se concedió al presidente la capacidad de elegir a los miembros de su gabinete, pero el Senado tenía que dar su aval para ello –salvo que el Congreso hubiera dispuesto otro mecanismo-. Asimismo, el Ejecutivo podía negociar tratados, pero con el consentimiento del propio Senado. El Congreso era el único que podía declarar la guerra. Los anteriores aspectos trataban el funcionamiento estatal que, hasta ese momento, no eran vistos como parte de la doctrina de la separación de poderes.

Bajo este modelo, el Poder Judicial tenía la facultad de controlar el ejercicio del cuerpo Legislativo, pues limitaba sus funciones. Los jueces poseían el mandato de dejar sin efecto los actos inconstitucionales en que incurriera el Legislativo. En aquella época, en Inglaterra se criticaba este sistema porque parecía que el Ejecutivo dominaría al Legislativo; no obstante, en Estados Unidos era visto como la fórmula para no caer en un gobierno de Gabinete en donde predominara el Legislativo.

Empero, la doctrina no estuvo lejos de controversias, desde muy temprano se argumentó la falta de una verdadera separación entre poderes. Benjamin Rush en su célebre obra *Observaciones sobre el actual gobierno de Pensilvania*, publicado en 1777, afirmaba que a pesar de que en la Constitución de Pensilvania estaba plasmado este precepto, en la realidad “las ramas Ejecutiva y Legislativa carecían de la independencia suficiente respecto al cuerpo Legislativo como para asegurar el ejercicio de su propio criterio”.<sup>56</sup> Ésta no fue la única voz que alertó sobre este hecho, tanto John Adams, como John Dickinson,<sup>57</sup> escribieron sendos discursos sobre la necesidad de combinar una separación de poderes con el sistema de frenos y contrapesos.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>57</sup> Tanto John Adams como John Dickinson son considerados padres de la patria de los Estados Unidos.

Años atrás, en 1780, Thomas Jefferson había publicado su trabajo intitulado *Notas en el estado de Virginia*, en donde dejó claro que “la concentración de todos los poderes del gobierno en las mismas manos es precisamente la definición de gobierno despótico”;<sup>58</sup> quien más adelante sería el tercer presidente de los Estados Unidos, señalaba categóricamente que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberían “ser distintos y estar separados, para que ninguna persona ejerza los poderes de más de uno de ellos al mismo tiempo”.<sup>59</sup>

Su idea de la separación de poderes lo llevó a plantear la organización jerárquica del gobierno de la siguiente manera:



Jefferson argumentó su clasificación indicando que “así en el gobierno, como en todos los asuntos de la vida, es por división y subdivisión de tareas que todas las cuestiones, pequeñas o grandes, pueden ser manejadas a la perfección”.<sup>60</sup> De esa

---

<sup>58</sup> Barker, Robert S., “Separación de poderes en los Estados Unidos: resumen y actualización”, *Ius et Veritas*, vol. 7, núm. 12, 1996, p. 9, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15528/15978>

<sup>59</sup> *Idem.*

<sup>60</sup> *Idem.*

manera concebía la separación de poderes primero, entre cuerpos separados de gobierno; segundo, de tal manera que esa división fuera limitada por la autoridad de otro de los poderes (frenos y contrapesos); y tercero, cada tarea gubernamental sería responsable en el orden jerárquico correspondiente: Republica Federal, Estado, Condados y Distritos.

Años después, en 1787, tanto James Wilson como James Madison desarrollarían esta teoría en los debates de la Convención. Wilson,<sup>61</sup> hizo una férrea defensa del nuevo ordenamiento:

El control pasivo del cuerpo Legislativo no bastaba, había que ejercer un poder activo. Así que el cuerpo Legislativo estaría obligado a mantenerse dentro de sus límites, por un lado mediante el mecanismo interno de control que suponía la existencia de dos Cámaras, y por otro mediante la interferencia de las ramas Ejecutiva y Judicial. El poder del veto del Ejecutivo y la capacidad de los tribunales para revocar leyes garantizarían que el cuerpo Legislativo respetara la autoridad del pueblo.<sup>62</sup>

Por su parte Madison -junto Alexander Hamilton y John Jay-,<sup>63</sup> refrendó esta postura en sus escritos publicados en *The Independent Journal* y *The New York Packet*, entre octubre de 1787 y agosto de 1788. Los que más tarde se conocerían como los *Federalist Papers*, en los cuales Madison hizo frente a los comentarios vertidos por los adversarios de la Constitución que argumentaban una supuesta violación a la máxima política de una verdadera separación de poderes, puesto que a su entender las diversas ramas del poder estarían “distribuidas y mezcladas de una manera tal que destruye toda simetría y belleza en su estructura, y que expone a algunas de las partes más esenciales del edificio al peligro de ser aplastadas por el peso desproporcionado de otras”.<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> Wilson, delegado de la Convención, llegaría más tarde “a ser uno de los primeros jueces del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.”, Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 177.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>63</sup> “James Madison, oriundo de Virginia, el intelectual más profundo de la Revolución americana, experto en las sutilezas del diseño institucional de las repúblicas antiguas y modernas e inspirador eminente de la nueva Constitución (así como de sus diez primeras enmiendas); Alexander Hamilton, de Nueva York, líder político y militar dotado de singular inteligencia, una personalidad arrolladora de enorme ambición y gran capacidad de mando; John Jay, jurista conspicuo, autor de la Constitución de Nueva York, expresidente del Congreso Continental (1778)m y especializado en política exterior y justicia”, Máiz, Ramón (ed.), *El federalista*, España, Akal, 2015, p. 8.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 376.

El intelectual de Virginia argüía que las premisas de que estos poderes no podrían mezclarse eran producto de una mala interpretación del pensamiento de Montesquieu, al contrario, decía que el galo “no quería expresar una ausencia total de intervención parcial en los actos de las otras ramas, o de control sobre ellas”.<sup>65</sup> Lo único que sostuvo era que “se han infringido los principios fundamentales de una Constitución libre cuando todo el poder de una rama es ejercida por las mismas manos que poseen todo el poder de otra rama”.<sup>66</sup>

Como lo indica Maurice Vile, los estadounidenses construyeron un nuevo cuerpo de doctrina constitucional que “justificaba un sistema de separación de poderes preservado y reforzado por el sistema de frenos y contrapesos incorporado a la Constitución”.<sup>67</sup> De tal manera que dicha Constitución “representó el triunfo de las ideas de Wilson y Madison sobre los principios que habían servido de base para la creación de las primeras Constituciones de los Estados.”<sup>68</sup>

## Francia

Para finales del siglo XVIII, ya con la experiencia en los Estados Unidos, las ideas de Montesquieu empezaron a tener repercusión en su país natal; sin embargo, sus discípulos no fueron ajenos a las dificultades que se presentaron en 1789 cuando “sus propuestas basadas en la Constitución mixta y equilibrada fueron rechazadas como ajenas e inadecuadas para la nueva Francia”.<sup>69</sup> Empero la separación de poderes corrió con una suerte distinta, puesto que la doctrina pura prevaleció aún más que en América: “se implantó en la mente de los ciudadanos [franceses] con una intensidad y perdurabilidad sin parangón en Estados Unidos”.<sup>70</sup> Esto no hubiera sido posible sin la influencia que tuvo el escritor Jean-Jacques Rousseau en dicho tema.<sup>71</sup> En su célebre obra *El Contrato Social*, Rousseau dejaba claro que el Poder

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 378.

<sup>66</sup> *Idem*.

<sup>67</sup> Vile, Maurice J. C., *op. cit.*, p. 178.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>71</sup> “La influencia que tuvo Rousseau en la forma que adoptó la separación de poderes en Francia es tan grande que resulta difícil hacerle justicia”, *ibidem*, p. 198.

Legislativo era el único encargado de crear normas generales. Al ser producto del ejercicio de la voluntad soberana del pueblo, todo intento de crear normas por parte de otra instancia era una usurpación a la soberanía popular, por lo que señalaba que la soberanía era indivisible. Además, Rousseau definió con mayor precisión las funciones del Poder Legislativo y Ejecutivo, dividiendo así las funciones del Estado, esto en comparación con lo planteado anteriormente por su coterráneo Montesquieu. Tal situación hizo que el pensamiento de los futuros escritores –entre ellos Emmanuel Sieyès-, utilizaran dicha distinción en sus teorías durante los siguientes años. De hecho, la “fusión de las ideas de Montesquieu y Rousseau para adaptarlas al sistema representativo tomó forma en la obra de [Gabriel Bonnot de] Mably y Sieyès”.<sup>72</sup> En la Asamblea Constituyente de 1789 la idea de la separación de poderes quedó constituida como base fundamental del nuevo Estado francés, incorporándose a la Declaración de los Derechos del Hombre en su artículo 16 de la siguiente manera:

*Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.*<sup>73</sup>

Por tanto, la Constitución francesa de 1791 proclamó una separación de poderes en donde señaló que la Nación sólo podía ejercer tal poder por medio de sus representantes, a saber: la Asamblea Nacional y el Rey. Mientras que el Poder Judicial se delegaba en jueces elegidos periódicamente por el pueblo.

---

<sup>72</sup> “Mably conservaba la idea del equilibrio en su concepción de la Constitución; pero se trataba de un equilibrio diferente al de Bolingbroke o Montesquieu, ya que lo que destacaba Mably era el equilibrio entre las ramas legislativa y ejecutiva, más que entre los distintos estamentos”, *ibidem*, pp. 203 y 204.

<sup>73</sup> *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, pp. 2-3, [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Constitución francesa de 1791	
	- Era unicameral y permanente (745 integrantes).
<b>Asamblea Nacional</b>	- Sus representantes serían elegidos cada dos años y no podría ser disuelta por el Rey (Solamente los ciudadanos que pagaban impuestos tenían derecho a voto). - Sus miembros no podrían ser ministros ni aceptar del ejecutivo pensión alguna.
<b>Rey</b>	- Carecía de iniciativa legislativa, pero podía interponer un voto suspensivo a los decretos presentados por el Cuerpo Legislativo.
<b>Poder Judicial</b>	- Eran cargos elegidos periódicamente por el pueblo e instituidos en virtud de cartas-patentes del Rey. - Ni la Asamblea ni el mismo Rey podían ejercer función judicial alguna. - El Poder Judicial no podía inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo.

De esta forma la Constitución francesa basaba la idea de la separación de poderes en su máxima expresión que, en la práctica, era imposible de llevar a cabo, “ya en otras situaciones revolucionarias, como la de Inglaterra en la década de 1650 o la de Norteamérica a partir de 1770, se había demostrado su inaplicabilidad”.<sup>74</sup> Los años venideros en Francia fueron por demás turbulentos, y para la Constitución del Año III, aprobada el 22 de agosto de 1795, la doctrina pura de la separación de poderes continuó en el Estado francés –sólo se reemplazó lo concerniente al Rey por un Directorio de cinco miembros, nombrado por el Cuerpo Legislativo, que ejercía entonces funciones de Asamblea Electoral, en nombre de la Nación-.

Es interesante como el pensamiento de autores como Sieyès –o Nicolas de Condorcet-, aún a pesar de la influencia que tuvieron en la Convención, no lograron apartarla de la doctrina pura de la separación de poderes. Sieyès buscaba distribuir las funciones del Estado entre distintas instancias, además de prevenir los abusos de poder por parte de alguna de las ramas del propio Estado y, que estas ramas colaboraran entre ellas sin reducir la división de poderes ni tampoco recurrir al sistema de frenos y contrapesos planteados por Montesquieu. El dilema para Sieyès era el siguiente: “la *unidad* por sí sola desemboca en *despotismo*, la *división* por sí sola produce *anarquía*”.<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Vile, Maurice J. C, *op. cit.*, p. 211.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 220. Las cursivas son mías.

Fue así que la doctrina pura de la separación de poderes en Francia perduró hasta 1814, teniendo un resurgimiento en 1848. Los escritores que tuvieron mayor influencia en aquellos años sobre el tema fueron Pierre Paul Royer-Collard, François Guizot y Benjamin Constant. Este último sin duda contribuyó a una nueva teoría de la monarquía constitucional, puesto que el monarca asumía un papel diferente al que indicaba la Constitución equilibrada. Además, los frenos y contrapesos marcados en la Constitución los concibió como elementos de control y equilibrio entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cabe aclarar que Constant definió cuatro poderes del Estado: “el Ejecutivo, que estaba en manos de los ministros; el Legislativo, que residía en las asambleas representativas; el Judicial, ejercido por los tribunales; y, por último, *le pouvoir royal* [el poder real] detentado por el Rey”.<sup>76</sup> De tal manera que si alguno de los tres primeros poderes chocaban entre sí, el Rey –quien tenía derecho de veto, disolución, destitución de ministros e indulto-, podía intervenir para restablecer el orden. De esa forma se aplicaba la separación de poderes pero también barreras entre sí para evitar abusos. La Revolución de 1848 acabó definitivamente con la doctrina pura de la separación de poderes para dar paso a la teoría de la Constitución equilibrada como la única base teórica apropiada para una Constitución libre en Francia.

---

<sup>76</sup> “La teoría de la monarquía constitucional de Constant combinaba todos los elementos que Sieyès había intentado conciliar: la separación de poderes, las barreras efectivas contra el abuso del poder, y la unificación y armonía en el ejercicio de la autoridad estatal. Y lo lograba, precisamente, adaptando aquella teoría del equilibrio que Sieyès había rechazado con tanta vehemencia”. *Ibidem*, pp. 229 y 230.

## CAPÍTULO II LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA HISTORIA DE MÉXICO

### Antecedentes del Constitucionalismo mexicano

Tanto la Constitución de los Estados Unidos de 1787, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 tuvieron, sin lugar a dudas, repercusión en el orbe internacional. México no fue la excepción, la influencia de estos dos acontecimientos se vio reflejada en el movimiento independentista de la segunda década del siglo XIX. El jurista José Luis Soberanes refiere los siguientes acontecimientos ocurridos en España como piezas fundamentales para que se diera la guerra de independencia:

La invasión francesa, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV, seguida de la de su hijo Fernando VII, la exaltación al trono de José Bonaparte y la guerra de independencia de España, fueron todos ellos acontecimientos que impactaron grandemente en la Nueva España, además de ser la oportunidad que no desaprovecharon los criollos, protegidos por el virrey [José de] Iturrigaray, para plantear la tesis de que vacante el trono de España, toda vez que la abdicación de Fernando VII era nula y, por lo mismo, inválida la proclamación de Bonaparte, la nación novohispana reasumía su soberanía.<sup>77</sup>

Mientras que en la Nueva España iniciaba el movimiento armado, en la península ibérica, el 24 de septiembre de 1810, se instalaban de forma solemne las Cortes de Cádiz. Su antecedente fue la Junta Central de España que había tomado el control administrativo del gobierno central monárquico mientras duraba el secuestro de Fernando VII por parte del emperador francés Napoleón Bonaparte. Dicha Junta convocó el 29 de enero de 1810, a un Congreso Constituyente con la finalidad de establecer el constitucionalismo moderno en aquel país; su principal característica fue incluir a las colonias americanas como parte integrante de la Monarquía y, por tanto, con derecho a enviar representantes al nuevo Congreso. Por parte de la Nueva España destacan las figuras de José Ignacio Beye Cisneros, José Miguel Guridi y Alcocer, así como de Miguel Ramos Arizpe, integrantes de la diputación que estaba conformada por diecisiete miembros.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Soberanes, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 94.

<sup>78</sup> “Desde el inicio de las sesiones los diputados americanos coincidieron con sus colegas peninsulares en el establecimiento de una Monarquía constitucional. Después de concluir que los movimientos armados surgidos en diversas partes eran resultado del despotismo de la administración, propusieron el establecimiento de juntas o asambleas provinciales”. Gamas Torruco,

Durante las sesiones, los constituyentes delegaron la facultad legislativa en las Cortes con el Rey, a su vez, la función ejecutiva en el Rey de España y, por último, la potestad judicial en los tribunales correspondientes. El texto quedó definido de la siguiente manera:

Capítulo 3°

Del Gobierno.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer concertar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.<sup>79</sup>

La Constitución de Cádiz fue promulgada y jurada el 30 de septiembre de 1812, pero la turbulencia de la época hizo que el cumplimiento de la misma fuera casi nulo y, para el 5 de agosto de 1814, Fernando VII –quien había vuelto al poder en mayo de ese mismo año- decidió abrogarla. Durante los siguientes años, el monarca español buscó restablecer el antiguo orden tanto en España como en sus colonias, restaurando el Consejo Real y la Inquisición. Sin embargo, para su infortunio, estos hechos fueron realizados demasiado tarde, y aunque el propio Fernando VII juró dicha Constitución posteriormente -el 10 de marzo de 1820-, la sublevación ya lo había rebasado. Para el 27 de septiembre de 1821, se consumó la independencia

---

José, “La Constitución de Cádiz de 1812 en México”, en Barceló Rojas, Daniel (coord.), *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina, México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 254.

José Ignacio Beye Cisneros Prado (1759-1817): “Un ideal claro de este legislador es que a través de sus acciones trataba de condenar los abusos de los gobernadores españoles y peninsulares que atentaban contra los derechos de la población no perteneciente a estos grupos, también exponía que hacía falta una representación popular y autonomía en la toma de decisiones por parte de los Ayuntamientos”. José Miguel Guridi y Alcocer (1763-1828): “Con el estallido del conflicto independentista en 1810, Alcocer fue electo diputado para integrar las Cortes Españolas por su provincia, jurando dicho cargo el 24 de diciembre del mismo año y presidiendo la actividad del órgano colegiado para 1812. Pese a ello, en julio de aquel año optó por solicitar licencia al puesto y volvió a la capital del país a inicios de 1813, tras lo cual se incorporó rápidamente en la agrupación insurgente”. Por último, José Miguel Ramos Arizpe (1775-1843): “Se le reconoce como uno de los constituyentes más importantes de la época, ya que siempre defendía sus ideales liberales e independentistas y tenía una participación muy activa en pro de la defensa de sus puntos de vista”. Véase *Diccionario de Constituyentes Mexicanos 1812-1917*, México, LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 2018, t. I, pp. 31, 40 y 46.

<sup>79</sup> Además en el artículo 14, el gobierno de la nación Española se declaraba como una Monarquía moderada hereditaria. Véase: “Constitución Política de la Monarquía Española”, en *Constitución de 1812*, [http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf)

de México, poniendo punto final a la Constitución gaditana en nuestro país, aunque en términos reales la legislación “se siguió aplicando en tanto se expedían leyes propias en todo aquello que no opusiera al nuevo estado de cosas”.<sup>80</sup>

En lo que respecta a la separación de poderes, la Constitución liberal de Cádiz introdujo en el país dicha teoría, tal y como lo señala en su capítulo 3º anteriormente referido. Por tanto, es innegable “la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado”.<sup>81</sup>

Es importante acotar que, aunque la Constitución de Cádiz estaba –en teoría– vigente en la Nueva España, elementos independentistas elaboraron un proyecto de lineamientos constitucionales que nunca llegaron a ser efectivos pero fue, sin duda alguna, uno de los primeros intentos de ley suprema para la futura nación mexicana. El abogado mexicano Ignacio López Rayón –quien junto con José María Morelos y Pavón tomaron las riendas del movimiento insurgente una vez que Miguel Hidalgo y Costilla fuera aprehendido y fusilado por el gobierno español–,<sup>82</sup> se encargó de realizar el documento que el 30 abril de 1812 dio a conocer en su totalidad. Compuesto por 38 puntos, destaca el número 21 en el que definió la separación de poderes, aunque de una manera bastante ambigua: “Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.”<sup>83</sup> De esta manera, el poder

---

<sup>80</sup> Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 102.

<sup>81</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2008, p. 59.

<sup>82</sup> Ignacio López Rayón nació en Tlalpujahua, Michoacán el 31 de julio de 1773. “Al estallar la guerra de Independencia en septiembre de 1810, fue uno de los primeros en unirse a la causa de Miguel Hidalgo y Costilla. Se unió cuando Ignacio Allende pasó por Maravatío, tras lo cual fue presentado a Hidalgo, quien lo nombró su secretario. [...] En Saltillo, el 16 de marzo de 1811 fue nombrado jefe del ejército insurgente con instrucciones de continuar la lucha en caso de que el movimiento insurgente sufriera algún descalabro. Tras la captura de los jefes insurgentes, se mantuvo en el centro del país como jefe de la insurrección”. Véase *Diccionario de Constituyentes...*, *cit.*, t. I, p. 67.

<sup>83</sup> Véase: “Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón,” en *Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón*, [https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos\\_Constitucionales\\_de\\_Ignacio\\_Lopez\\_Rayon](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon)

Legislativo quedaba en manos de un Supremo Congreso Nacional Americano, mientras que el Ejecutivo recaía en un Protector Nacional nombrado por el propio Supremo Congreso. A su vez, el Poder Judicial no quedaba del todo claro en sus atribuciones; no obstante, se hacía mención a Tribunales de Justicia instituidos en tres despachos: De Gracia y Justicia, de Guerra y de Hacienda. Se puede inferir que las ideas plasmadas por Rayón le daban preeminencia al Supremo Congreso, por lo que la idea de una verdadera separación de poderes era poco clara.

Quizá por esta razón, así como la poca independencia respecto a la soberanía ejercida por Fernando VII,<sup>84</sup> hicieron que dicho documento a un año de su aparición –marzo de 1813-, fuera retirado por el propio Rayón antes de discutirse.

La premisa de no discutir el proyecto por parte de Rayón también puede haberse debido al liderazgo que poseía José María Morelos y Pavón,<sup>85</sup> quien se “había erigido como el gran caudillo de toda la insurgencia, y ante las constantes disputas entre sus miembros [de la Junta Suprema], optaron por el rompimiento total entre ellos”.<sup>86</sup> No en vano el mismo Rayón al referirse al documento que había realizado, escribió lo siguiente: “Cada día encuentro más embarazos para publicarla, porque la que se ha extendido está tan diminuta que advierto expresados en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias”.<sup>87</sup>

Ante esta falta de resolución, Morelos decidió convocar a un Congreso en junio de 1813, que debería reunirse en Chilpancingo para redactar una Constitución de la nación en ciernes. En la sesión inaugural, el *Siervo de la Nación* –como se le nombraría más adelante- presentó un documento que más tarde se le conocería

---

<sup>84</sup> El punto 5° del texto de Rayón señalaba que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo, pero residía en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano. Véase: *Ibidem*.

<sup>85</sup> José María Morelos y Pavón nació el 30 de septiembre de 1765, en Valladolid (hoy Morelia). “En 1790 ingresó al Real Colegio de San Nicolás Obispo, donde conoce a Miguel Hidalgo, entonces rector de aquella institución. [...] Tras los movimientos independentistas, el cura Hidalgo en el tramo Charo-Indaparapeo le ordenó insurreccionar las tierras calientes del sur. Alcanzó enorme fama a través de sus campañas militares, por ello fue nombrado cuarto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana en junio de 1812”. Véase *Diccionario de Constituyentes...*, *cit.*, pp. 69-70.

<sup>86</sup> Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 104.

<sup>87</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1986, p. 189.

como *Sentimientos de la Nación*, en donde –al igual que Rayón- delineaba los puntos básicos en los que debería basarse la futura constitución. En el escrito llama la atención la influencia de las ideas de “Montesquieu, de Rousseau, y el texto de la Constitución gaditana de 1812, a su vez habrá de influir poderosamente en el ánimo de los integrantes del Congreso de Chilpancingo”.<sup>88</sup> La idea de la división de poderes quedó plasmada en el sexto punto de la siguiente manera: “Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos”.<sup>89</sup> A primera vista se podría pensar que Morelos no profundiza en las atribuciones y obligaciones de cada uno de ellos, solamente indica que el poder Legislativo recaería en un Congreso, encargado de dictar las leyes generales correspondientes. Esta apreciación sería errónea si no se toma en cuenta que, tres días antes de la sesión inicial, el *Siervo de la Nación* presentó el “Reglamento del Congreso de Anáhuac” que debería regir al cuerpo representativo durante las sesiones:

En efecto, este documento contiene las instrucciones detalladas para integrar los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); elegir diputados propietarios y suplentes; determinar el procedimiento de las sesiones del Congreso; establecer el periodo de los cargos públicos, incluso, los sueldos y sanciones de los funcionarios, entre otros muchos asuntos. Quizá por todo ello, el historiador y político Lucas Alamán (1792-1853) apuntaba que el Reglamento *equivalía a formar una Constitución*.<sup>90</sup>

De esta forma, Morelos señalaba que el Poder Legislativo estaría compuesto por diputados representantes de sus respectivas provincias, compuesto por ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos. Una vez integrado dicho Poder, se procedería a una votación para nombrar al Ejecutivo, y el general que resultase electo sería nombrado *Generalísimo*. Mientras que el Judicial estaría formado por cinco integrantes que tuvieran la calidad de letrados y sabios en sus provincias. Dicha designación también sería por votación en el Congreso.

---

<sup>88</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2004, p. 129.

<sup>89</sup> Véase: “Sentimientos de la Nación”, en *El Cauce Alternativo: El Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Chilpancingo, 1813*, México, Archivo General de la Nación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, p. 19.

[https://enriquedussel.com/txt/Textos\\_200\\_Obras/Pensadores\\_emancipacion/Cauce\\_alterno-Morelos\\_Pavon.pdf](https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Pensadores_emancipacion/Cauce_alterno-Morelos_Pavon.pdf)

<sup>90</sup> Véase: *Ibidem*, p. 5. Las cursivas son mías.

Ante este panorama y la autoridad de Morelos, el Congreso lo nombró *Generalísimo*, no en vano el oriundo de Valladolid –hoy Morelia- “se cuidó de no fungir como miembro del Legislativo (no lo será sino hasta 1814, tras sus terribles derrotas michoacanas). En el clímax de su éxito intuía acaso, que el esquema de división de poderes le abría el camino al ejercicio cabal y eficaz del Ejecutivo”.<sup>91</sup> Aunque Morelos rechazó el título de *Alteza* y solamente aceptó la distinción de ser llamado *Siervo de la Nación*.

Con tal investidura, Morelos propuso declarar la independencia de la América Septentrional, hecho que se realiza hasta el 6 de noviembre de 1813 con la publicación del acta solemne que daba por terminada “para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior”.<sup>92</sup> Aunque aún estaban lejos las fuerzas militares de Fernando VII de aceptar dicha declaratoria; los siguientes meses serían fundamentales para los diputados del Congreso de Chilpancingo y para Morelos mismo.

Debido a la intensa movilización del ejército Realista, el Congreso de Chilpancingo tuvo que recorrer un largo camino que finalizó en Apatzingán,<sup>93</sup> donde el 22 de octubre de 1814, promulgó la primera Constitución mexicana, con el título de *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*, o también conocida como la Constitución de Apatzingán.

Dicha Constitución representó “el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano”.<sup>94</sup> Y aunque en términos reales no rigió la vida constitucional de nuestro país, sin duda es “de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas”.<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 9-10.

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 31.

<sup>93</sup> “El Congreso se trasladó a Uruapan, de ahí a Huetamo, después a la Hacienda de Santa Efigenia, de allí a Tiripitio y finalmente a Apatzingán”. Véase: Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 107.

<sup>94</sup> Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957, t. I, p. 25.

<sup>95</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, p. 187.

En su artículo 12 del Decreto en cito quedó establecida la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los cuales no deberían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación. El primer poder estaría depositado en el Supremo Congreso Mexicano, compuesto por diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad. Por su parte el Ejecutivo sería llamado Supremo Gobierno y recaería en tres individuos designados por el Congreso, los cuales tendrían la misma autoridad entre sí y se alternarían la presidencia cada cuatro meses. Es de señalar que las normas a seguir por parte del Supremo Gobierno vienen escrupulosamente descritas a detalle en los artículos 132 al 150 del propio Decreto;<sup>96</sup> como bien lo señala Miguel de la Madrid Hurtado, es indudable que en este aspecto existe la influencia de la Constitución francesa del año III de 1795, “con un ejecutivo pluripersonal y con elementos de distinción entre la función gubernamental y política, propiamente dicha, y la función administrativa”.<sup>97</sup>

Mientras que el Poder Judicial estaría conformado por cinco individuos, de igual forma que el Ejecutivo serían nombrados por el Congreso. Cada tres meses se turnarían la presidencia entre los cinco integrantes que se renovarían a los tres años. Además, existirían dos fiscales, uno para la materia Civil y otro para la Criminal. Por lo que sus funciones eran meramente jurisdiccionales, apegados a la interpretación del Derecho. De esta forma quedaba establecida -en teoría-, la idea de separación de poderes en la futura nación mexicana.

Como se puede apreciar, el Poder Legislativo -en este caso el Supremo Congreso Mexicano-, tenía un papel preponderante sobre los otros dos poderes. En el artículo 107 del Decreto se señalaba que el Supremo Congreso tenía la competencia exclusiva de resolver las dudas de hecho y de derecho que existieran en torno a las facultades de las supremas corporaciones. Por lo que se puede afirmar que “la asignación de funciones a los distintos poderes constituidos siguió la interpretación

---

<sup>96</sup> La Constitución de Apatzingán estaba compuesta por 242 artículos, divididos en dos partes: “Principios o elementos constitucionales”, que abarcaba del artículo 1 al 41, y “Forma de gobierno”, integrado por los artículos 42 al 242.

<sup>97</sup> Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, p. 195.

de un separatismo rígido de la división de poderes, aunque, [...] dicha interpretación se adoptó para lograr un Congreso políticamente dominante”.<sup>98</sup>

El gran mérito de la Constitución de Apatzingán es que fue un reflejo de los deseos de emancipación de sus autores –Carlos María de Bustamante, José Manuel de Herrera y Andrés Quintana Roo-, con respecto a la corona española.<sup>99</sup> Aunque el Decreto estaba lejos de la realidad nacional, José Luis Soberanes afirma que esto se debió a la falta de experiencia práctica por parte de nuestros primeros constituyentes, por lo que “prepararon un texto totalmente inaplicable y utópico, casi romántico”.<sup>100</sup>

Por lo anterior, tal documento nunca se pudo llevar a la práctica,<sup>101</sup> varios fueron los motivos que lo impidieron, el más importante fue que el movimiento insurgente iba en declive, las provincias que habían controlado en un inicio, poco a poco las fueron recuperando las fuerzas realistas. Para el 5 de noviembre de 1815, Morelos fue apresado en Temalaca, Puebla. Un mes más tarde, el Congreso de Anáhuac -que había sido convocado por el propio Morelos- fue clausurado en Tehuacán, Puebla. Y para el 22 de diciembre de 1815, el *Siervo de la Nación* fue fusilado a manos del ejército español.

Como era de esperarse, los años venideros estuvieron marcados por las revueltas entre el movimiento de independencia y las fuerzas realistas. Para 1820, las actividades bélicas de los insurgentes estaban a punto de sucumbir. Las figuras de

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>99</sup> Carlos María de Bustamante (1774-1848): “Escritor oaxaqueño fundó junto con Jacobo de Villaurrutia el periódico denominado *Diario de México*, dentro del cual se difundieron numerosas ideas de carácter independentista y posturas de oposición a la corona española, provocando que las autoridades del virreinato ordenaran rápidamente su persecución y captura”. José Manuel de Herrera (1774-1831): “Acompañó al caudillo [Morelos] en la conquista de Oaxaca, donde fungió como escritor en los periódicos *SUD*, *Despertador de Michoacán* y *Correo Americano del Sur*, fue electo representante por la provincia de Tecpan al Congreso de Chilpancingo y también firmó el Acta de Independencia en noviembre de 1813.” Y Andrés Quintana Roo (1787-1851): “Aliado a la insurgencia, la difunde en el *Semanario Patriótico Americano* y en el *Ilustrador Americano*, fue el encargado de presidir la Asamblea Nacional Constituyente, que hizo la declaratoria de independencia en 1813.” Véase *Diccionario de Constituyentes...*, *cit.*, pp. 62, 64, 72-73.

<sup>100</sup> Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 108.

<sup>101</sup> El jurista José Gamas Torruco afirma que dicha Constitución sí estuvo vigente, aunque sólo en el territorio controlado por Morelos. Véase: Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001.

Vicente Guerrero y Pedro Ascencio eran las que sobresalían sobre los demás jefes, puesto que trataban de mantener viva la rebelión en el sur del país. Empero, el restablecimiento del régimen constitucional en España y sus colonias fue, sin duda alguna, el preámbulo para una independencia que parecía lejana. El mismo Fernando VII se vio obligado a jurar el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, mientras que en México, el virrey Juan Ruíz de Apodaca tuvo que hacer lo propio. Entre 1821 y 1822, México fue “el único país de la América española que proclamó vigente la Constitución de Cádiz”.<sup>102</sup>

Los hechos subsecuentes son por demás conocidos: El virrey Apodaca designó al oficial criollo Agustín de Iturbide para combatir a Vicente Guerrero. Éste a su vez elaboró un plan en la ciudad de Iguala –apoyado por la élite española radicada en nuestro país- con la intención de implantar una monarquía moderada constitucional. El oriundo de Valladolid (hoy Morelia), resultó ser un hábil negociador que le permitió unificar a las distintas corrientes que se disputaban el poder, “se dirigió a Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos, al Virrey, a las Cortes y al Rey, presentando su plan de acuerdo con los intereses de cada destinatario”.<sup>103</sup> De esta forma logró la adhesión de Guerrero, de los demás insurgentes y de los propios criollos que no tuvieron más remedio que colaborar o rendirse. El reemplazo del virrey Apodaca por Juan O’Donojú selló definitivamente el rumbo del país, y para el 24 de agosto de 1821, Iturbide y O’Donojú firmaron los Tratados de Córdoba donde se acordaba la independencia del país.

Conforme a los mismos Tratados de Córdoba, el Poder Legislativo recaería en una Junta Provisional de Gobierno y, más tarde, en las Cortes. Mientras que el Ejecutivo residiría en una Regencia. No se hace mención del Poder Judicial. Quizá por ello Jorge Sayeg Helú, estudioso constitucionalista, criticó tanto al Plan de Iguala como a los Tratados de Córdoba por acotar la libertad nacional, “en ambos nefastos documentos se establecía, fundamentalmente, la obligación de constituir al imperio

---

<sup>102</sup> Jiménez Codinach, Guadalupe, “Primer Proyecto de Constitución del México independiente, 1822”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 66.

<sup>103</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 108.

mexicano, es decir, no se daba libertad al poder constituyente, como emanación de la voluntad del pueblo a escoger la forma de gobierno”.<sup>104</sup>

La mencionada Junta Provisional de Gobierno estuvo integrada por 38 notables, presidida por Iturbide, quien levantó el Acta de Independencia y designó a los cinco integrantes de la Regencia,<sup>105</sup> éstos a su vez nombraron al mismo Iturbide su presidente. Por ser incompatible las dos presidencias, la Junta resolvió elegir a su propio presidente. Para el 10 de noviembre de 1821, la Junta legisló para convocar a un Congreso Constituyente en donde se presentaron tres proyectos relativos a su elección y organización:

El proyecto de la comisión integrada por miembros de la Junta, proponía el sistema de la Constitución española, con elección indirecta en tres grados y una sola Cámara. El proyecto de la Regencia postulaba el bicamatismo, correspondiendo a la Cámara Alta la representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, y a la [Cámara] Baja la representación de los ciudadanos, elegidos directamente a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. El proyecto de Iturbide, también bicamata y de elección directa, propugnaba la elección por clases o gremios.<sup>106</sup>

Al final la Junta formó un sólo proyecto en donde recayó la elección a las clases o gremios, con elección indirecta y dividida en dos Cámaras iguales –aunque esto último en la práctica no se llevó a cabo, pues nunca se fraccionó-. Dicho Congreso quedó instalado el 24 de febrero de 1822. En la apertura de sesiones se creó el documento intitulado *Bases Constitucionales*, en donde la idea de la división de poderes prevaleció en el texto de la siguiente manera:

No conviniendo queden reunidos el poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen, o que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables a la Nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Sayeg Helú, Jorge, *El poder Legislativo mexicano*, México, Trillas, 1991, p. 29.

<sup>105</sup> Aunque el artículo 11 de los Tratados de Córdoba señalaban que la Regencia estaría compuesta de tres personas, y no de cinco como se dio posteriormente. Al final los integrantes fueron: Juan O'Donojú, Manuel de la Bárcena, Isidro Yáñez, Manuel Velázquez de León y Agustín de Iturbide.

<sup>106</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 120.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 124.

Las amplias facultades de las que gozaba el Poder Legislativo, fue una de las principales desavenencias entre éste e Iturbide quien los presionó –con ayuda del ejército a su cargo y seguidores- para que el 19 de mayo de 1822, fuera reconocido como Emperador Constitucional de México. Pocos meses bastaron para que el 31 de octubre de ese mismo año, Iturbide disolviera el Congreso. Estableciendo en su lugar una Junta Nacional Instituyente con un menor número de integrantes que su predecesora y adictos a la persona del Emperador.

Dicha Junta aprobó el 18 de diciembre de 1822 el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, en tanto se expedía una nueva constitución. Inclusive en este documento se evidenció la idea de la separación de poderes como factor indispensable para el buen funcionamiento de la “administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado [mexicano]”.<sup>108</sup>

Compuesto por 100 artículos, el *Reglamento* señalaba en su artículo 25 que el Poder Legislativo recaía en la Junta Nacional Instituyente que ejercería sus funciones de conformidad con las bases orgánicas instituidas unos meses atrás. Mientras que el Poder Ejecutivo residía exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del Estado. Sus obligaciones principales eran hacer cumplir la ley, proteger la religión católica, conservar la seguridad interior y exterior, declarar la guerra, así como nombrar y remover libremente a los ministros de justicia. Por su parte, el Poder Judicial tenía la facultad de aplicar las leyes en los casos particulares que se discutieran en juicio. Siendo el Supremo Tribunal de Justicia la máxima autoridad judicial, aunque seguirían subsistiendo los juzgados y fueros militares así como eclesiásticos.

Como se puede apreciar dicho Reglamento buscaba ser una Constitución en términos formales, aunque con la peculiaridad de tener un corte imperialista.<sup>109</sup> Esa

---

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>109</sup> A pesar de lo anterior y al margen del tema, éste fue el primer documento que trató el problema agrario en nuestro país: “Artículo 90.- No omitirán diligencia: [...] 3. Para formar de acuerdo con el jefe político, y enviar al Gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y entre los beneméritos, industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos precisos a cada población”. Dilema que un siglo más tarde sería pieza central en la Revolución mexicana. Véase:

fue la principal razón para que el brigadier Antonio López de Santa Anna se sublevaría en diciembre de 1822; un mes más tarde, en enero de 1823, hicieron lo propio los generales Nicolás Bravo y Vicente Guerrero. Con la proclamación del Plan de Casa Mata, los insurgentes exigieron la reinstalación del Constituyente. Asediado, Iturbide no tuvo más remedio que aceptar y, más tarde, abdicar del poder. Para el 29 de marzo de 1823, el Congreso Constituyente rechazó cualquier actuación por parte del Imperio de Iturbide y dio pauta para que el Poder Ejecutivo recayera en Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, quienes de inmediato convocaron a un nuevo Congreso Constituyente. Mientras esto ocurría, el Congreso en funciones tenía como principal tarea establecer las bases para una nueva Constitución. Para el 16 de mayo de 1823, el diputado José C. del Valle,<sup>110</sup> presentó un proyecto titulado *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana* que -dicho sea de paso-, nuevamente hacía alusión a la división de poderes, aunque de una forma bastante somera:

La nación ejerce sus derechos por medio: 1º, de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo Legislativo; 2º, del cuerpo Legislativo que decreta las leyes; 3º, del Ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4º, de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5º, de los senadores que las hace respetar a los primeros funcionarios.<sup>111</sup>

El proyecto no alcanzó a ser discutido por el Congreso, al interior del país movimientos autonomistas en las provincias empezaron a surgir, la disputa entre la adopción a los modelos federalista o centralista se hizo cada vez más fuerte.<sup>112</sup> Ante este conflicto, el Congreso expidió el Decreto que contenía las reglas para la

---

*Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, México, UNAM, Museo de las Constituciones, 2017, p. 29.

<https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

<sup>110</sup> El abogado José Cecilio del Valle (1777-1834) fue “una de las figuras más destacadas del periodo de la independencia centroamericana por las altas funciones que ejerció en la administración colonial a partir de 1810 y en las instituciones independientes después de 1821”, Véase Roché, Raphaël, “Elementos definitorios de un proyecto nacional de José Cecilio del Valle en su *Prospecto de la historia de Guatemala*”, *Letras Históricas*, México, número 11, Otoño 2014-Invierno 2015, p. 103.

<sup>111</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 148.

<sup>112</sup> “Las provincias centroamericanas, excepto Chiapas, se independizaron de México, y las de Jalisco, Yucatán, Internas de Occidente, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas, Michoacán y Oaxaca se pronunciaron a favor de la autonomía, principalmente Guadalajara [...] Por lo que el 21 de mayo de 1823 el primer Congreso acordó: La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa, popular, federal”, Véase: Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 138.

elección de un nuevo Constituyente que quedó finalmente instalado el 7 de noviembre de 1823, disolviendo así al anterior. Su principal tarea era expedir esa nueva Constitución que su predecesora no pudo llevar a cabo para lograr una unidad nacional -hasta ese momento inexistente-.

Una vez constituido el nuevo Congreso y con la encomienda de la elaboración de una nueva Constitución, los integrantes del mismo decidieron realizar un proyecto que delimitara el sistema que tenía mayores adeptos en aquel momento –en este caso el federal-, en el que se basaría el Estado mexicano. Los diputados encargados de la redacción de dicho texto fueron Manuel Argüelles, Manuel Crescencio Rejón, Rafael Mangino, Juan de Dios Cañedo, José de Jesús Huerta, Miguel Ramos Arizpe, y Tomás Vargas.<sup>113</sup> “El proyecto, que constaba de un discurso preliminar y de un cuerpo de 40 artículos fue presentado el 20 de noviembre de 1823, posteriormente debatido y finalmente aprobado el 31 de enero de 1824 bajo el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, como anticipo de la Constitución y para asegurar el sistema federal”.<sup>114</sup> Para el jurista Mario Melgar Adalid, el Acta Constitutiva es un documento trascendental que no se le ha dado la importancia que requiere.<sup>115</sup>

Evidentemente en el texto se estableció al federalismo como respuesta al problema de la República. Estableciendo la división de poderes en su noveno artículo: “El

---

<sup>113</sup>Manuel Argüelles (S/F): “Diputado integrante del Constituyente de 1822 que, junto con el diputado Carlos María de Bustamante como presidente provisional, fue elegido como secretario del Congreso. Participó en la reunión en que los diputados aclamaron como la religión del Estado la católica”. Manuel Crescencio Rejón y Alcalá (1799-1849): “Defendió la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como la extensión facultativa de la entonces, Corte Suprema de Justicia”. Rafael Mangino (1788-1837): “Proveniente de un reconocido caballero de la orden de Carlos III, el cual inculcó desde muy pequeño la vocación del servicio público y de las armas”. Juan de Dios Cañedo (1786-1850): “Su carrera política fue muy completa. Comenzó de este modo: Diputado suplente ante las Cortes de Cádiz (1813), se distinguió en ellas como orador”. José de Jesús Huerta (1775-1859): “Obtuvo su grado en doctor en Teología, a la par de ser cura de Atotonilco el Alto; además fue miembro de la diputación provincial de la Nueva Galicia”. José Miguel Ramos Arizpe (Véase pie de página No. 78 del presente trabajo). Tomás Vargas (S/F): “Diputado Constituyente por San Luis Potosí”. Véase *Diccionario de Constituyentes...*, cit., t. I, pp. 82, 120, 135, 181, 207 y 220.

<sup>114</sup>Cruz Barney, Oscar, et. al. (coords), *Ensayos sobre Derecho Comparado y Constitución*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, p. 131.

<sup>115</sup>“El Acta de la Federación es un documento muy importante al que se le ha regateado el valor que tuvo no solamente como impulsor de la Constitución federal de 1824, sino por ser parte integrante de dicho texto supremo”. Véase: Melgar Adalid, Mario, *Separación de poderes*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revoluciones de México, 2016, p. 97.

Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo”.<sup>116</sup>

De esta manera, el Legislativo se compondría de una Cámara de Diputados y de un Senado que juntos integrarían el Congreso General. A su vez, el Ejecutivo se depositaría en el individuo o individuos que la propia Acta señalara.<sup>117</sup> Por último, el Poder Judicial recaería en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecerían en cada estado. Por ser preliminar a la Constitución, no se señalaba la forma de designación para los integrantes de dicha Corte.

Una vez promulgada el Acta y, como bien señala José Luis Soberanes, los señores diputados constituyentes contaron con “una mayor tranquilidad para redactar el texto de la Constitución, tarea para la que habían sido electos”.<sup>118</sup> Esta Acta fue entonces la base para la unión federal que se seguiría discutiendo ampliamente en los meses venideros.

### **Constitución de 1824**

Seis meses de larga discusión fue lo que duró el Constituyente en deliberar sobre cuál sería el mejor sistema para la nación en ciernes. Quienes se han dedicado a estudiar el nacimiento de la Constitución de 1824, coinciden en señalar que la mayor discrepancia fue la adopción del sistema federal mexicano. Por un lado, Carlos María de Bustamante junto con Fray Servando Teresa de Mier pugnaron por un gobierno centralista y, por otro, Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Juan Bautista Morales, Miguel Ramos Arizpe y Manuel Crescencio Rejón defendieron la idea de una federación.<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup> Véase: “Acta Constitutiva de la Federación 1824”, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

<sup>117</sup> Cabe mencionar que en aquel momento existía un triunvirato en el poder Ejecutivo, por ello tal mención. Ya en la constitución de 1824 quedó establecido que se ejercería por una sola persona.

<sup>118</sup> Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 139.

<sup>119</sup> Carlos María de Bustamante (Véase pie de página No. 23 del presente trabajo) Fray Servando Teresa de Mier (1765-1827): “Defendió incasablemente la postura apegada al sistema centralista, pronunciando inclusive el *Discurso de las profecías*, mismo que rechazaba rotundamente el pensamiento federalista de Ramos Arizpe”. Lorenzo de Zavala (1788-1836): “A principios de 1822, regresó de España, y ya estaba nombrado diputado del primer Congreso nacional mexicano. Desde

Esta diferencia ideológica fue quizá el mayor motivo para que durante mucho tiempo se señalara que la Constitución de 1824 era una mala copia de la realizada en Estados Unidos sobre todo cuando quedó plasmado el sistema federal en la propia Constitución. Actualmente esta idea ya quedó rebasada al demostrarse que la Constitución de Cádiz también tuvo una gran influencia en el Constituyente de la época. Temas como “soberanía de la nación, religión, protección de los derechos fundamentales, derecho a publicar ideas, libertad de imprenta, nombramiento y remoción de los secretarios del despacho, retiro y pensiones militares, y auxilio que debe brindar el gobierno a la administración de justicia”,<sup>120</sup> fueron retomados del texto gaditano.

A la luz de los años, lo escrito por el jurista Emilio O. Rabasa toma relevancia al señalar la influencia de ambos textos en nuestros legisladores, “aquellos primeros constituyentes lograron trasplantar a su medio lo más adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de su época”.<sup>121</sup> Empero, Rabasa fue más preciso al señalar que “el gobierno federal, las relaciones de éste con los Estados federados y el sistema de frenos y contrapesos entre los diversos poderes federales [fue retomado] a semejanza de la *Constitución de Filadelfia*, y los principios de la soberanía depositada en la nación, la representación popular y los derechos naturales y políticos del hombre del *modelo gaditano*”.<sup>122</sup>

---

entonces data la carrera de Zavala. En las ruidosas discusiones de aquella asamblea, Zavala conquistó por ser un gran orador”. Valentín Gómez Farías (1781-1858): “Vuelve a México cuando es consumada la Independencia y es electo diputado al primer Congreso Constituyente donde se destacó a lado de los federalistas, haciendo reflejo y defensa de sus ideas liberales”. Juan Bautista Morales (1788-1856): “Se distinguió también como miembro del ayuntamiento de la demarcación de Guanajuato, además de haber sido el *personero* de Luis de Cortázar”. José Miguel Ramos Arizpe y Manuel Crescencio Rejón y Alcalá (Véase pies de página No. 78 y No. 113 del presente trabajo). Véase *Diccionario de Constituyentes...*, *cit.*, t. I, pp. 109, 121, 163 y 180.

<sup>120</sup> Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, pp. 99-100.

<sup>121</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 16.

<sup>122</sup> “Un segundo grupo, sin embargo, ha interpretado estos aportes en una forma más rígida, alegando que la influencia del constitucionalismo norteamericano fue más bien espuria o accidental. Para Charles Hale o David Pantoja, los constituyentes mexicanos siguieron fielmente la Constitución de Cádiz en la elaboración de la Constitución Federal de 1824, separándose de ella sólo cuando sus preceptos resultaban completamente incompatibles con la necesidad de establecer un gobierno republicano, en vez de monárquico, y federal, en vez de centralista”.

Fue así como en la Constitución naciente quedó plasmado en su artículo 6° que el Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ningún funcionario podía desempeñar otro cargo público al mismo tiempo, de esta manera se ratificaba el principio de separación de poderes.<sup>123</sup>

Ya en la Constitución –a diferencia del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*–, venía acuciosamente detallada la forma en que se elegirían a los integrantes de la Corte Suprema. Conforme a los artículos 127 al 133 constitucionales, eran las Legislaturas locales las encargadas de llevar a cabo las elecciones por mayoría absoluta de votos para nombrar a los ministros. Las Legislaturas locales tenían que remitir al presidente del Consejo de Gobierno, una lista con los once individuos electos para formar parte de la Corte y al individuo que sería el fiscal de la Nación. Posterior a ello, el presidente del Consejo daría lectura de esa misma lista ante el Congreso General, inmediatamente la Cámara de Diputados nombraría una comisión para formar un Órgano Colegiado que revisaría y daría cuenta de la lista de los candidatos, quienes deberían reunir el voto de la mayoría de las Legislaturas de los Estados para que fueran declarados electos ministros.<sup>124</sup>

---

Véase: Eissa-Barroso, Francisco A., “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824”, *Política y Gobierno*, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México, volumen XVII, núm. 1, I semestre de 2010, p. 101. Las cursivas son mías.

<sup>123</sup> Véase también los artículos 23°, fracciones II, III, IV, VI, así como artículo 29° de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Villegas Moreno, Gloria, y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Miguel Ángel Porrúa, volumen I, t. I, serie III, 1997, pp. 336-338.

<sup>124</sup> “Para que la Cámara de Diputados declarara electos a los futuros ministros, estos debían reunir el voto de la mayoría de las legislaturas de los Estados, es decir nueve más uno, –conforme la organización territorial en 1824, el país se integraba de 19 Estados-. El artículo 133 constitucional dictaba que en caso de resultar electos un número menor a 12 (11 ministros y un fiscal) con que se integraba la Corte Suprema, la Cámara de Diputados elegiría directa y de manera sucesiva de entre los individuos que hubieren obtenido mayor número de votos, hasta completar los 12, siguiendo en lo conducente, lo previsto para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República”, Carbajal Delgado, Miguel Ángel, *El sistema de nombramiento de los jueces constitucionales en México*, tesis de maestría en Derecho, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 2015, p. 72.

De esta manera se puede observar que existió una clara preponderancia de las funciones del Legislativo sobre los otros dos poderes, ya que además del proceso anterior, tenía la atribución de convertirse en Gran Jurado para conocer las acusaciones contra el Presidente de la Federación, por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, así como por cohecho o soborno cometido durante el tiempo de su empleo. Asimismo, tenía la facultad de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios de despacho por cualquier delito cometido durante el tiempo de sus empleos. Aunado a lo anterior, el Poder Legislativo también tenía la facultad de juzgar a los gobernadores de los Estados por infracciones a la Constitución federal.<sup>125</sup>

Como se puede apreciar, el Legislativo fue sin duda alguna el poder que tuvo mayor preeminencia en esta primera Constitución que hizo -según los estudiosos de la materia-, que la teoría se alejara de la realidad. “El Poder Ejecutivo, ante el avasallamiento de los legisladores, optó por incursionar en una vía alejada de los preceptos contenidos en la Constitución. En esa primera década hubo 18 sustituciones presidenciales”.<sup>126</sup>

En mi opinión, tres fueron las razones por la que la Constitución se vio rebasada en la práctica; la primera, la necesidad de resolver de manera inmediata los problemas que aquejaban a una incipiente nación fue lo que llevó a las distintas figuras del Ejecutivo a tomar decisiones –muchas veces-, fuera del marco legal establecido; la segunda, la constante disputa por el poder, que causó gran incertidumbre en los primeros años del México independiente al traer el fortalecimiento de la figura del caudillo como única respuesta para lograr avances en el país. Por último, la tradición novohispana de un virrey como figura de organización política no era fácil de preterir y, aunque los legisladores trataron de darle mayor peso al Legislativo esto no fue suficiente. La turbulencia que generó la separación de la corona española y –principalmente-, la falta de acuerdos por parte de los federalistas y centralistas quienes, más tarde, se convertirían en liberales y conservadores respectivamente,

---

<sup>125</sup> Artículo 38º, fracción IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *op. cit.*, p. 338.

<sup>126</sup> Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 101.

ocasionaron que no existiera una aceptación absoluta del gobierno en turno que impulsara una verdadera separación de poderes.

Como se mencionó anteriormente, en una sola década –a partir de 1824-, hubo 18 sustituciones presidenciales, fueron tantos vericuetos en el Poder Ejecutivo que para 1834 “la Constitución, proclamada con tanto orgullo y tanta esperanza, fue abandonada, y la federación creada por ella estaba en ruinas. Nada se había progresado en la realización de los objetivos tal vez utópicos de los autores de la Constitución y sus ideales políticos, sociales y económicos parecían ahogados y destruidos en una frenética lucha por el poder”.<sup>127</sup> La figura del general Antonio López de Santa Anna durante aquellos años fue controversial, así como sus repetidas ausencias y toma de decisiones que ocasionaron un periodo por demás álgido.

A inicios de 1834, Santa Anna clausuró el Congreso y abrogó la legislación liberal realizada por su antecesor Valentín Gómez Farías. Para 4 de enero de 1835 se instauró el nuevo Congreso –de mayoría centralista-. De esta manera quedaba franca la disputa por el poder entre los grupos creados, “se formaba en el país las dos grandes opciones políticas que dominarían el panorama nacional prácticamente todo el siglo XIX: liberalismo y conservadurismo”.<sup>128</sup>

### **Constitución de 1836**

Apoyado en el poder conservador, Santa Anna proclamó un nuevo Congreso Constituyente que al igual que su antecesora, designó una comisión para redactar la ley que supliría a la de 1824. Asimismo se creó primero una Acta como marco general de referencia, aunque en esta ocasión se le llamó *Ley de Bases para la Nueva Constitución*. Teniendo como factor de innovación que en lugar de realizar una ley fundamental fue subdividida en *Siete Leyes Constitucionales*. La primera fue promulgada el 15 de diciembre de 1835; tuvo que pasar un año -30 de diciembre de 1836-, para promulgar las otras seis leyes restantes.

---

<sup>127</sup> Costeloe, Michael P., *La primera República Federal (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 12.

<sup>128</sup> Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 157.

Es la Segunda Ley Constitucional la que compete a la forma de gobierno, en la cual se menciona la existencia de un Supremo Poder Conservador que se depositaría en cinco individuos a renovarse uno cada dos años. Cada miembro además de contar con un sueldo (seis mil pesos anualmente), se les llamaría excelencia. Sus atribuciones eran de la mayor importancia para controlar a los otros poderes. En términos estrictos un cuarto poder que fuera el garante de las leyes constitucionales. A saber: Podía declarar -apoyado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia-, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes. Asimismo, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia -apoyado por alguno de los otros dos poderes-, y declarar la nulidad de una ley o decreto cuando también fueran contrarias a un artículo de la Constitución. La formal desobediencia a cualquier disposición del Supremo Poder era catalogado como crimen de alta traición. El objetivo del Supremo Poder era lograr “el anhelado equilibrio entre los poderes y evitar la preeminencia de uno respecto del otro”.<sup>129</sup>

Los otros tres poderes estaban formados de la siguiente manera: El Legislativo por un Congreso General de la Nación, compuesto por las Cámaras de Senadores y Diputados respectivamente, siendo esta última la facultada para crear leyes, a la de Senadores sólo correspondería la revisión; el Poder Ejecutivo se depositaría en un Supremo Magistrado, que se denominaría presidente de la República. Un punto innovador era la existencia de un Consejo de Gobierno compuesto por trece integrantes (dos eclesiásticos, dos militares y el resto de la sociedad) quienes además de tener un cargo a perpetuidad, dictaminarían las acciones del Ejecutivo; por último el Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecería la ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia. Al igual que su antecesora, la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal.

---

<sup>129</sup> Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 101.

De lo anterior, son varias conclusiones las que se arrojan sobre el tema. La falta de certidumbre política y certeza jurídica son los principales factores que llevaron al Constituyente conservador a buscar un mecanismo que vigilara y salvaguardara las acciones de cada uno de los tres poderes. Una especie de Fiscalía serían los cinco individuos llamados excelencias que estarían atentos a que se cumpliera a cabalidad con lo estipulado. Por si fuera poca la vigilancia, cada uno de los tres poderes tenía un órgano que fiscalizaba sus decisiones.<sup>130</sup>

Las cinco excelencias que vigilarían a los otros tres poderes, la convertían en un cuarto poder que, invariablemente, rompían con cualquier posible equilibrio entre los otros. Al ser vigilante sobre los demás y éstos, sin poder serlos recíprocamente, les daba preeminencia a las excelencias por lo que difícilmente se podía lograr una verdadera división de poderes.

Para el 24 de mayo de 1837 se instauró el Supremo Poder con un rotundo fracaso.<sup>131</sup> Cuatro años duró de forma inestable y para el 28 de septiembre de 1841 con la promulgación de las Bases de Tacubaya, se dio por concluido definitivamente; esta acción no ayudó para la pacificación de las revueltas militares que aquejaban a la nación mexicana y, el establecimiento de una monarquía, era analizado por el poder conservador como mecanismo para lograr estabilidad política. Ante este escenario, las autoridades del estado de Yucatán buscaron la separación del país si no se restablecía el régimen federal, convocando a un Congreso Constituyente donde se erigió como Estado libre y soberano.<sup>132</sup> Es

---

<sup>130</sup> La Cámara de Senadores vigilaba lo hecho por la de Diputados. El Consejo de Gobierno hacia lo conducente con el presidente de la República. Y el fiscal con los ministros de la Corte Suprema.

<sup>131</sup> Los primeros –y únicos- integrantes del *Supremo Poder Conservador* fueron José Justo Corro, José Ignacio Espinosa de Liñán, Rafael Mangino y Mendivil, Melchor Múzquiz y Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

<sup>132</sup> Mención aparte merece el hecho de que a raíz de esto, nació el juicio constitucional de amparo a nivel local. Manuel Crescencio Rejón, filósofo yucateco, fue su impulsor para establecerlo en el artículo 62 de la Constitución de Yucatán de la siguiente manera: “De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones. Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”. Véase: “Constitución Política de Yucatán de 1841”, en *Homenaje a Don Manuel Crescencio Rendón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1960

importante recordar que aún estaba reciente la separación del estado de Texas del territorio mexicano, por ello el ambiente que se vivía era por demás endeble. Santa Anna, quien nuevamente ocupaba la silla presidencial, convocó –una vez más-, a un Congreso Constituyente el 10 de diciembre de 1841, reuniéndose meses más tarde para deliberar un nuevo proyecto constitucional.

Aunque se presentaron varios proyectos, estos fueron rechazados por el Pleno del Congreso. La razón: la falta de conciliación entre los dos grupos hegemónicos que ocasionaron que fuera hasta el 14 de junio de 1843, cuando se publicaron las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*. Éstas tuvieron un corte centralista –al igual que las *Siete Leyes Constitucionales*-, aunque con la diferencia de la completa eliminación del Supremo Poder Conservador. En su artículo 5º expresaba la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no se reunirían dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositaría el Legislativo en un individuo. Su vigencia fue muy corta, puesto que para el 22 de agosto de 1846, el presidente Santa Anna en ese vaivén político que lo caracterizaba, volvió a convocar a un Constituyente para reformar las Bases Orgánicas con un sentido federalista.<sup>133</sup> Esto se llevó a cabo y, para el 21 de mayo de 1847, se promulgó la *Acta Constitutiva y de Reformas*, la cual tuvo como base el proyecto planteado por el diputado jalisciense Mariano Otero, en donde se retomaba nuevamente la vigencia de la Constitución de 1824, salvo con las precisiones hechas en el *Acta Constitutiva*.<sup>134</sup>

Respecto a la división de poderes prevalecía para su ejercicio el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Aunque la forma de elección de este último si cambió, puesto

---

[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

<sup>133</sup> La actitud de Santa Anna sin duda respondía en aquel momento a su separación de los ideales del clero mexicano, quien lo había apoyado en innumerables ocasiones para mantenerse en el poder. Sin embargo, los ideales progresistas iban en aumento y Santa Anna decidió unirse a la causa para mantenerse a flote.

<sup>134</sup> Mariano Otero (1817-1850): “El 5 de abril de 1847, Otero presentó su famoso *Voto Particular al Congreso Constituyente* que sentó las bases del juicio de amparo. En él se puede leer: *no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión*”. Véase *Diccionario de Constituyentes...., cit.*, t. II, p. 105.

que se señalaba en su artículo 18 que por medio de las leyes generales correspondientes, se arreglarían las elecciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, con la posibilidad de adoptar el modo de elección directa.

Sin embargo, la inestabilidad política que se vivió en aquel momento fue utilizada por el vecino país del norte para invadir territorio mexicano que finalizó el 2 de febrero de 1847, con el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Con esta nueva línea divisoria y con la mitad de su territorio originalmente comprendido, la nación mexicana nuevamente se enfrascó en un torbellino de incertidumbres: “levantamientos, la bancarrota del Gobierno, guerra de castas y la desunión de los estados y de los supremos poderes”,<sup>135</sup> eran situaciones que se vivían cotidianamente. Por si fuera poco, Santa Anna una vez más encabezaba la silla presidencial, parecía “el único hombre para el Gobierno, por una experiencia que demostraba precisamente todo lo contrario”.<sup>136</sup>

Tras asumir el poder, Santa Anna publicó el 23 de abril de 1853, las *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*. De esta manera se volvía a desconocer la Constitución de 1824 y el oriundo de Veracruz tomó el control sin miramientos:

El gobierno de Santa Anna fue cruel en el despotismo, opresor y brutal; pero más que otra cosa fue insolente. Los hombres y los pueblos se sentían agobiados por la persecución, lastimados por el abuso; pero más que todo, humillados por el ultraje. Fue el oprobio el que levantó a los hombres de la Revolución de Ayutla, y el que le dio partidarios en todo el país.

Decir que la revolución de Ayutla fue obra del pueblo, sería dañar con la exageración una verdad que basta para su prestigio: que fue popular.<sup>137</sup>

La prórroga indefinida para su estancia en el poder y su nombramiento de *Alteza Serenísima*, fueron los dos detonantes para que, al mando del general Juan Álvarez, apoyado primero en el Plan de Ayutla y posteriormente en el Plan de Acapulco, el 11 de marzo de 1854, desconociera el gobierno del presidente Santa Anna por perder la confianza del pueblo.

---

<sup>135</sup> Soberanes, José Luis, *op. cit.*, p. 169.

<sup>136</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002, p. 43.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 47.

Poco más de un año tardaron las fuerzas revolucionarias para que Santa Anna abandonara el poder el 9 de agosto de 1855. Con él, se cerraba un ciclo de la historia nacional por demás tormentoso. No sólo se había perdido casi la mitad del territorio nacional, además, en poco más de treinta años como nación soberana, México se había enfrascado en una guerra civil con los bemoles que ello conlleva. A nivel internacional sólo demostraba desconfianza e incertidumbre para cualquier negocio y, por último, el poder del clero en las decisiones civiles seguía siendo factor principal en la incipiente sociedad. Dicho sea de paso, la idea de una separación de poderes –aunque estaba en el papel desde la Constitución de 1824–, seguía siendo una utopía en la realidad. Tiempos complejos se vivían, era necesario que la generación que precediera a Santa Anna tuviera, además del conocimiento en la materia, el arresto suficiente para hacer frente no sólo a los cambios venideros que eran por demás necesarios, sino también el estar conscientes que se enfrentarían a la oposición extranjera que defendería sus derechos y al poder fáctico de la iglesia católica que había prevalecido desde tiempos de la Colonia.

### **Constitución de 1857**

El escenario para mediados del siglo XIX mexicano no era por demás alentador; sin embargo, quienes tomaron el control cumplieron a cabalidad la encomienda, aunque como todo trabajo humano, siempre es susceptible de mejora. Ponciano Arriaga, José María Mata, Guillermo Prieto y Francisco Zarco, fueron los principales impulsores para que al año siguiente se llevara a cabo el tan anhelado Congreso Constituyente.<sup>138</sup> A partir del 17 de febrero de 1856, se reunieron, en la Ciudad de

---

<sup>138</sup> Ponciano Arriaga (1811-1856): “Su actuación fue de gran relevancia, en especial por un memorable voto particular sobre la propiedad, en el que objetaba la injusta distribución de la tierra y el mal uso que los latifundistas hacían de ella, manteniendo sin cultivar grandes extensiones y en lamentable retraso el desarrollo del país”. José María Mata (1819-1895): “En 1856 combatió a los rebeldes conservadores de Zacapoaxtla. En ese mismo año resultó electo diputado al Congreso Constituyente. Tenía apenas 36 años y destacó por su gran oratoria”. Guillermo Prieto (1818-1897): “Diputado del Constituyente de 1857, algo que se olvida con frecuencia, destacándose por su férrea defensa de las libertades de acción y pensamiento, la libertad política y económica. De los más activos, subió a tribuna 74 veces”. Francisco Zarco (1829-1869): “Fue electo diputado propietario al Constituyente de 1856 en representación de un distrito electoral de Durango. Tras esas sesiones, publicó la *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. Su vocación de escritor liberal se fue extendiendo al grado de ser capturado y enviado a prisión”. Véase *Diccionario de Constituyentes...*, cit., t. II, pp. 128, 148, 154, 165-166.

México, 133 diputados con la encomienda de sentar las nuevas bases en las que se apoyaría la Nación mexicana para los años venideros.<sup>139</sup>

Después de meses de discusiones, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1857. Dentro de sus 128 artículos, quedó establecido en su artículo 50 que el Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Retomando así lo señalado en la Constitución de 1824, aunque en el papel parecía lo mismo, hubo cambios sustanciales respecto a su antecesora. En primer lugar, el Poder Legislativo se componía solamente de la Cámara de Diputados, de esta manera el Senado desaparecía y era uno solo el que llevaba el control parlamentario. Mientras que el Poder Ejecutivo aunque se seguía depositando en un individuo –Presidente de los Estados Unidos Mexicanos-, a falta absoluta de éste, y mientras se llevara a cabo la nueva elección, el presidente de la Suprema Corte de Justicia sería quien asumiría el cargo. Cabe señalar que esta variante fue lo que llevaría posteriormente al Licenciado Benito Juárez García a acceder por primera vez a la presidencia de la República.

Los dos anteriores cambios obedecen a la clara intención del Constituyente de fortalecer tanto sus funciones, como colocar un contrapeso en el Ejecutivo en caso de su ausencia. De esta manera, las facultades y acciones del Poder Ejecutivo se veían limitadas, de tal suerte que se buscaba evitar la figura de un nuevo “Santa Anna” en la presidencia de la República:

El Poder Ejecutivo estaba sujeto al Poder Legislativo. Al suprimirse el Senado, el Congreso presentaba una sola cara y mostraba la unidad del órgano frente al Ejecutivo. En términos de las facultades conferidas al Congreso, éste podía expedir todas las leyes que fueran necesarias para hacer efectivas sus facultades y las otras concedidas a los Poderes de la Unión. Podía emitir leyes sobre facultades del presidente. Así, suprimió el veto, que es una facultad central como instrumento del equilibrio entre los

---

<sup>139</sup> Como bien lo señala Emilio Rabasa, el Constituyente de la época demostró su conocimiento y se basó en las ideas más desarrolladas del momento para defender su postura: “Arriaga cita a Jefferson, a Story, a Tocqueville; pero otros citan a Voltaire, Rousseau, Bentham, Locke, Montesquieu, Montalambert, Benjamin Constant y Lamartine. Era esto producto de la época y resultado de la educación nacional.” *Ibidem*, p. 84.

poderes Ejecutivo y Legislativo. Al perder esta facultad el presidente quedaba indefenso ante el Congreso.<sup>140</sup>

A su vez, el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito, conforme lo establecía el artículo 90. La Corte se componía de once ministros, un fiscal y un procurador general quienes serían elegidos de manera indirecta en primer grado, conforme a la Ley Electoral vigente.

En principio, la nueva Constitución se pensó que cumpliría con el papel de cohesión que su antecesora no había logrado alcanzar, no obstante, las diferencias ideológicas que aún prevalecían entre conservadores y liberales lejos de aminorar, eran cada vez más marcadas. El grupo conservador –quien tuvo poca representatividad en el Constituyente- fraguó en los siguientes meses el Plan de Tacubaya, en donde manifestó su rechazo por la nueva Constitución: “Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la Carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil”.<sup>141</sup> De esta manera inició la llamada Guerra de Reforma o Guerra de Tres años por el tiempo que duró la misma.

Los liberales, encabezados por Juárez iniciaron un camino itinerante para defender su Gobierno que se había consumado gracias a la Constitución de 1857.<sup>142</sup> Por lo que la defensa a sus principios plasmados en dicha Constitución fue lo que llevó a Juárez a recorrer el país para lograr su cometido. Se instaló en Guanajuato, Guadalajara, Colima y Veracruz por tiempos indefinidos y conforme a las circunstancias militares se lo permitían. Durante aquel tiempo –y lo que dio legitimidad a su Gobierno posteriormente-, conservó la legalidad hasta en

---

<sup>140</sup> Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 104.

<sup>141</sup> Véase: “Plan de Tacubaya”, en *17 de diciembre de 1857, el General Félix María Zuloaga promulga el Plan de Tacubaya*. <https://www.gob.mx/sedena/documentos/17-de-diciembre-de-1857-fue-promulgado-el-plan-de-tacubaya>

<sup>142</sup> Los conservadores eran encabezados en aquel momento por Félix Zuloaga, quien después de lanzar el Plan de Tacubaya, se levantó en armas el 17 de diciembre de 1857, secundado -en un inicio- por Ignacio Comonfort, quien había sido elegido representante del Ejecutivo, de tal manera que desconoció la Constitución de 1857 y dio paso para que Juárez conforme a la misma accediera a la presidencia de la República.

momentos por demás complejos, puesto que se dedicó a promulgar las llamadas Leyes de Reforma para realizar la separación Iglesia-Estado.<sup>143</sup>

El oriundo de Oaxaca se dio cuenta de la gravedad de la intromisión del poder eclesiástico en el gobierno nacional, por ello, la Constitución de 1824, había fracasado. Su tarea como jurista y, posteriormente como presidente de la República fue tratar de instaurar un orden hasta ese momento casi imposible. Labor nada fácil puesto que el movimiento conservador -apoyado por el clero-, aún estaba lejos de claudicar en su lucha por mantener el poder. De esta manera, los conservadores jugaron -quizá- su carta más arriesgada: Traer a México un emperador extranjero para el restablecimiento de una monarquía. Acudiendo a Napoleón III, quien en aquellos momentos ostentaba el poder europeo, le solicitaron su apoyo para lograr su cometido. El archiduque austriaco Fernando Maximiliano de Habsburgo, fue el elegido para llevar a cabo tal encomienda.<sup>144</sup>

El 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo aceptó el trono de México; con ello, una vez más el país se enfrascaba en una guerra civil, aunque en esta ocasión con intromisión extranjera que la hacía aún más peligrosa. Este episodio protagonizado por Maximiliano duró tres años, hasta el 15 de julio de 1867, cuando Juárez entró triunfante a la Ciudad de México. Fue hasta este momento cuando el mismo Juárez gobernó de manera continua y sin interrupciones hasta el 18 de julio de 1872, fecha en que falleció en Palacio Nacional.

---

<sup>143</sup> “Entre ellas destacan:

- ✓ Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859;
- ✓ Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859;
- ✓ Ley Orgánica de Registro Civil, de 28 de julio de 1859, que contiene la Ley sobre el Estado Civil de las Personas:
- ✓ Decreto del Gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, del 31 de julio de 1859.
- ✓ Decreto del Gobierno que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, de 11 de agosto de 1859;
- ✓ Ley Sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860;
- ✓ Decreto del Gobierno que declara que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, de 2 de febrero de 1861;
- ✓ Decreto del Gobierno que declara la extinción en toda la República de las comunidades religiosas, de 26 de febrero de 1863”

Soberanes, José Luis, *op. cit.*, pp. 175-176.

<sup>144</sup> El pretexto para que Napoleón III mandara tropas y después al emperador Maximiliano a suelo mexicano, fue el hecho de que en 1861, Juárez suspendió los pagos de la deuda externa mexicana.

Tras estos hechos, y siguiendo el artículo 79 constitucional, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Sebastián Lerdo de Tejada, fue quien asumió el poder –como anteriormente lo había hecho el propio Juárez cuando el presidente Ignacio Comonfort desconoció la Constitución-, tras la muerte del ejecutivo mexicano.

Durante el gobierno de Lerdo de Tejada, dos fueron las principales actividades de orden constitucional que dictó y que, sin duda, cambiaron el paradigma institucional hasta ese momento llevado a cabo en el país. La primera, fue el 25 de septiembre de 1873, cuando las Leyes de Reforma fueron adicionadas a la Constitución vigente.<sup>145</sup> Y la segunda, fue el restablecimiento del Senado, el 13 de noviembre de 1874, -esta labor la había iniciado Juárez siete años antes-.<sup>146</sup> Estas dos reformas causaron hondas implicaciones en la vida cotidiana del México independiente, la primera en materia de Derecho Civil y, la segunda, en la división de poderes, porque el Poder Legislativo que estaba representado en los diputados, con el restablecimiento del Senado le daba equilibrio a las funciones de ambas Cámaras,

---

<sup>145</sup> “Adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873:

Artículo 1°- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2°- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3°- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Artículo 4°- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Artículo 5°- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.”

Véase: “Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de Septiembre de 1873”, México, Instituto Nacional de Estudio Históricas de las Revoluciones de México, 2015,

[https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley\\_de\\_Adiciones\\_y\\_Reformas\\_de\\_25\\_de\\_septiembre\\_de\\_1873](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873)

<sup>146</sup> Véase: “Reforma del 13 de noviembre de 1874, a los artículos 51, 52, 57-62, 64-67, 69-74 y 103-105”, México, Instituto Nacional de Estudio Históricas de las Revoluciones de México, 2015,

[https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_del\\_13\\_de\\_noviembre\\_de\\_1874\\_a\\_los\\_articulos\\_51\\_52\\_5762\\_64-67\\_69-74\\_y\\_103-105](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_13_de_noviembre_de_1874_a_los_articulos_51_52_5762_64-67_69-74_y_103-105)

pero también fortalecía la figura del Ejecutivo al darle el derecho de veto al momento de iniciar leyes o decretos.

De esta manera, el Supremo Poder de la Federación quedó establecido de la siguiente manera:

DIVISIÓN DE PODERES	INTEGRACIÓN
<b>Poder Ejecutivo</b>	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Poder Legislativo</b>	Cámara de Diputados Cámara de Senadores
<b>Poder Judicial</b>	Corte Suprema de Justicia Tribunales de Distrito Tribunales de Circuito

Aún a pesar de que las revueltas internas continuaban en el país, parecía que poco a poco, México empezaba a tomar un cauce institucional hasta antes no visto. Empero, otra amenaza comenzaba a tomar más fuerza en el país: La *reelección* en el Poder Ejecutivo -que ya se había presentado anteriormente-, empezó hacer constante, puesto que cualquier presidente en turno difícilmente quería abandonar la silla presidencial. El mismo Lerdo de Tejada fue contagiado por este terrible mal y, para el 10 de enero de 1876, un joven pero ambicioso general Porfirio Díaz Mori, enarbolando la bandera de la no reelección, se levantó en armas desconociendo el gobierno lerdistista. Así inició una nueva época nacional con la llegada de Díaz a la presidencia de la República, quien perduró por más de treinta años en la silla presidencial.<sup>147</sup> Durante los mismos, la Constitución de 1857 aunque reformada, muchas veces relegada y transgredida, prevaleció tanto tiempo que difícilmente se pensó en un cambio de ordenamiento jurídico. No obstante, las mismas circunstancias y características del propio gobierno porfirista fueron las detonantes para pensar en reformar la Constitución. Pero, ¿cuáles fueron esos cambios que

---

<sup>147</sup> Díaz llegó al poder en 1876 y en las elecciones de 1880 eligió como candidato al general Manuel González, para que lo sucediera hasta 1884. A partir de ahí, su mandato fue ininterrumpido.

originaron un nuevo Constituyente en el año de 1916? El siguiente apartado se refiere a ellos.

### **Constitución de 1917**

Es lógico pensar que treinta años de mismo gobierno le trajeron a México estabilidad, confianza y continuidad en proyectos institucionales, situación que fue cierta. Sin embargo, también desigualdad y descontento social existieron por varios motivos, los principales: Tanto el desarrollo del capitalismo mundial, así como el fortalecimiento del poder centralizado del Estado,<sup>148</sup> fueron acontecimientos que favorecieron la germinación de la Revolución Mexicana -con mayúsculas por antonomasia-, aunado a circunstancias muy particulares, que hicieron singular el caso mexicano.

Estas circunstancias son las que refiere el historiador Friedrich Katz, tienen que ver con el hecho de que en México se desarrolló una *clase media* “que comenzaba a buscar mayor poder político y económico a medida que aumentaba su número y su importancia económica”.<sup>149</sup> A su vez, para el investigador Alan Knight esta misma “clase media en expansión contribuyó al fermento político de ese periodo”.<sup>150</sup> Pero más allá de esto, los dos coinciden en señalar que la Revolución Mexicana fue una “auténtica revolución social”,<sup>151</sup> es decir “un movimiento genuinamente popular”.<sup>152</sup> Coincido en este apartado aunque, en mi opinión, la Revolución Mexicana primero fue un movimiento político y después evolucionó a un movimiento social. Primero se buscó sustituir al Ejecutivo y, posteriormente, esa premisa se transformó para

---

<sup>148</sup> Knight coincide con Katz al señalar este fortalecimiento del Estado, era “cierto que el porfiriato mostró tendencias que trabajaron en favor de un Estado más centralizado y de una economía nacional”, Knight, Alan, *La Revolución Mexicana. Del porfiriato al nuevo régimen constitucional*, México, Grijalbo, 1996, vol. I, p. 22.

<sup>149</sup> Katz, Friedrich, *De Díaz a Madero*, México, Era, 2005, p. 10. Sin embargo, Katz estaba consciente en que esta singularidad no bastaba para explicar un momento tan complejo, por ello, señaló tres procesos, principalmente, que se dieron durante el régimen de Porfirio Díaz, y que fueron los que propiciaron en un primer momento el levantamiento revolucionario. El primero de ellos referente a la expropiación de las tierras comunales; el segundo, la transformación de la frontera con los indios nómadas en frontera con Estados Unidos; y un tercer proceso era el surgimiento de México como escenario principal de la rivalidad entre Estados Unidos y Europa con referencia en América Latina.

<sup>150</sup> Knight, Alan, *op. cit.*, p. 70.

<sup>151</sup> Katz, Friedrich, *op. cit.*, p. 7.

<sup>152</sup> Knight, Alan, *op. cit.*, p. 14.

convertirse en un reclamo de carácter social. Sólo así se entiende porque con Francisco I. Madero en ningún momento se buscó un cambio constitucional, mucho menos con Victoriano Huerta quien lo sucedió en el poder.<sup>153</sup> Sólo hasta con la llegada de Venustiano Carranza, gobernador constitucional del estado de Coahuila, se habló sobre un cambio en el ordenamiento jurídico.

Desde muy temprano, Carranza dejó entrever su postura sobre modificar la Constitución de 1857 aún vigente -posiblemente ante la recomendación de Luis Cabrera, personaje afín a la causa revolucionaria-.<sup>154</sup> Quien más adelante sería conocido como el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, asumió la necesidad de incluir cambios sociales en sus declaraciones para atraer mayores adeptos a su movimiento: “a muchos historiadores les ha sorprendido que al llegar a Sonora, Carranza se refiere tanto al cambio social como a la necesidad de hacer una nueva Constitución, como si al cruzar la Sierra Madre su pensamiento político, junto con el paisaje, se hubiera transformado”.<sup>155</sup>

Justo es decir que no sólo Carranza enarboló la bandera de un cambio constitucional, también los integrantes de lo que más tarde se conocería como la Soberana Convención Revolucionaria en 1914, en su mayoría afines a Emiliano Zapata, expusieron la misma situación. La Soberana Convención Revolucionaria fue el antecedente de las ideas que se plasmarían más adelante en nuestra actual Constitución, toda vez que sirvió como ensayo para que las distintas fuerzas revolucionarias implementaran cambios y reformas necesarias para el México del siglo XX. El propio Luis Cabrera creyó con firmeza que de la “Convención debería

---

<sup>153</sup> Tras la caída del poder por parte del general Porfirio Díaz y, conforme lo estipulado en los Tratados de Ciudad Juárez, Francisco León de la Barra, secretario de Relaciones Exteriores, fue nombrado presidente provisional. Posteriormente en 1911, se celebraron elecciones donde resultó ganador Francisco I. Madero, quien en 1913, tras las revueltas iniciadas en la Ciudad de México por Manuel Mondragón, Félix Díaz, Bernardo Reyes y Victoriano Huerta, renunció a la presidencia tras ser aprehendido y lo sustituyó durante un breve lapso Pedro Lascuráin, el cual a su vez, nombró como secretario de Relaciones Exteriores a Victoriano Huerta e inmediatamente renunció a la presidencia para que este último pudiera acceder a ella.

<sup>154</sup> Para ahondar en el tema véase: García García, Germán, *Luis Cabrera y su labor como representante del Carrancismo en el extranjero 1913-1920*, tesis de maestría en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2018.

<sup>155</sup> Barrón, Luis, *Carranza. El último reformista porfiriano*, México, Tusquets, 2009, pp. 196-197.

derivar un Congreso Constituyente que sentara las bases de una legislación acorde a la realidad nacional”,<sup>156</sup> señalando que:

Yo creo que del seno de la Convención de Aguascalientes debe surgir un Congreso Constituyente, que será tan grande, o más grande que el de 57, y que ese Congreso será el primero que en la historia de la Nueva España y de México ponga la base de una legislación que vaya de acuerdo con la sangre, con la raza y con las necesidades del indio, y no una constitución copiada de la francesa o la de los Estados Unidos.<sup>157</sup>

Este fue el escenario en donde se desarrolló el 1 de diciembre de 1916 el Congreso Constituyente encargado de crear la nueva ley para el país. 218 diputados fueron elegidos para representar a sus respectivos estados. Tal obra fue terminada el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero de ese mismo año. Como bien señala Mario Melgar, “el texto de Querétaro representa la primera Constitución social del mundo, pues contiene disposiciones a favor del trabajo, la libre sindicación de los obreros, un régimen agrario de avanzada ideológica; garantizaba el dominio de la nación sobre los recursos naturales, particularmente el petróleo, entre otros avances populares y democráticos”.<sup>158</sup>

En particular en la Constitución de 1917, en su artículo 49 quedó establecido que el Supremo Poder de la Federación se dividía, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Que no podría reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> García García, Germán, “La Soberana Convención Revolucionaria: Una mirada a la participación de Luis Cabrera en su antecedente y al proyecto de parlamentarismo como forma de gobierno en México”, en Enríquez Perea, Alberto (coord.), *Soberana Convención Revolucionaria 1914-1915. Estudios y reflexiones*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2018, p. 68.

<sup>157</sup> Barrera Fuentes, Florencio (introducción y notas), *Crónicas y Debates de las Sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1964, t. I, p. 76.

<sup>158</sup> Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 107.

<sup>159</sup> El artículo 29 señalaba lo siguiente: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese

El Poder Legislativo se componía por la Cámara de Diputados y Senadores, mientras que el Ejecutivo recaía en un solo individuo, que se denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que el Poder Judicial quedó establecido en el artículo 94 de la siguiente manera:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una *Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito* cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior. El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.<sup>160</sup>

De esta manera quedaba establecido que el Poder Judicial se componía por una Suprema Corte de Justicia –ya no Corte Suprema, se invertían las palabras- y en los Tribunales de Circuito y de Distrito –al igual que en su antecesora de 1857-. Permanecía el número de integrantes (once ministros), y quedaba plasmado que sus audiencias serían públicas, a excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo reclamara. Uno los cambios más significativos era la duración de su encargo, ya que señalaba que durarían dos años en el primer periodo (1917-1919), posteriormente cuatro años y a partir de 1923, sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

---

lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde,” *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, t. V, Cuarta Época, México, 5 de febrero de 1917, pp. 151-152.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 156. Las cursivas son mías.

Además de lo anterior, se señalaba en el artículo 96 que los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serían electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurrieran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se haría en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serían previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que dispusiera la ley local respectiva. Si no se obtenía mayoría absoluta en la primera votación, se repetiría entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. De esta manera, nuevamente quedaba supeditado el Poder Judicial al Poder Legislativo.

Esta forma de designación duró poco más de diez años y, para 1928, fue modificada para que el Poder Ejecutivo tomara tal atribución. Se relegó al Legislativo para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro Provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.<sup>161</sup>

Además de lo anterior, también el número de integrantes de la Suprema Corte aumentó de once a dieciséis ministros respectivamente. Estos cambios obedecieron sin duda alguna al momento coyuntural que se vivía en el país, puesto que el general Álvaro Obregón –quien se perfilaba una vez más como presidente de la República-

---

<sup>161</sup> *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, t. XLIX, México, 20 de agosto de 1928, p.3.

fue el creador de dicha reforma quien, dicho sea de paso, no tenía las facultades para iniciar tales modificaciones a la ley conforme a la Constitución de 1917, aun así su iniciativa fue discutida y aprobada por el Congreso en turno.<sup>162</sup>

Es interesante la postura de Obregón en su exposición de motivos, donde señala que con esta forma de designación, el presidente de la República se solidarizaba con la conducta del funcionario nombrado, por lo que más que verlo como otro poder, el mismo Obregón enunciaba al Ejecutivo como responsable de esa designación. De esa manera se le daba preeminencia al presidente de la República sobre los ministros:

[...] Uno de los movimientos más claros y enérgicos que he advertido en la opinión pública durante mi campaña presidencial, es el que se manifiesta en contra de la actual organización de la justicia.

La participación de las Cámaras de la Unión y en su caso de todas las Cámaras Locales de la República, para elegir ministros de la Corte y magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, pone en juego intereses eminentemente políticos, que tienen que desentenderse en la lucha de los reales méritos de honorabilidad y sabiduría de los candidatos, para atender a los compromisos y conveniencias que forman la trama necesaria y lógica de la vida parlamentaria.

[...] *Cuando la designación es hecha por el presidente, éste pone la garantía del vivo sentimiento de su responsabilidad, y en cierto modo se solidariza con la conducta del funcionario nombrado.* El requisito de la aprobación del Senado despertará en el presidente de la República una mayor atención a los méritos de su candidato, apartándolo de la posibilidad de hacerla por favoritismo o por pagar una adhesión incondicional. La intervención del Senado, por otra parte, no viciará los nombramientos, porque carecerá de la facultad de escoger un juez de su propio agrado.

[...] En mi proyecto de enmiendas propago que el número de miembros de la Suprema Corte se eleve a diez y seis. Siendo múltiples las materias de derecho que se dirimen en los diversos asuntos que llegan a la Suprema Corte, es necesaria la repartición de estos en tres Salas especializadas: Salas de lo Penal, de lo Civil y de lo Administrativo.<sup>163</sup>

Obregón señalaba que de esta forma el grave problema de la justicia quedaría resuelto de los vicios de origen en la designación de los jueces. Para el exministro José Ramón Cossío la maniobra de Obregón fue clara: “Por un lado, deshacerse de

---

<sup>162</sup> Conforme al artículo 71 vigente en aquel momento, el derecho de iniciar leyes o decretos eran competencia del Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. Obregón no pertenecía a ninguno de estos rubros.

<sup>163</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Legislatura XXXII, periodo Comisión Permanente, año II, 25 de abril de 1925.*

los ministros en activo y, por el otro, generar un mecanismo que le permitiera participar en la designación. En términos del artículo 4° transitorio, los ministros en activo deberían esperar su ratificación por parte del Presidente y del Senado”.<sup>164</sup> A pesar de lo anterior, el “Manco de Celaya” no pudo hacer designación alguna, puesto que a tres meses de haber enviado su iniciativa al Congreso, fue asesinado el 17 de julio de 1928, sin poder protestar como presidente electo de México.

Pese a lo anterior, tal fórmula de designación perduró sin modificación alguna por sesenta y seis años, puesto que fue hasta 1994 cuando nuevamente se reformó. En esta nueva ocasión, era una terna la que tenía que enviar el Ejecutivo al Senado de la República para su votación y posterior aprobación. Una vez más, la coyuntura política del momento se hizo presente al momento de valorar dicha propuesta.

La iniciativa fue presentada por el representante del Ejecutivo, Ernesto Zedillo Ponce de León, quien a unos días de su llegada a la presidencia de la República, envió al Senado la reforma. Aunque su propuesta no era la de una terna, sino simplemente ampliar el plazo de aprobación que tenía que otorgar el Senado a la propuesta del Ejecutivo, de diez pasaba a veinte días. La redacción fue la siguiente:

Artículo 96.- Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que previa comparecencia de la persona propuesta, otorgará o negará su aprobación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el primer día del siguiente período ordinario de sesiones. Dentro de los veinte primeros días naturales del nuevo período, el Senado deberá otorgar o negar su aprobación al nombramiento, previa comparecencia del Ministro provisional. Si lo aprueba o nada resuelve, el Ministro provisional continuará en funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, el Ministro provisional cesará desde luego en

---

<sup>164</sup> Cossío, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008, p. 37.

sus funciones y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del párrafo anterior.<sup>165</sup>

La iniciativa no sólo comprendía al artículo 96, era un conjunto de reformas a la Constitución que, en palabras de Zedillo, pretendía “avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el *mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión*”.<sup>166</sup>

Fue en las modificaciones del Senado<sup>167</sup> donde se acordó que sería una terna la que se enviaría para designar a los magistrados. Después del proceso legislativo correspondiente la redacción final fue la siguiente:

Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.<sup>168</sup>

Desde hace 27 años el artículo 96 quedó establecido de esta manera. Y aunque se han sometido diversas iniciativas para reformarlo, ninguna ha prosperado. Las aristas y dificultades son muchas, como se verá en el siguiente capítulo.

---

<sup>165</sup> Véase: “Índice del Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994”, *Poder Judicial de la Federación en el devenir Constitucional de México*, pp. 26 y 27.

[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/133%20-%2031%20DIC%201994.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/133%20-%2031%20DIC%201994.pdf)

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 4. Las cursivas son mías.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>168</sup> Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2022, pp. 172-173.

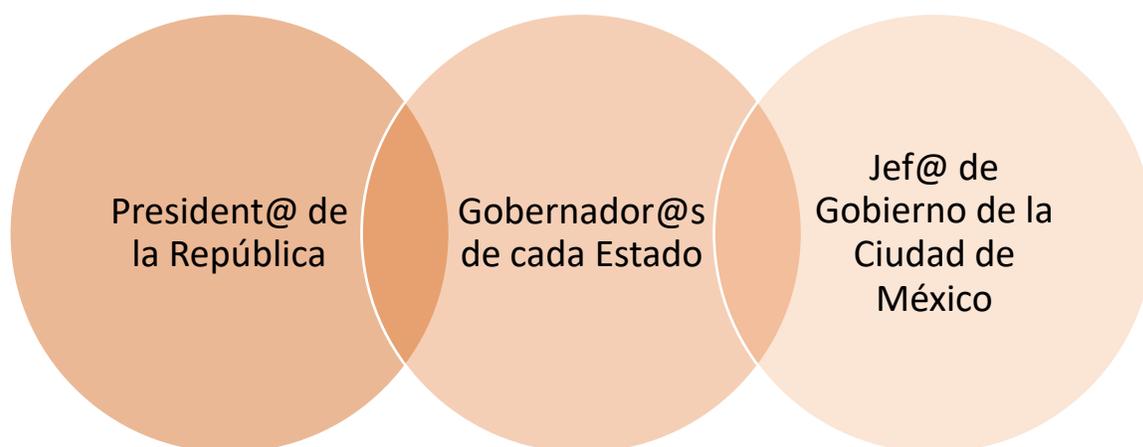
## CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA CORTE EN LA ACTUALIDAD

### Proceso evolutivo mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide para su ejercicio al Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>169</sup> En términos fácticos, el Legislativo, es quien se encarga de hacer las leyes; el Ejecutivo, quien lo aplica, y el Judicial, quien vigila su cumplimiento. Tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo son elegidos por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas conforme las bases marcadas en el artículo 41 de la Constitución:

#### Poder Ejecutivo

Los Poderes Ejecutivos de la Unión, de los Estados y de la Ciudad de México son nombrados por 6 años sin posibilidad de reelección y se depositan en:



#### Poder Legislativo

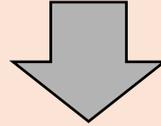
En cada entidad federativa, los Poderes Legislativos se componen de una sola Cámara:

---

<sup>169</sup> Artículo 49, *ibidem*, p. 118.

## De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

### Congreso Local.



1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes de cada uno.
2. Los diputados locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. La reelección legislativa de diputados locales puede ser hasta por cuatro periodos consecutivos de acuerdo con cada una de las constituciones estatales.

A su vez, el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General de la siguiente manera:

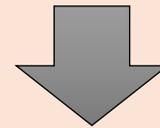
## Congreso de la Unión (Arts. 50 a 70 de la Constitución)

### Cámara de Diputados (500 representantes)



- I. 300 diputados elegidos por el principio de Mayoría Relativa.
- II. 200 diputados elegidos por el principio de Representación Proporcional.
- III. Se renueva cada 3 años.

### Cámara de Senadores (128 representantes)



- I. 64 senadores se eligen por el principio de Mayoría Relativa (una fórmula de 2 candidatos por cada entidad federativa).
- II. 32 senadores serán asignados a la Primera Minoría (1 para el partido que obtuvo el 2o. lugar en la elección de cada entidad).
- III. 32 elegidos por el principio de Representación Proporcional.
- IV. Se renueva cada 6 años.

### Poder Judicial

Por su parte, el Poder Judicial se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados, en Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que establece la Constitución. La cual señala que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, pueden ser ratificados o promovidos a cargos superiores, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.<sup>170</sup>

La parte normativa del Poder Judicial de la Federación se encuentra descrita en su Ley Orgánica y, en particular, cada órgano cuenta con reglamentos internos para su funcionamiento.

La propia Ley Orgánica establece en su artículo 1° que los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II. El Tribunal Electoral
- III. Los Plenos Regionales
- IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito
- V. Los Tribunales Colegiados de Apelación
- VI. Los Juzgados de Distrito
- VII. El Consejo de la Judicatura Federal

Los tribunales de las entidades federativas realizarán las funciones previstas por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>170</sup> Artículos 94 y 97, *ibidem*, pp. 169 y 173.

Mexicanos y aquellas en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.<sup>171</sup>

<b>Poder Judicial de la Federación (Arts. 94 a 107 de la CPEUM y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)</b>		
<b>INTEGRACIÓN y ATRIBUCIONES<sup>172</sup></b>		
<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>	<b>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>	<b>Consejo de la Judicatura Federal</b>
11 ministros que durarán 15 años en su encargo  Funciona en Pleno o en Salas	7 magistrados electorales que durarán 9 años en su encargo  Funciona en una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada	7 Consejeros: -1 Consejero es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo -3 Consejeros designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -2 Consejeros designados por el Senado -1 Consejero designado por el presidente de la República Funciona en Pleno o en Comisiones

<sup>171</sup> Artículo 107- Las controversias de que habla el artículo 103 de la Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. *Ibidem*, pp. 193-203.

<sup>172</sup> Las atribuciones de cada uno de los Órganos del Poder Judicial de la Federación son señaladas en el Anexo I del presente trabajo.

<b><i>Tribunales Colegiados de Circuito</i></b>	<b><i>Tribunales Colegiados de Apelación</i></b>	<b><i>Juzgados de Distrito</i></b>
3 magistrados y del número de secretarios proyectistas, secretarios, los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.	3 magistrados y del número de secretarios proyectistas, secretarios, los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.	1 juez y del número de secretarios, actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

La Suprema Corte de Justicia se compone de once ministros y cada uno de ellos durará en su encargo quince años, tal como lo señala el artículo 94 constitucional. La forma de nombrarlos siempre ha sido motivo de discusión especialmente por la doctrina jurídica, ya que es el presidente de la República quien tiene la facultad de someter una terna ante el Senado, el cual -previa comparecencia de las personas propuestas-, designará al ministro que deba cubrir la vacante. Esto sólo es posible si la designación es avalada por las dos terceras partes de los miembros del Senado dentro del plazo de treinta días después de recibir dicha terna. En caso de no llegar a un acuerdo, ocupará el cargo la persona que designe de la misma terna el presidente de la República.

Cabe señalar que la Cámara de Senadores puede rechazar la totalidad de la terna propuesta y, por tanto, el Ejecutivo tendrá que someter una nueva, si esta última es rechazada nuevamente por el Senado, entonces el Ejecutivo podrá designar a quien ocupe la vacante.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Nombramiento de Ministros
<b>Artículo 96.</b>	<p>Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>

La designación que hace el Poder Ejecutivo –con la posterior aprobación del Legislativo- obliga la intervención definitiva de los otros poderes sobre el Judicial. Lo anterior sin duda dista de la doctrina pura de la división de poderes. No obstante, el hecho de que sean los otros dos poderes quienes intervengan en dicho nombramiento fue la fórmula que se utilizó –primero en los Estados Unidos y posteriormente en México- para darle una mayor certidumbre a dicha elección. Alexander Hamilton señalaba que la cooperación del Senado en el nombramiento de los ministros tendría un efecto considerable en las propuestas del Ejecutivo: “Constituirá un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial y tenderá marcadamente a impedir la designación de personas poco adecuadas, debido a

prejuicios locales, a relaciones familiares o con miras de popularidad. Por añadidura, sería un factor eficaz de estabilidad en la administración”.<sup>173</sup>

Se comprende fácilmente que para Hamilton éste era el modelo más adecuado para evitar las preferencias o favoritismos del Ejecutivo sobre algún magistrado al momento de su designación, toda vez que estaría en juego su reputación en caso de no perfilar a un hombre de mérito o digno de respeto para dicho encargo. En aquel momento, Hamilton usó dos principios morales para basar su argumento: *honor* y *virtud* como las cualidades que debería tener el Ejecutivo antes de realizar su propuesta. Para él, estos principios eran más fáciles de encontrar en un solo individuo que en todo un conjunto: “Establezco la regla de que un hombre de buen juicio está mejor capacitado para analizar justipreciar las cualidades peculiares que convienen a los distintos empleos, que un cuerpo integrado por hombres de igual o, si quiere, hasta de mejor criterio que él”.<sup>174</sup> Por ello respaldaba la atribución que tenía el Ejecutivo al ser éste un solo hombre por encima del Legislativo (en este caso el Senado).

Considero laudable la reflexión y el valor que le da Hamilton a los principios morales para respaldar su argumento. Sin embargo, en la actualidad estos principios se ven rebasados al volver a los magistrados de la Suprema Corte en actores indispensables del sistema democrático de cada país. Como lo refieren José y Miguel Carbonell, “muchos de los temas más relevantes para el país han sido puestos a consideración de los integrantes de la Corte y sus debates han sido (en algunos casos, no en todos) seguidos con avidez por la opinión pública nacional”.<sup>175</sup> Lo que hace que su trabajo sea además de relevante, trascendental para el Estado mexicano. Sus decisiones tienen resonancia tanto a nivel político, económico, cultural y social en el país, que hace de tal labor una pieza fundamental en el desarrollo democrático de México.

---

<sup>173</sup> Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista [Ensayo]*, San José, Librodot, s. f., p. 289, <http://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 288.

<sup>175</sup> Carbonell, Miguel, Fix Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. III [*Justicia*], p. 57.

Aunado a lo anterior, el procedimiento para elegir a los ministros por medio de una terna a consideración del Ejecutivo genera también una serie de críticas que rechaza tal mecanismo, puesto que coloca a los candidatos –además de una especie de concurso de oposición- en una vitrina ante la opinión pública que en caso de no ser designados pone en riesgo sus prestigios como abogados. El exrector Jorge Carpizo señalaba que era posible que algunos de los más destacados juristas del país no aceptaran formar parte de una terna que al final no los favorecería “en virtud de una negociación partidista en el Senado”.<sup>176</sup> Pero entonces, ¿sucede lo mismo en otros países respecto al tema?, ¿cuáles son los mecanismos utilizados para nombrar a los ministros del Poder Judicial en otros Estados-Naciones? A continuación un breve estudio sobre esto.

## Otras latitudes

### CHILE

SISTEMA POLÍTICO DE LA REPÚBLICA DE CHILE		
 INTEGRACIÓN		
<b>Poder Ejecutivo</b> (Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Política de la República de Chile - CPRC)	<b>Poder Legislativo</b> (Artículos 46, 47 y 49 de la CPRC)	<b>Poder Judicial</b> (Artículos 78 y 80 de la CPRC)
Presidente de la República – Jefe de Estado	Congreso Nacional dividido en: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cámara de Diputados (155 integrantes)</li> <li>➤ Senado (50 integrantes)</li> </ul>	Corte Suprema compuesta por: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 21 miembros</li> </ul>
Elegido por sufragio popular y directo	La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección  El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por	Nombrados por el Presidente de la República, elegidos de una lista de cinco integrantes realizada por la Corte Suprema

<sup>176</sup> Melgar Adalid, Mario, *op. cit.*, p. 175.

	circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección	
Dura 4 años en el encargo, sin derecho a reelección inmediata	La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años  Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva	Podrán permanecer en sus cargos hasta cumplir 75 años de edad o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos por alguna causa legalmente sentenciada

El sistema judicial chileno se compone por Juzgados, Cortes de Apelaciones y por una Corte Suprema. Con base en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, le corresponde al presidente de la República la facultad de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de aquel país. Integrada por veintiún ministros, son quienes conforman el pleno de la Corte. Para ser ministro se requieren los siguientes requisitos señalados en el artículo 254 del Código Orgánico de Tribunales:

- 1° Ser chileno;
- 2° Tener el título de abogado;
- 3° Cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los requisitos que establece el artículo 283 del Código Orgánico de Tribunales,<sup>177</sup> y
- 4° Haber ejercido, tratándose de abogados ajenos al Poder Judicial, con por lo menos quince años la profesión de abogado, sin perjuicio de cumplir con los requisitos señalados en los números 1° y 2°. En caso de tratarse de abogados que

---

<sup>177</sup> Art. 283. Para proveer el cargo de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema, este tribunal enviará al Presidente de la República una lista de cinco personas, en la que deberá figurar el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que esté en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. Ello no obstante, podrán integrar la quina abogados extraños a la Administración de Justicia, elegidos por méritos. Artículo 283, *Código Orgánico de Tribunales*, Ley 7421, Santiago de Chile, Ministerio de Justicia, última versión: 01-diciembre-2022, p. 105.

se hubieren retirado del Poder Judicial, deberán haberlo hecho voluntariamente y con calificaciones para ser considerado en lista de méritos.

Por otra parte, en el artículo 78 constitucional se señala el procedimiento para el nombramiento de los jueces: Los integrantes de la Corte Suprema le presentan al presidente de la República una lista de cinco personas para ocupar el puesto vacante; tras un análisis riguroso y exhaustivo de los posibles candidatos, el Ejecutivo elige a uno, el cual debe ser ratificado por al menos dos tercios de los miembros del Senado de la República. En caso de que el candidato no fuera aprobado, la Corte Suprema deberá complementar la *quina* proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el proceso hasta en tanto se apruebe un nuevo nombramiento.

Este sistema de nombramiento de los ministros de la Corte Suprema se encuentra vigente desde la modificación de la Constitución Política en el año 1997,<sup>178</sup> anteriormente era atribución única del presidente de la República, pero esto cambió para convertirlo en “un mecanismo anticaudillista que morigera nuestro acentuado presidencialismo, ya que exige la cortesía y confirmación del Senado para decisiones políticas importantes”.<sup>179</sup> Cabe señalar que aunque el procedimiento cambió y se incluyó al Poder Legislativo en la toma de decisión, no deja de ser un acto con tendencias políticas partidistas del Ejecutivo en turno, toda vez que es este último quien de la lista de los cinco posibles candidatos que le envían los integrantes de la Corte Suprema, es quien decide a quien seleccionar para que el Senado otorgue su posterior aprobación; además también, la decisión del propio Senado conlleva de igual forma una carga política del partido mayoritario en turno, porque no existe un procedimiento que señale que se deba explicar los criterios o argumentos por los cuales se escogió a tal o cual candidato, ni por parte del

---

<sup>178</sup> Actualmente la República de Chile se encuentra en un proceso de renovación constitucional a raíz de las revueltas populares llevadas a cabo en aquel país en 2019 que, hasta el momento, no se ha concluido con la presentación de un nuevo ordenamiento. Véase: Rivas Molina, Federico y Montes, Rocío, “Chile rechaza rotundamente la nueva Constitución”, *El País*, 5 de septiembre de 2022,

<https://elpais.com/chile/2022-09-05/chile-rechaza-rotundamente-la-nueva-constitucion.html>

<sup>179</sup> “Organización y atribuciones de la Corte Suprema”, Corte Suprema, Informe 35-2010, p. 7. Véase en: <https://www.pjud.cl/docs/download/9666>

presidente de la República ni tampoco por parte del Senado. Por lo que existe una discrecionalidad al momento de la toma de decisión.

De los veintiún ministros que conforman a la Corte Suprema, cinco integrantes deben ser abogados ajenos al Poder Judicial,<sup>180</sup> la lista se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan con por lo menos quince años de haber obtenido su título universitario y con una destacada actividad profesional o académica. En caso de que corresponda proponer a uno de los diecisiete miembros que deban ser provenientes del Poder Judicial, se formará la propuesta exclusivamente con integrantes de éste, debiendo ocupar un lugar en la lista el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones. Los demás candidatos deberán ser propuestos por sus merecimientos profesionales.

De los veintiún miembros que conforman la Corte Suprema, uno de ellos será su Presidente que será nombrado por la propia Corte de entre sus miembros, y durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. Los demás miembros se llamarán ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad. Además, la Corte Suprema tendrá un fiscal judicial, un secretario, un prosecretario y ocho relatores. Al igual que en nuestro país, tiene su sede en la capital de la República y se divide para sus funciones en tres salas especializadas –y en casos extraordinarios en 4- o en pleno, integradas las primeras con no menos de cinco jueces cada una y con la concurrencia de por lo menos once de sus miembros para el segundo.

Todas las sentencias que dicta la Corte Suprema, en temas de recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno; únicamente el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil de Chile, el cual señala lo siguiente:

Art. 182- Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá,

---

<sup>180</sup> Integran el Poder Judicial los Tribunales Ordinarios de Justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los Juzgados de Letras y los Juzgados de Garantía.

sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.<sup>181</sup>

Por último, los jueces de la Corte Suprema podrán permanecer en sus cargos hasta cumplir 75 años de edad,<sup>182</sup> o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos por alguna causa legalmente sentenciada; el único requisito para continuar con sus labores es tener un “buen comportamiento”. Aunque la Ley en la materia no señala a qué se refiere con este concepto. No obstante lo anterior, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus integrantes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

De esta manera queda conformada la Corte Suprema, máxima institución del sistema judicial chileno que, en los últimos años, ha sido criticada no por la forma de integrarla, sino por la eficiencia del cumplimiento de sus tareas que no se ven reflejadas en una mayor impartición de justicia en aquel país.

---

<sup>181</sup> Artículo 182, *Código de Procedimiento Civil*, Ley 1552, Santiago de Chile, Ministerio de Justicia, última versión: 15-septiembre-2022, p. 45.

<sup>182</sup> La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su periodo.

## Estados Unidos de América

SISTEMA POLÍTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA		
 INTEGRACIÓN		
<b>Poder Ejecutivo</b> (Artículo 2 y Enmienda XXII de la Constitución de los Estados Unidos de América-)	<b>Poder Legislativo</b> (Artículo 1 y Enmienda XVII de la CEUA)	<b>Poder Judicial</b> (Artículo 3 de la CEUA)
<p>Presidente - Comandante en Jefe del Ejército y la Marina de los Estados Unidos</p>	<p>Congreso dividido en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cámara de Representantes (435 integrantes)</li> <li>➤ Senado (100 integrantes)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Suprema Corte compuesta por 9 miembros</li> <li>➤ Tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo</li> </ul>
<p>Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los Senadores y Representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún Senador, ni Representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estados Unidos podrá ser designado como elector</p> <p>El Congreso podrá fijar la época de designación de los electores, así como el día en que deberán emitir sus votos, el cual deberá ser el mismo en todos los Estados Unidos</p>	<p>La Cámara de Representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama más numerosa de la legislatura local</p> <p>El Senado se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo, y cada Senador dispondrá de un voto</p>	<p>Nombrados por el Presidente y ratificados por el consejo y consentimiento del Senado</p>
<p>Dura 4 años en el encargo. No se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más</p>	<p>La Cámara de Representantes sirve por un período de dos años. El número de representantes por cada estado se basa en la población de ese estado. Los representantes no tienen límite de mandatos para ocupar su escaño.</p> <p>Los Senadores son electos por un período de seis años. No tienen</p>	<p>Los jueces, tanto de la Suprema Corte como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta.</p>

de dos años de un límite de mandatos para ocupar su período para el que se escaño.  
haya elegido como  
Presidente a otra  
persona.

Conforme al artículo tercero, sección primera de la Constitución de aquel país, el Poder Judicial está investido en una Suprema Corte y en tribunales inferiores que el Congreso instituye y establece.

Desde 1869, quedó establecido que la Suprema Corte estuviera compuesta por nueve integrantes, los cuales son propuestos por el presidente de aquel país y ratificados por el consejo y consentimiento del Senado, este último “debe evaluar cautelosamente la posibilidad de incidir en la Corte Suprema, incluso con la amenaza de juicio político. Hasta hoy, ningún magistrado de la Corte Suprema de Estados Unidos ha sido sometido a juicio político”.<sup>183</sup>

La Comisión Judicial del Senado es la encargada de realizar un cuestionario a los candidatos seleccionados por el presidente, para conocer sus antecedentes judiciales, patrimoniales y doctrinarios. Generalmente, el presidente de la Comisión Judicial hace extensiva la invitación a la *American Bar Association* (Colegio de Abogados) para que evalúe el currículum de los aspirantes:

La ABA analiza específicamente aspectos relativos a *integridad, idoneidad profesional y temperamento judicial*. Concretamente, al considerar la *integridad*, la ABA toma en cuenta la opinión de la comunidad jurídica con respecto al carácter y la reputación del candidato. Su evaluación de la *idoneidad profesional* considera aptitudes como conocimientos, capacidad de redacción y experiencia jurídica. En cuanto al *temperamento judicial*, la ABA valora ciertas cualidades del candidato como la paciencia, la determinación y el compromiso con la igualdad conforme a la ley.<sup>184</sup>

Para realizar lo anterior, la ABA integra a un grupo de académicos especialistas en los temas sobre la Suprema Corte, con la finalidad de que lleven a cabo las entrevistas necesarias con colegas abogados, compañeros de trabajo, amistades y toda aquella persona que guarde relación con el candidato para conocer su

---

<sup>183</sup> Smith, Tefft, et. al., *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*, Washington, Kirkland & Ellis LLP, Due Process of Law Foundation, 2013, p. 2.

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 4.

experiencia y personalidad. Al terminar esta primera etapa, es citado el aspirante para que se pronuncie por los dichos vertidos hacia su persona. Posterior a ello, la ABA rinde su informe a la Comisión Judicial, calificando al candidato como *no idóneo, idóneo o muy idóneo*. Siendo este último calificativo el que la mayoría de los jueces han recibido para formar parte de la Suprema Corte.

Con el informe de la ABA, la Comisión Judicial ahora es quien cita al aspirante para una entrevista donde le formulan una serie de preguntas de toda índole.<sup>185</sup> Tanto los representantes de organizaciones, asociaciones y ciudadanos en general, tienen la potestad de solicitar ser citados a declarar a favor o en contra de un candidato. Una vez terminada esta etapa, la Comisión confirma –o no- al candidato propuesto, y lo hace del conocimiento al pleno del Senado quien a su vez, lo somete a votación para su ratificación. En solemne sesión que, al igual que las audiencias de la Comisión Judicial, se transmiten en vivo por televisión, se lleva a cabo el debate para el nombramiento respectivo.

Cabe señalar que se han presentado en épocas recientes, casos bastante particulares, como en 1991, cuando la Comisión Judicial se pronunció en contra del candidato Clarence Thomas, aunque éste finalmente fue confirmado por el pleno del Senado con 52 votos a favor y 48 en contra. O también cuando fue postuló el candidato Brett Kavanaugh, en 2018, la Comisión Judicial se pronunció con un apretado margen de aceptación con 11 votos a favor y 10 en contra, posteriormente en el pleno del Senado la votación final fue de 50 a 48, ratificando su nombramiento. Es claro el juego político que existe en este procedimiento entre los dos partidos hegemónicos: Republicano y Demócrata.

Lo anterior no es casualidad, ya que desde la misma propuesta realizada por el presidente de los Estados Unidos existe un cúmulo de intereses de toda índole y, que tiene que ver en su mayoría, con el partido político que se encuentre dominando

---

<sup>185</sup> “En vista de la intensidad, importancia e interés público de las audiencias del Senado, el Departamento de Asesoría Legal a la Presidencia dedica tiempo y esfuerzos considerables en ayudar al candidato a prepararse para la audiencia ante la Comisión Judicial, así como para las numerosas entrevistas solicitadas por senadores individuales antes del voto de confirmación definitivo”, *Ibidem*, p. 6.

en la Casa Blanca. Es por demás conocido que los asesores del Gabinete de ministros y el Departamento de Asesoría Legal a la Presidencia se pronuncian al respecto sobre los candidatos. Mientras que el Buró Federal de Investigaciones indaga su situación patrimonial. De igual forma, el propio Ejecutivo se reúne con los posibles aspirantes con el objetivo de tomar la mejor determinación, aunque cabe la pregunta ¿Será en beneficio a su partido, a su persona o para la Nación en general? Quiero pensar que es este último criterio el que prevalece sobre los otros.

Está permitido que el propio Ejecutivo busque llegar a un consenso con los líderes del Senado para que su propuesta sea avalada rápidamente, esto con el objetivo de “reducir al mínimo las demoras y trastornos que implican los conflictos en torno a una confirmación”.<sup>186</sup> Por lo que queda claro el proceso de negociación política que existe alrededor del nombramiento.

Respecto a las formalidades del trámite, la ley en la materia no establece requisitos de edad, educación, profesión o lugar de nacimiento, tampoco señala que deba tener previa experiencia en el propio Poder Judicial, pero sí que tenga conocimiento en la ciencia del Derecho. Al igual que en el máximo tribunal, tanto los jueces federales de primera y segunda instancia son nombrados por el Ejecutivo con el voto de aprobación mayoritario de la Cámara de Senadores.

Existe una peculiaridad en la duración del encargo de los jueces, ya que se podría señalar que es de manera vitalicia, siempre y cuando “observen buena conducta”, tal como lo establece el artículo tercero constitucional. Lo anterior ha sido objeto de múltiples críticas puesto que no se especifica a qué se refiere el concepto de “buena conducta”, que se ha interpretado a que los pronunciamientos de los jueces deben ser acordes al Poder Ejecutivo en turno. Por esto último, diversos académicos señalan que la forma de elección de los miembros del máximo tribunal de aquel país se encuentra completamente “desvirtuada” y carente de transparencia, las audiencias del Senado y la cobertura en los medios de comunicación en general “se han centrado en aspectos ideológicos concretos como el aborto, relegando otros como idoneidad, imparcialidad y temperamento judicial. Los críticos sustentan este

---

<sup>186</sup> *Idem.*

argumento en el incremento de la atención que reciben los candidatos por parte de medios y grupos de interés, y la frecuencia con que estos grupos ofrecen su testimonio durante las audiencias en el Senado”.<sup>187</sup>

Por lo anterior, la idea de la división de poderes se encuentra -en sentido amplio- establecida, junto con los pesos y contrapesos que limita el ejercicio del poder por cualquiera de los tres integrantes que lo componen: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pero particularmente, en la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte es evidente que el entramado político entre el Ejecutivo y Legislativo juega un papel primordial al momento de la designación de algún ministro, que sin duda hace dudar sobre una verdadera separación de poderes a nivel nacional.

### Italia

SISTEMA POLÍTICO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA		
 INTEGRACIÓN		
<b>Poder Ejecutivo</b> (Artículo 83, 85 y 87 de la Constitución de la República de Italia-CRI)	<b>Poder Legislativo</b> (Artículo 55, 56, 57,58 y 60 de la CRI)	<b>Poder Judicial</b> (Artículo 102, 107, 110, 135 de la CRI)
Presidente de la República – Jefe del Estado	Parlamento dividido en: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cámara de Diputados (400 integrantes)</li> <li>➤ Senado (200 integrantes)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Consejo Superior de la Magistratura</li> <li>➤ Tribunal Constitucional</li> <li>➤ Corte de Casación</li> </ul>
El Presidente de la República será elegido por el Parlamento en sesión conjunta de sus Miembros  La elección del Presidente de la República se llevará a cabo por votación secreta, siendo necesaria la mayoría de dos tercios de la asamblea. Después de la tercera votación será	La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. Se repartirán sus escaños entre las circunscripciones, sin perjuicio de los asignados a la circunscripción del Extranjero (8), se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por trescientos noventa y dos, y repartiendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los decimales mayores	Sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Magistratura, corresponden al Ministro de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia  El Tribunal Constitucional se encuentra integrado por quince jueces, un tercio de los cuales son nombrados por el Presidente de la República, un tercio por el Parlamento en sesión conjunta y un tercio por las Supremas Magistraturas Ordinaria y Administrativas

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 9.

suficiente la mayoría absoluta.	Los senadores serán elegidos por sufragio universal y directo por los electores que hayan cumplido los veinticinco años de edad	El Senado de la República será elegido sobre una base regional, con excepción de los escaños asignados a la circunscripción del Extranjero (4) La distribución de los escaños entre Regiones o provincias autónomas se realiza en proporción a su población, tal como resulte de su último censo general, sobre la base de cocientes enteros y mayores restos
El mandato del Presidente de la República tendrá una duración de siete años	La Cámara de los Diputados y el Senado de la República se elegirán por un periodo de cinco años	Los magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por un mandato de nueve años, que empezará para cada uno de ellos el día de su juramento, y no podrán ser nuevamente designados

Con base en el artículo 135 de la Constitución de Italia, el Poder Judicial recae en un Tribunal –o también llamado Corte- Constitucional que se encuentra integrado por quince jueces, un tercio de los cuales son nombrados por el Presidente de la República,<sup>188</sup> un tercio por el Parlamento en sesión conjunta y un tercio por las Supremas Magistraturas Ordinaria y Administrativas. Esta forma de designación “ha sido positivamente valorada por la doctrina italiana más autorizada, al entenderla generalmente como un modelo de composición plural y equilibrado de la Corte. Ello es así, porque se estima que la participación de órganos vinculados con los tres clásicos poderes del Estado, transfieren cada uno, un significado particular o una visión institucional propia a todo el conjunto de la Corte”.<sup>189</sup>

Lo anterior deviene por la participación de cada uno de los poderes que compone a la República italiana: El Ejecutivo tiene representación al nombrar a cinco

<sup>188</sup> El presidente de la República es designado por el Parlamento en sesión conjunta y con la presencia de delegados de todas las regiones, para un periodo en el cargo de siete años.

<sup>189</sup> Estrada Marín, José Antonio, *et. al.*, “La designación de los jueces de la Corte Constitucional italiana”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, enero-abril, 2019, p. 46.

integrantes, el Legislativo en pleno tiene de igual forma el mismo número de magistrados por nombrar, con la particularidad del juego político inherente a los distintos partidos que lo conforman. A su vez, el Poder Judicial queda representado por los nombramientos que realizan las Supremas Magistraturas Ordinaria y Administrativas. Por lo que en términos prácticos todos los poderes intervienen en el proceso de elección.

El Poder Ejecutivo designa a los magistrados por medio de un decreto el cual tiene que ser refrendado por el presidente del Consejo de Ministros que, en la mayoría de los casos, es un requisito formal más que una injerencia ministerial. Por lo que esta facultad la ejerce el presidente según su criterio y voluntad. Por otro lado, la designación por el Parlamento se lleva a cabo en sesión conjunta de la Cámara de Diputados y el Senado, que está integrado –con base en la última reforma constitucional de 2020- por 600 personas, de los cuales 400 son diputados y 200 son senadores, quienes eligen por medio de voto secreto para conseguir la mayoría calificada, que representa a los dos tercios de los integrantes de la Asamblea (400 integrantes). De esta manera se realizan las primeras tres votaciones y, en caso de no conseguir la mayoría, en las votaciones subsecuentes se exige ya sólo las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea (360 integrantes). No existe un procedimiento legislativo establecido para la designación de magistrados, es más bien el trabajo político de la Presidencia de la Cámara de Diputados, la del Senado y la Conferencia de Presidentes –que en México su similar es la Junta de Coordinación Política-, quienes presentan las candidaturas, por ello es que se realizan varias votaciones hasta alcanzar la mayoría. Como bien lo señalan los investigadores José Antonio Estrada Marún y Yessica Esquivel Alonso lo recomendable sería que “las candidaturas estuvieran definidas para que el esfuerzo de negociación de las fuerzas políticas se concentrara en ellas”.<sup>190</sup> Los propios estudiosos del tema han señalado la poca transparencia en el procedimiento de designación y lo politizado del mismo, por lo que sin duda, es un tema a discusión que es susceptible de transformación para su mejora.

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 64.

Por último, los nombramientos que realizan las Supremas Magistraturas Ordinaria y Administrativas tienen como fundamento legal la Ley N° n. 87 del 11 de marzo de 1953, denominada *Norme sulla Costituzione e sul funzionamento della Corte Costituzionale*. En su artículo 2, se menciona cuáles son las Supremas Magistraturas que participan y el número de plazas asignadas:

- a) Tres plazas de un colegio que incluye al Presidente de la Corte de Casación,<sup>191</sup> quien preside, al Fiscal General, a los Presidentes de Sección, los Abogados Generales, los Consejeros y el Fiscal General Adjunto de Casación;<sup>192</sup>
- b) Una plaza de un colegio que incluye al Presidente del Consejo de Estado, quien preside, los presidentes de sección y los consejeros del Consejo de Estado;
- c) Una plaza de un colegio presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas, los Presidentes de Sección, los Consejeros, el Fiscal General y los Fiscales Generales Adjuntos de la Corte de Cuentas.

Por tanto, son la Corte de Casación, el Consejo de Estado y el Tribunal de Cuentas las tres Magistraturas encargadas de la asignación de cinco miembros del Tribunal Constitucional. Quedando excluido entre otros cargos, “a los presidentes de las Cortes de apelación o tribunales administrativos y de sus sesiones, que están asentados en las regiones que integran la República italiana, no obstante que dichos cargos tengan en la organización judicial del país el grado de consejero de Corte de Casación. Es decir que, para formar parte del Colegio electivo de magistrados, no basta con tener la calificación formal, estamento o el grado de los cargos enlistados, sino, además, deben ejercer la función en la concreta Magistratura Suprema”.<sup>193</sup>

---

<sup>191</sup> “La Corte Suprema de Casación es el tribunal de última instancia en el sistema de jurisdicción ordinaria en materia penal y civil, que está encargado de asegurar la exacta observancia e interpretación uniforme de la ley, la unidad del derecho objetivo nacional, el respeto de los límites de las diversas jurisdicciones”, *Ibidem*, p. 59.

<sup>192</sup> Particularmente los candidatos elegidos por la Corte de Casación, tienen que exponer previamente ante una asamblea general sus razonamientos lógico-jurídicos por los cuales aspiran al máximo Tribunal de Italia. Dicha asamblea no es electiva, tiene como propósito informar y discutir cuáles son las mejores candidaturas.

<sup>193</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

Cada integrante de los Colegios tiene el derecho de votar por un número doble de candidatos por cada plaza a cubrir, especificándose que los nombres que excedan este número se consideran no registrados. En el primer escrutinio, se requiere de una votación de mayoría absoluta, en caso de no conseguirse, se procede a una segunda votación entre los candidatos que, en número doble a los espacios disponibles, han obtenido el mayor número de votos, siendo el ganador el que consiga la mayoría relativa. En caso de algún empate, se somete a una nueva votación o se proclama juez al que tenga mayor edad. Los nombres de los elegidos son inmediatamente comunicados por el presidente de cada colegio al Presidente del Tribunal Constitucional, a los Presidentes de las dos Cámaras del Parlamento y al Presidente de la República.

Los integrantes del Tribunal Constitucional se elegirán entre los magistrados, con la particularidad que también pueden ser incluidos los magistrados jubilados, así como también de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, y de igual forma pueden ser tomados en cuenta los catedráticos universitarios de disciplinas jurídicas afines al Constitucionalismo y los abogados con más de veinte años de experiencia profesional. La inclusión de todas estas personas tiene como propósito que los candidatos a elegir, sean quienes tengan la mayor capacidad técnico-jurídica, basándose en la experiencia profesional de los mismos. Los antecedentes señalan que la mayoría de los nombramientos hechos por el presidente de la República han recaído en docentes, mientras que los realizados por el Parlamento son abogados profesionales y, por último, las Supremas Magistraturas Ordinaria y Administrativas han elegido a miembros integrantes de dichos órganos.<sup>194</sup>

El artículo 135 constitucional también señala que los magistrados serán nombrados por un mandato de nueve años, que empezará para cada uno de ellos el día de su juramento en manos del Presidente de la República y en presencia de los

---

<sup>194</sup> “Considérense los siguientes datos correspondientes a los años de 1956 a 2010: En este periodo se han elegido un total de 98 jueces constitucionales. De ese número, 47 han sido profesores de Derecho (de ellos 16 de Derecho Público y Constitucional), elegidos principalmente por el presidente de la República y el Parlamento, mientras que 39 han recaído sobre magistrados, elegidos en su inmensa mayoría por las Supremas Magistraturas y, finalmente, 12 han sido sobre abogados, designados por el Parlamento y el presidente”, *ibidem*, p. 47.

Presidentes de las dos Cámaras del Parlamento, cabe señalar que no podrán ser en ningún momento reelectos. Después de que se genera una vacante por cualquier razón, motivo o circunstancia, el nombramiento del sucesor tarda –en teoría– aproximadamente un mes en realizarse; las diferentes instancias encargadas de nombrarlo tienen presente este tiempo para actuar lo más pronto posible y así evitar la ausencia de un miembro, toda vez que está prohibida la prorrogación de funciones por parte del magistrado saliente. Para que funcione el Tribunal se requiere la presencia de al menos once jueces para que le dé validez al quórum funcional, en términos técnicos, esto obliga a que deba haber por lo menos un juez de cada órgano electivo presente. Aunque en la realidad, sobre todo en los magistrados elegidos por el Parlamento, han tardado hasta dos años en su designación.

Una vez conformado el Tribunal Constitucional hay dos particularidades que resaltar: la primera de ellas, es que en las sentencias que emite no puede haber votos particulares de ningún miembro, por lo que su emisión es unánime. Mientras que la segunda, es la conformación especial para conocer sobre el juicio de acusación contra el presidente de la República que puede llevarlo a su amnistía, indulto o rehabilitación, la cual se lleva cabo de la siguiente manera:

En esta composición denominada, por algunos, “integrada”, a los quince jueces ordinarios o “togados”, deberán sumarse dieciséis miembros más (denominados laicos), todos ellos serán elegidos por sorteo de entre una lista de ciudadanos que posean los requisitos de elegibilidad de los senadores. Esta lista es elaborada por el Parlamento en sesión común cada nueve años mediante elección, por mayoría de dos tercios de los componentes de la Asamblea. El sorteo para elegir de la lista a los jueces agregados lo lleva a cabo el Pleno de la Corte Constitucional convocado ex profeso y mediante audiencia pública.<sup>195</sup>

De esta manera es como se integra el Tribunal Constitucional italiano que, dicho sea de paso, tampoco se ha escapado de críticas.<sup>196</sup> No obstante lo anterior, el

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>196</sup> “Si bien los miembros del poder judicial aún dominan el proceso de selección debido a su posición mayoritaria en el Consejo, los escándalos de corrupción ventilados a mediados de la década de 1990 impulsaron una reforma en 2002 que confirió al Parlamento un rol más importante en dicho proceso. Se habían expresado señalamientos de que los jueces nunca se sometían a una revisión crítica por sus pares en el Consejo y, debido a esto, los ascensos se producían casi automáticamente por un procedimiento puramente formal. La reforma de 2002 redujo la cantidad de miembros del Consejo

proceso mismo de elección ha sido considerado como incluyente por tomar en cuenta a los demás poderes que conforma a la República italiana, por lo que puede ser tomado como referente para otras latitudes aunque con las adecuaciones que conlleva cada país; empero en los últimos tiempos, los procesos gubernamentales italianos se han visto ensombrecidos por actos de corrupción que “menoscaban el desempeño de las instituciones del Estado, además de alertar sobre la lentitud del sistema judicial”.<sup>197</sup>

Lo anterior permite demostrar que todo proceso de nombramiento es por demás debatido a nivel mundial. Las particularidades de cada país citadas anteriormente -Chile, Estados Unidos e Italia- permiten vislumbrar la complejidad de los procesos para nombrar a los máximos representantes jurídicos de aquellas naciones. Donde queda claro que la división de poderes existe al momento de llevar a cabo la función jurisdiccional de cada uno de ellos, pero que en el momento de nombrar a los integrantes del Poder Judicial hay una injerencia notoria por parte de los otros dos poderes que, conlleva una carga política sumamente interesante para investigaciones académicas, pero que en la práctica jurídica puede llegar a ser contraproducente para el fin último de dicho poder: la impartición de justicia.

### **La Suprema Corte de Justicia de la Nación a debate**

No es ninguna novedad que la forma de nombrar a los ministros del máximo Tribunal de la Nación sea severamente criticado por el método utilizado, sin embargo, en los últimos años esas voces y reclamos se han vuelto más agudos y constantes en diferentes sectores de la sociedad. Aunado a lo anterior, la ausencia reiterada de un castigo para un delito tipificado que ha sido denunciado por algún ciudadano y tras la actuación judicial, este delito quede impune, ha originado que la opinión desconfíe de los impartidores de justicia de cualquier nivel jerárquico. Tal situación permea a todo el Poder Judicial y los ministros de la Suprema Corte no son la excepción; ellos también han sido cuestionados al momento de la toma de

---

de 33 a 24 y contempló los nombramientos parlamentarios”. Smith, Tefft, *et. al.*, *op. cit.*, p. 38. La última reforma en la materia fue en el año 2020.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 39.

decisiones y, en más de una ocasión, tanto sus antecedentes, sus remuneraciones económicas, sus capacidades y sobre todo su nombramiento para formar parte de la Suprema Corte han sido tema de debate.

Desde la reforma de 1994, con la creación de nuevos instrumentos de control constitucional –acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional-, la labor de los ministros de la Suprema Corte no ha sido poca.<sup>198</sup> La acción de inconstitucionalidad sirve para verificar si existe alguna contradicción entre una ley estatal, federal o tratado internacional y la Constitución. Esta acción se debe presentar los primeros treinta días naturales después de la promulgación de la ley y puede ser presentada por un tercio de cualquiera de las Cámaras del Congreso o de las legislaturas locales, partidos políticos, el Fiscal General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros, conforme lo marca el artículo 105, fracción II constitucional.

Por otra parte, la controversia constitucional es un medio de control que resuelve los conflictos generados entre los diferentes niveles de gobierno, tanto los llamados horizontales (Ejecutivo y Legislativo) y los verticales (una entidad estatal y el gobierno federal) También referido en artículo 105, fracción I, de la Constitución.<sup>199</sup>

Éstas y otras acciones que le compete a la Suprema Corte la han llevado a “casi 2000 asuntos de su competencia exclusiva en los 15 años posteriores a la reforma judicial de 1994, que buscó transformarla en un árbitro efectivo de la división de poderes y el federalismo”.<sup>200</sup>

---

<sup>198</sup> Para conocer a detalle la reforma de 1994, puede consultarse en Carpizo, Jorge, “Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo-agosto, 1995, núm. 83.

<sup>199</sup> “Las controversias, que pueden someter a escrutinio tanto los actos jurídicos como las normas generales, suponen una vulneración constitucional concreta y pueden ser presentadas por el Poder Ejecutivo federal, estatal y municipal, el poder legislativo federal y estatal o el poder judicial estatal, entre otros. El efecto de la decisión es sólo *interpartes* cuando existe una mayoría simple en la votación (seis o siete votos), pero dicho efecto puede ser *erga omnes* si se reúnen, entre otros requisitos, que ocho o más ministros acuerden sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una norma general”, Castagnola, Andrea, *et. al.*, *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 108-109.

<sup>200</sup> Saavedra Herrera, Camilo, “Las llaves de la Suprema Corte: fragmentación política y litigio constitucional en México”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 82, núm. 2, abril-junio 2020, p. 429.

Sin duda, las responsabilidades y asuntos que deben atender los magistrados no son menores y, en los últimos años, éstos han ido en aumento debido a varios factores: El principal, la demanda histórica que la sociedad les reclama a sus autoridades respecto a la impunidad, ineficiencia y corrupción de las que es objeto el ciudadano al momento de buscar la impartición de justicia en nuestro país.

Por la importancia que reviste el ser magistrado del máximo tribunal judicial, su nombramiento debe ser el primer paso –y quizá el más importante- para que la sociedad en general esté convencida en que su llegada a la Suprema Corte se debió únicamente a méritos profesionales propios y, en ningún momento, por favoritismo del Poder Ejecutivo. Esta situación es por demás complicada de sobrellevar con el actual procedimiento de designación, tal como se podrá observar en las siguientes líneas:

El procedimiento para nombrar a los ministros tiene como principal fundamento el artículo 96 constitucional. Como bien lo señala César Astudillo -investigador y estudioso del tema-, “ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni la del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuentan con referencia alguna al respecto. No existe, en consecuencia, norma jurídica adicional sobre el particular”.<sup>201</sup>

Es entonces el presidente de la República quien tiene la facultad de someter una terna a consideración del Senado para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Para ello, el mismo Ejecutivo tuvo que tomar antes en cuenta los requisitos de elegibilidad que señala el artículo 95 de nuestra Constitución, a saber:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

---

<sup>201</sup> Bogdandy, Armin von, *et. al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *Ius constitutionale commune* en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. I, p. 352.

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.<sup>202</sup>

Una vez tomados en cuenta dichos requisitos, el presidente tiene plena libertad para realizar la terna que juzgue conveniente, por lo que se denota que “este tipo de designación contiene una elevada carga de politización que no es comparable con ninguna otra carga judicial”.<sup>203</sup> Lo anterior tiene como fundamento que de los tres posibles candidatos a ocupar un escaño propuestos por el presidente de la República en turno, además de tomar en cuenta sus méritos profesionales propios, el Ejecutivo también lo somete a consideración por afinidades ideológicas, doctrinas, pensamientos, corriente o partido político. Esto es lógico y en cierta forma razonable, ya que nadie designaría a un contrincante político -aún a pesar de que éste fuera quien tuviera las mayores virtudes y méritos académicos para dicho puesto-. El hacerlo causaría, además del conflicto político inherente, un ambiente de desestabilización para el Ejecutivo principalmente, puesto que no tendría un alfil en el Poder Judicial que respaldara sus decisiones al momento de ser necesaria su intervención en algún caso.

---

<sup>202</sup> Artículo 95, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, cit., pp. 171-172.

<sup>203</sup> Bogdandy, Armin von, et. al., *op. cit.*, p. 355.

Lo anterior tiene como factor fundamental el control del poder, entendido éste como “la relación de carácter socio-psicológico basada en un recíproco efecto entre quienes lo ejercen desempeñará un papel de detentadores del poder. Mientras que aquellos a los que va dirigido, serán designados como los destinatarios del poder”.<sup>204</sup> Y por mucho que el designado quiera y/o pretenda marcar una autonomía con respecto al Ejecutivo, siempre existirá la sospecha de que su fallo –en cualquier sentido- fue sesgado por este antecedente. De tal suerte que la autonomía del Poder Judicial queda en entredicho por este aspecto que no coadyuva en la idea de una democracia plena y, por ende, de una verdadera separación de poderes.

Una vez que el Ejecutivo decide la terna correspondiente, éste la envía al Senado para la comparecencia de las personas propuestas. Es por medio de un Acuerdo parlamentario expedido por la Junta de Coordinación Política del Senado donde se define el procedimiento para dichas comparecencias, así como la forma de elección y votación, el plazo para realizar el nombramiento y su respectiva notificación. Este Acuerdo junto con la Ley Orgánica, así como el propio Reglamento para el gobierno interior del Congreso General y el Reglamento del Senado de la República son los que regulan tal procedimiento de manera general. Cabe señalar que aunque todos los Acuerdos tienen contenidos similares, no son iguales, puesto que obedecen a la particularidad del momento de la elección y, más aún, “dado que son disposiciones fruto de un acuerdo político, si ésta en su ánimo [del legislador] las aplica, si no, sencillamente deja de seguirlas; incluso, mantiene amplia libertad para modificarlas de conformidad con sus expectativas e intereses”.<sup>205</sup>

Tras la aprobación del Acuerdo, se da inicio al proceso para llevar a cabo las comparecencias, las cuales tienen como finalidad que los aspirantes al máximo tribunal del país expongan sus ideas, creencias y posicionamientos. Las comparecencias se realizan ante la Comisión de Justicia, quien tiene la obligación de verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional. Posterior a su intervención, los aspirantes son cuestionados por

---

<sup>204</sup> Loewenstein, Karl, *op. cit.*, pp. 104-105.

<sup>205</sup> Bogdandy, Armin von, *et. al.*, *op. cit.*, p. 353. Los Acuerdos se pueden consultar en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República.

los senadores integrantes de la Comisión, dichos cuestionamientos pueden ser de cualquier índole y a pesar que en las últimas comparecencias, el Senado convocó a la ciudadanía y miembros de la sociedad civil a enviar sus preguntas, es claro que no existe un mecanismo plenamente desarrollado que permita conocer a fondo la postura -principalmente jurídica- del aspirante a ministro. Por lo que queda claro “lo lejos que nos encontramos de presenciar un riguroso proceso de designación de los integrantes de la Suprema Corte”.<sup>206</sup>

Una vez que los aspirantes concluyen con la fase de preguntas y respuestas, la Comisión presenta a consideración del Pleno del Senado el dictamen relativo a los requisitos de elegibilidad de la terna correspondiente. Una vez que el Pleno lo aprueba, éste convoca a los integrantes de la terna a realizar la exposición sobre la idoneidad de su candidatura. Cada aspirante tiene un máximo de veinte minutos para hacer uso de la voz sin derecho a preguntas o debates.

Finalizadas las tres exposiciones, el Pleno somete a votación para elegir a quien ocupará el cargo vacante. La elección se realiza por medio de votación por cédula como lo marca los artículos 97, párrafo 1, fracción III y 101 del Reglamento del Senado.<sup>207</sup>

La persona que resulta electa rinde inmediatamente la protesta el cargo, a su vez el presidente de la Mesa Directiva lo notifica al presidente de la República y al presidente de la Suprema Corte de Justicia. En caso de que en la primera votación

---

<sup>206</sup> Cifuentes Enríquez, Luis Alberto y Roldán Gutiérrez, Leonardo, “La comparecencia de las candidatas a ministra de la Suprema Corte: un desastre total”, *Nexos*, 5 de marzo de 2019, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-las-candidatas-a-ministra-de-la-suprema-corte-un-desastre-total/>

<sup>207</sup> Artículo 97.- 1. La votación puede ser: nominal, económica o por cédula [...].  
III. Es por cédula cuando se eligen personas a través de una papeleta que se deposita en una urna.  
Artículo 101.- 1. La votación por cédula se realiza conforme al siguiente procedimiento:  
I. La Mesa ordena que se distribuyan a los senadores las papeletas a través de las cuales expresarán el sentido de su voto;  
II. Se coloca, en lugar visible frente a la Mesa, una urna transparente para depositar las papeletas;  
III. Cada senador, al ser nombrado por la Secretaría, deposita en la urna su voto;  
IV. Concluido lo anterior, dos secretarios extraen las cédulas de la urna y realizan el cómputo de los votos;  
V. La Secretaría informa el resultado al Presidente, quien lo da a conocer al Pleno, hace la declaratoria formal y ordena el trámite que procede.  
Reglamento del Senado de la República, *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 4 de junio de 2010, pp. 20-21.

ninguna de las personas propuestas reúna la mayoría constitucional requerida, se realiza una segunda votación por cédula de manera inmediata. Si en la segunda votación no se reúne la mayoría constitucional, la terna es rechazada y se le comunica al presidente de la República que proceda conforme a los términos del párrafo segundo del artículo 96 constitucional que señala lo siguiente:

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el presidente de la República.<sup>208</sup>

Se puede apreciar que en dado caso de que ninguno de la terna cumpla con el requisito de lograr la mayoría constitucional, no hay alguna regla que especifique de manera particular sobre los motivos de su rechazo. Por lo que se abre la puerta para que el Ejecutivo vuelva a incluir en la siguiente terna a uno o dos candidatos que estuvieron en el proceso inmediato anterior, toda vez que en ningún ordenamiento legal se prohíbe tal situación. Esto con la finalidad evidentemente de que el nuevo aspirante sea quien reúna la mayoría de votos para alcanzar el objetivo. Puesto que, de ser nuevamente rechazada, el presidente tendría la facultad exclusiva de designación.

Por último, hay dos puntos a considerar en el artículo 96 constitucional por demás importantes: Primer punto, el quórum necesario para llevar a cabo la votación para elegir al próximo miembro de la Corte. Se requiere una mayoría calificada para ello, el texto constitucional señala que se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, por lo que se prescinde de una mayoría absoluta para llevar a cabo la votación. En este tema hay opiniones encontradas, puesto que hay algunas voces que señalan que con este mecanismo se “procura que las itinerantes mayorías legislativas no puedan tener una incidencia plena y única en el procedimiento, garantizando la existencia de un proceso de negociación entre partidos o grupos parlamentarios con el objeto de construir un amplio acuerdo político que pueda trascender los particulares intereses de grupo”.<sup>209</sup>

---

<sup>208</sup> Artículo 96, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, cit., p. 173.

<sup>209</sup> Bogdandy, Armin von, *et. al.*, op. cit., p. 372.

Por otro lado, hay quienes argumentan que en los términos en que se encuentran actualmente el procedimiento puede llegar a ser avalado -en un caso extremo-, por una minoría que represente solamente al 33% del total de senadores, es suma, con 43 votos se podría alcanzar el nombramiento de magistrado. “Esta situación es preocupante porque se estaría rompiendo con un principio de la democracia, al no tener la voluntad de la mayoría, porque se está por debajo del cincuenta por ciento de los integrantes del Senado”.<sup>210</sup> Por ello, en los últimos años se han presentado iniciativas que buscan que se requieran de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Senado para cuando se trate de votaciones por cédula, como es el caso en comento.

---

<sup>210</sup> Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6°, 28, 73 fracción XXIX H, 96, 99, 102 inciso A fracciones I y II, 102 inciso B, 110, 116 fracción IV numeral 5°, 123 inciso A fracción XX y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Noé Fernando Castañón Ramírez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, p. 4. *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, segundo año, 2SPO-60, jueves 30 de abril de 2022.

## CAPÍTULO IV INDEPENDENCIA JUDICIAL

### Debilidades políticas

En el reporte regional que realiza la Universidad de Vanderbilt, en Estados Unidos, mejor conocido como el Barómetro de las Américas, señala que el 50% de la población en México, está satisfecho con la democracia en nuestro país. Sin embargo, aún hay un 32% de la misma población que apoyan un golpe de Estado del Ejecutivo.

#### Mientras las actitudes sobre la democracia se han recuperado, la tolerancia a golpes militares ha disminuido y la tolerancia a golpes del Ejecutivo han aumentado



<sup>211</sup> Barómetro de las Américas, México 2004-2021.

Aunque los factores y variantes son diversos, es el mismo Estado quien debe generar los mecanismos para que su sociedad modifique esta percepción. Uno de ellos, es fortalecer a los distintos poderes, sin intromisión el uno sobre el otro. Como lo afirma el investigador Tom Ginsburg, “la democratización generalmente se acompaña de una expansión en el alcance y el nivel del Poder Judicial”.<sup>212</sup>

En el año 2012, Andrea Castagnola y Saúl López Noriega, Investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y del Instituto

<sup>211</sup> Parás, Pablo, *et. al.*, *Cultura política de la democracia en México y en las Américas 2021: Tomándole el pulso a la democracia*, Nashville, Universidad de Vanderbilt, 2022, p.22.

<sup>212</sup> Ginsburg, Tom, “El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México”, *Nexos*, agosto, 2016. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5970>

Tecnológico Autónomo de México (ITAM) respectivamente, presentaron un avance de la investigación que estaban llevando a cabo sobre el Poder Judicial en la revista *Nexos* titulado *¿Cómo votan los ministros de la Suprema Corte?*, en donde llegaron a resultados preliminares interesantes, uno de ellos fue el hecho de que los ministros en sus inicios “tienden a votar de acuerdo a los intereses de aquellos que los apoyaron para obtener dicho cargo, como es el caso del presidente de la República”.<sup>213</sup>

Años más tarde, esta misma investigación formó parte del libro intitulado *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México*, de los mismos autores. En dicha publicación refrendaron lo escrito cuatro años antes, señalando que la filiación política de los ministros sí impacta en su comportamiento judicial, “ya que éstos fueron menos agresivos en sus votaciones cuando su partido político [refiriéndose al partido que se encontraba en el poder cuando fueron nombrados ministros los once integrantes] era atacado”.<sup>214</sup>

Después de realizar un concienzudo análisis empírico del comportamiento judicial, los investigadores fueron directos en sus aseveraciones, “los ministros no están dispuestos a fallar en contra del partido gobernante, especialmente aquellos ministros nombrados durante el tiempo que el PRI ocupó la presidencia de la República”, y aún más grave, señalaron lo siguiente:

¿Significa esto que los ministros han sido verdaderos mediadores de los conflictos entre los poderes? Creemos que la respuesta es no. Idealmente, un árbitro es un sujeto que resuelve los conflictos de manera imparcial, alguien que evalúa el desempeño de las fuerzas políticas a partir una base legal e institucional común. En México, no obstante, tenemos una Corte con un objetivo político claro: redistribuir el poder político, no necesariamente siguiendo las reglas establecidas en el diseño constitucional, en la arena política con todas las ventajas y riesgos que esto conlleva.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> Castagnola, Andrea, y López Noriega, Saúl, “¿Cómo votan los ministros de la Suprema Corte?”, *Nexos*, abril de 2012. <https://www.nexos.com.mx/?p=14755>

<sup>214</sup> Castagnola, Andrea, *et. al.*, *El rol de la Suprema Corte...*, *cit.*, p. 117.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 132.

Hay que recordar que un ministro dura en su encargo quince años, conforme lo marca el artículo 94 constitucional,<sup>216</sup> en términos técnicos son dos sexenios presidenciales completos y la mitad de otro. No obstante, su designación –en la mayoría de los casos- no va a la par del sexenio del presidente de la República en turno. Por ello, es que se puede llegar a señalar que sólo a inicios de su encargo le deben “lealtad” al presidente que lo apoyó, más aún cuando el siguiente representante del Ejecutivo es –o puede llegar a ser- contrario al partido político de su antecesor. Esto se empezó a notar a partir del año 2000, cuando llegó la alternancia en el Poder Ejecutivo. Anteriormente el Partido Revolucionario Institucional (PRI) tuvo hegemonía durante todo el siglo pasado por lo que, en dado caso de existir esa “lealtad”,<sup>217</sup> favorecía a dicho partido político como lo argumentaron Castagnola y López Noriega.<sup>218</sup>

Empero, es preciso señalar que esto no fue una regla, no se puede generalizar la existencia de dicho comportamiento en todos los magistrados, toda vez que eso sería poner en duda su honorabilidad y profesionalismo al momento de impartir justicia en nuestro país. Atrás quedó la idea de que los magistrados deciden

---

<sup>216</sup> Artículo 94- [...]

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. Artículo 94, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, cit., p. 171.

<sup>217</sup> “Desde 1929 hasta la llegada de la democracia, el Partido Nacional Revolucionario, antecesor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue quien nombraba a todos los ministros de la Corte sin mayor restricción institucional o política —salvo aquellas que son propias del reto de mantener un equilibrio dentro de las diversas fuerzas que integran a un partido político hegemónico—. De hecho, en 1933, la regla no escrita para ocupar un banquillo de la Corte era estar afiliado al PRI”, Castagnola, Andrea, et. al., *El rol de la Suprema Corte...*, cit, p. 100.

<sup>218</sup> En octubre de 2019, al conmemorarse el 51 aniversario del movimiento mexicano estudiantil de 1968, el diputado federal Pablo Gómez, del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), acusó al poder Judicial de aquella época de ser instrumento para la represión estudiantil ejercida por el representante del Ejecutivo, Gustavo Díaz Ordaz: “[...]Ellos nos encarcelaron, ellos estuvieron de acuerdo con la matanza. La procuración de justicia fue un instrumento, [...] la deuda que tiene el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que existe todavía, que no ha desaparecido y que, en el partido del Gobierno, en el 68, puede aterrizar en un *mea culpa* o no; porque a final de cuentas es un partido político. [...] Pero el Poder Judicial y el aparato de procuración de justicia no pueden actuar en la forma en que lo hizo el PRI en estos 51 años, en que no se asumió como responsable político de la represión contra el movimiento estudiantil. No nos importa que lo hagan ahora, pero el Poder Judicial lo podría hacer”, Véase: Chávez, Víctor, “Poder Judicial fue parte de represión en el 68 y debe rendir cuentas: Pablo Gómez”, *El Financiero*, 2 de octubre de 2019 <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/poder-judicial-fue-parte-de-represion-en-el-68-y-debe-rendir-cuentas-pablo-gomez>

únicamente conforme a derecho, a que sólo “se limitan a realizar un contraste entre los aspectos fácticos de un caso y las normas jurídicas aplicables. Su voto, según esta perspectiva, es fruto de este silogismo que parte del supuesto de que el derecho es un sistema coherente, lógico y acabado”.<sup>219</sup> Puesto que los factores externos no pueden dejar de obviarse.

Por ello, se busca legitimar la presencia de cada uno de los integrantes del máximo tribunal de tal suerte que su designación no sea vista como una imposición presidencial –avalado por el Legislativo-, sino como el mecanismo idóneo de un Poder Judicial independiente, autónomo y, sobre todo, aporte estabilidad al sistema político mexicano. Empero, esta legitimidad –que Max Weber estudió a conciencia-, no debe ser confundida como la panacea que resuelva el complejo entramado político inherente a nuestro país. Se debe entender la legitimidad más allá de lo que planteaba el sociólogo Seymour Lipset, quien la definió como “la capacidad de un sistema político de generar y mantener la creencia de que las instituciones existentes son las más apropiadas para una sociedad”.<sup>220</sup>

### **Bondades y deficiencias de distintas propuestas**

Como ya se observó a lo largo de los anteriores capítulos, el siglo XIX en los albores del México independiente, tuvo como característica que el Poder Legislativo ejerció cierta preeminencia sobre el Judicial al momento de designar a sus integrantes. Para el siglo XX, esta responsabilidad pasó a manos del Ejecutivo fundamentalmente. En algunos casos, un poder se apoyaba en el otro para fortalecer la designación del Poder Judicial, pero en ningún momento hubo otro mecanismo que no los incluyera –tanto a uno, como a otro-, para dicha labor. Se puede decir que el Poder Judicial se encontraba en todo momento supeditado al vaivén político. Para este siglo XXI, es imperativa una modernización en el

---

<sup>219</sup> Castagnola, Andrea, y López Noriega, Saúl, “¿Cómo votan...”, *cit.*

<sup>220</sup> Lipset, Seymour Martin, “Some Social Requisites of Democracy: Economic Development and Political Legitimacy”, *The American Political Science Review*, vol. 53, núm. 1, marzo de 1959, p. 86.

nombramiento de ministros que afronte los nuevos desafíos en la actuación judicial.  
¿Qué propuestas se han hecho para ello?

Desde el ámbito estudiantil, académico, iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, propuestas de organizaciones civiles, son algunos de los planteamientos que se han realizado para modificar el artículo 96 constitucional referente a la forma de nombrar a los ministros de la Suprema Corte. A continuación se señalan algunas propuestas que existen en el tema:

José Hernández de la Escuela de Derecho, perteneciente a la Universidad Don Vasco, planteó que el encargado de realizar la elección y designación de los ministros fuera el Consejo de la Judicatura Federal, quien emitiría una convocatoria para realizar un concurso de selección, que incluiría exámenes de aptitud, conocimientos indispensables y hasta físicos. “Estos exámenes deberán ser realizados por un Jurado Integrado por tres miembros de la Judicatura Federal, por tres personas designadas por el Instituto de la Judicatura de entre los integrantes del Comité Académico y por una persona de reconocido prestigio en el campo académico o en el de investigación propuesta por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) o por otras instituciones educativas en áreas del Derecho de reconocido prestigio”.<sup>221</sup>

Tal propuesta además de ambiciosa, presenta varias aristas; por un lado, ocasionaría que -en efecto-, los aspirantes tuvieran una mayor preparación y conocimiento de todos los temas a los cuales podrían ser sometidos pero, por otro lado, estos mismos exámenes ocasionarían además del robustecimiento administrativo inherente -toda vez que podrían llegar a ser miles los aspirantes (toda persona que cumpliera a cabalidad los requisitos tendría el derecho para presentar la prueba)-, un problema de orden institucional. Si dichas pruebas no se manejan con el cuidado, vigilancia y pertinencia correspondiente, podrían ser causa de plagios, robos o errores al momento de su calificación, como ha sucedido en otros

---

<sup>221</sup> Hernández Murillo, José, *Necesidad de reformar el artículo 96 constitucional debido a la falta de autonomía del Poder Judicial de la Federación para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tesis de licenciatura en Derecho, México, Escuela de Derecho, Universidad Don Vasco, 2002.

exámenes nacionales.<sup>222</sup> Mientras se esclareciera el asunto o problema en cuestión, la Suprema Corte se vería vulnerada en su labor y en su prestigio.

Por otro lado, América Libertad de Alba, propuso en su tesis de licenciatura en Derecho por la UNAM, eliminar la facultad del presidente de la República para trasladarlo al propio Pleno de la Suprema Corte, quien formularía la terna para que el Senado eligiera entre ella. Como requisito indispensable es que los candidatos formaran parte del Poder Judicial de la Federación, teniendo preeminencia los magistrados de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito. De esta manera la carrera judicial sería de observancia obligatoria.<sup>223</sup>

Esta opción me parece que más que fortalecer al Poder Judicial sería debilitarlo, puesto que el hecho de que el próximo candidato fuera tal o cual magistrado daría como resultado una competencia voraz entre los posibles aspirantes que, ocasionaría, en primer lugar, una distensión dentro del seno de los propios Tribunales. Además, la competencia inherente para ocupar el siguiente puesto de forma escalonada dentro de cada Tribunal originaría que los impartidores de justicia estarían más preocupados por ganar la carrera, en lugar de resolver los asuntos que se les presentan cotidianamente. Por último, cada ministro elegido de esta manera, buscaría que el siguiente fuera emanado del mismo Tribunal de donde él

---

<sup>222</sup> El 7 de agosto de 2017, la UNAM confirmó que en su examen de selección para ingresar a la educación de media superior, “especialistas de la Universidad detectaron un desfase entre algunas de las plantillas de preguntas y la hoja de respuestas. Dicho desfase, que se tiene ya plenamente detectado y acotado, registró un impacto en el examen de 11 mil 51 aspirantes no asignados. Sobre estos casos se lleva a cabo ya una nueva revisión”, Véase: “Boletín UNAM-DGCS-507. Ciudad Universitaria. 20:30 hs. 7 de agosto de 2017”, [https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017\\_507.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_507.html)

<sup>223</sup> Alba Vázquez, América Libertad de, *Cuestionamiento sobre la facultad que otorga el artículo 96 constitucional al presidente de la República para proponer la terna de los candidatos a ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su posible reforma*, tesis de licenciatura en Derecho, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2007. Unos años antes, en 2004, Adolfo Cruz, egresado de la misma Facultad, había realizado un planteamiento similar al de Libertad de Alba, aunque con la variante de que la designación sería por medio del voto de la mayoría de los ministros, excluyendo al Senado para su ratificación. Adolfo Daniel Cruz Román, *La necesidad de limitar las facultades del presidente de la República en relación a la división de poderes considerando el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tesis de licenciatura en Derecho, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2004.

surgió, por obvias razones. Lo que ocasionaría una probable lucha de poder dentro del máximo tribunal cada vez que fuera a elegirse a un nuevo miembro.

Por su parte, Yesenia Carbajal, egresada de la Facultad de Derecho, también de la UNAM, planteó que debería ser el Consejo de la Judicatura Federal quien realizara la designación de ministros, tomando en cuenta el sistema de la carrera judicial para hacerlo.<sup>224</sup> Lamentablemente años después, en 2019, la propia Corte ha señalado que el sistema de carrera judicial “no ha sido exitoso para asegurar que quienes lleguen a ser juzgadores sean las personas más honestas y mejor preparadas. Tampoco se ha podido desterrar la corrupción, sino que, por el contrario, la endogamia y el amiguismo han producido redes clientelares muy arraigadas, en las que se trafica con plazas, se intercambian favores, o peor aún se pone precio a la justicia”.<sup>225</sup> Y aunque la Corte realizó un proyecto de reforma para fortalecer la carrera judicial, parece que aún esta opción sigue sin ser viable.

Más adelante, en 2015, Miguel Ángel Carbajal, estudiante de maestría de la Universidad Panamericana, propuso que se suprimiera la facultad del Ejecutivo en la integración de las ternas y que fueran ciertos sectores especializados de la sociedad civil (Universidades, Institutos de Investigación, Barras y Colegios de Abogados) quien lo hiciera. De esa terna, sería el Senado quien daría su veredicto final.<sup>226</sup>

Esta propuesta es por demás interesante, puesto que cumple con la finalidad de retirar al Ejecutivo de dicha designación, aunque no termina por realizar una verdadera separación de poderes ya que el Legislativo continuaría teniendo preeminencia sobre el Judicial. Se fortalecería el poder de la sociedad civil en detrimento del presidente de la República. Aunado a lo anterior y, quizá más importante, sería el hecho de que ahora la politización de la terna se trasladaría al

---

<sup>224</sup> Carbajal Velázquez, Yesenia, *Propuesta de reforma al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tesis de licenciatura en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2011.

<sup>225</sup> Poder Judicial de la Federación, *Proyectos de reformas con y para el Poder Judicial*, México, Poder Judicial de la Federación, 2020, p. 3.

<sup>226</sup> Carbajal Delgado, Miguel Ángel, *El sistema de nombramiento de los jueces constitucionales en México*, tesis de maestría en Derecho, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 2015.

ámbito de las Universidades, Institutos o encargados de proponer la terna. No es para nadie ajeno que dentro de estas instituciones existen también corrientes o pensamientos ideológicos que permean su dirección, conviven diversos grupos con intereses, a veces ajenos al ámbito académico. Trasladar la designación de uno de los tres poderes que componen el Supremo Poder de la Federación a las Universidades o Institutos sería poner en riesgo la estabilidad de los mismos, toda vez que confluirían una serie de particularidades que los alejarían de su principal labor: la enseñanza. Por tanto, se pondría en riesgo la educación universitaria en México, ya de por sí frágil al momento de querer permanecer ajena a ideologías políticas.<sup>227</sup>

Dos años más tarde en 2017, Clemente Ochoa Castillo, egresado de la Universidad Anáhuac, se había propuesto en su tesis de licenciatura en Derecho modificar el procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte, pero al avanzar en su investigación y al darse cuenta de lo complejo del tema, cambió su planteamiento para acotarlo únicamente a los requisitos para ser ministro, exigiéndoles a los candidatos tener carrera judicial, de tal manera que el campo de elegibilidad sería sólo aquellos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito ratificados. Dejando en pie la forma de designación actual.<sup>228</sup>

Pero no sólo se han ocupado del tema en planteamientos de tesis universitarias, también desde el pleno del Poder Legislativo concurren. En la LXIV Legislatura los diputados presentaron nueve iniciativas para reformar el artículo 96 constitucional, aunque ocho de ellas tenían como propósito principal lograr que

---

<sup>227</sup> En 2018, en aras de las elecciones presidenciales en México, el candidato presidencial de la Coalición *Todos por México* (integrado por los partidos PRI, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza) José Antonio Meade Kuribreña, se reunió en un acto proselitista con el entonces director de la Facultad de Derecho, Raúl Contreras Bustamante, en el hotel Royal Pedregal, por lo que este último fue señalado de violar los artículos 2 y 9 del Estatuto General de la UNAM que prohíbe tomar parte en las actividades de grupos de política militante. Véase: “Reunión de director de Facultad de Derecho con Meade violó Estatuto de la UNAM, acusan universitarios”, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/3/19/reunion-de-director-de-facultad-de-derecho-con-meade-violo-estatuto-de-la-unam-acusan-universitarios-201832.html>

<sup>228</sup> Ochoa Castillo, Clemente Gerardo, *Análisis del nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y sus implicaciones en la independencia judicial y el estado de derecho*, tesis de licenciatura en Derecho, México, Universidad Anáhuac, Escuela de Derecho, 2017.

exista paridad de género en el máximo Tribunal del país. La primera en presentar una iniciativa de esta naturaleza en dicha Legislatura fue María del Pilar Ortega Martínez, diputada del Partido Acción Nacional (en adelante PAN), quien argumentó lo siguiente:

El Poder Judicial de la Federación, el cual actualmente se integra por once ministros, de los cuales sólo dos son mujeres, lo que representa una proporción del 18.18 por ciento de mujeres por un 81.81 por ciento de hombres. [...] es necesario señalar que la importancia de que las mujeres puedan tener una mayor presencia en el Poder Judicial es fundamental, toda vez que en el derecho de acceso a la justicia se encuentra un reflejo de la problemática social, cultural e institucional de discriminación por motivos de género.<sup>229</sup>

La iniciativa no tuvo eco y fue desechada el 31 de julio de 2019.<sup>230</sup> Posteriormente, se presentaron otras en el mismo sentido,<sup>231</sup> las cuales fueron también desechadas, sólo dos iniciativas de la diputada María Guadalupe Almaguer Pardo fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales para su posterior análisis.<sup>232</sup> La única propuesta que no tiene que ver con este tema fue presentada el 25 de febrero de 2020, por el diputado federal Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante MORENA), quien señaló que

<sup>229</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, periodo ordinario, año I, 23 de octubre de 2018, pp. 88-89.

<sup>230</sup> Con base en el artículo 89, numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que dice a la letra:

En el caso de las iniciativas de reforma constitucional, se observará lo siguiente:

III. Aquellas que no se resuelvan en el plazo indicado, se tendrán por desechadas. El Presidente instruirá su archivo como asuntos total y definitivamente concluidos.

*Reglamento de la Cámara de Diputados*, México, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2019, p. 29.

<sup>231</sup> Las demás iniciativas fueron:

FECHA	PRESENTADA POR	ESTÁTUS
6-febrero-2019	Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.	Desechada el 31-oct-2019.
6-febrero-2019	Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo, PRD.	Desechada el 31-oct-2019.
26-febrero-2019	Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, Movimiento Ciudadano.	Desechada el 29-nov-2019
3-dic-2019	Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo, PRD; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	Prórroga por 90 días, otorgada el 13-marzo-2020
12-marzo-2020	Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo, PRD; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
20-enero-2021	Diputada María Guadalupe Almaguer Pardo, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Cuadro elaborado por el propio autor.

<sup>232</sup> Cabe señalar que el 5 de diciembre de 2019, Ana Margarita Ríos Farjat fue elegida como ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar del ministro Eduardo Medina Mora, quien renunció al cargo el 3 de octubre de 2019. Actualmente la Suprema Corte está integrada por cuatro ministras y siete ministros.

el “actual proceso de renovación de la vida pública demanda una nueva valoración del sustento jurídico, político y social en torno de los procesos renovación de los más altos cargos públicos que permitan garantizar de mejor manera el principio de equilibrio de poderes”. Su planteamiento iba en torno a la creación de una Comisión Observadora que acompañara la terna presidencial para quedar de la siguiente manera:

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, *con acompañamiento de la Comisión Observadora* y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Ministra o Ministro que deba cubrir la vacante.<sup>233</sup>

Dicha Comisión estaría integrada por un grupo de 7 juristas propuestos por 4 Instituciones Académicas y Centros de Investigación Jurídica del país que designaría la Cámara de Diputados.

Esta propuesta –parecida en su operación a la planteada por José Hernández de la Escuela de Derecho de la Universidad Don Vasco-, fue retirada por el propio diputado Bonifaz dos días más tarde de haberla presentado, por lo que nunca llegó a Comisiones.<sup>234</sup>

Ya en la actual LXV Legislatura, se han presentado dos iniciativas al respecto. La primera de ellas, realizada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa donde modifica que, si el Senado no resuelve dentro del plazo de treinta días la propuesta realizada por el presidente de la República, este

---

<sup>233</sup> *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, año II, número 5465-V, 25 de febrero de 2020. Las cursivas son mías.

<sup>234</sup> El día 16 de mayo de 2020, le envíe un correo electrónico al diputado Bonifaz Moedano ([raul.bonifaz@diputados.gob.mx](mailto:raul.bonifaz@diputados.gob.mx)) para preguntar la razón del desistimiento de su iniciativa, sin embargo, no hubo respuesta alguna a mi petición. Por tanto, se desconocen los motivos o razones por las cuales el diputado la retiró:

[...] *Estimado diputado Raúl Bonifaz:*

*Le mando un cordial saludo[...]Encontré la iniciativa que usted presentó el 25 de febrero del presente año:*

*Que reforma los artículos 76, 96 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Retirada el jueves 27 de febrero de 2020, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.*

*Gaceta Parlamentaria, número 5465-V, martes 25 de febrero de 2020. (3529)*

*Mi interés es saber el motivo o razón por la cual la retiró usted dos días después de presentarla. Cabe aclarar que dicha inquietud es meramente por fines académicos [...].*

proceso se realizará hasta que sea designado por el mismo Senado. Además, en caso de que la segunda terna fuera rechazada, el presidente deberá someter una nueva, hasta que sea designada por la mayoría necesaria. De esta manera, se le quita la atribución al presidente de la República de designar a un candidato en caso de que el Senado rechace sus ternas.<sup>235</sup>

Por último, la diputada Anabey García Velasco, del PAN y suscrita por integrantes de ese mismo Grupo Parlamentario, la cual versa en el sentido de que, en caso de un segundo rechazo por parte del Senado a la terna propuesta por el presidente de la República, el propio Senado integrará una Comisión Especial que emitirá una convocatoria pública, en observancia del artículo 95 constitucional y del principio de paridad, a fin de conformar una terna que se someterá a la consideración del pleno del Senado y, en términos del propio artículo 96, designará al Ministro que deba cubrir la vacante.<sup>236</sup> La propuesta de la diputada no señala los mecanismos y procedimientos para integrar dicha Comisión Especial, ni tampoco el tiempo máximo para emitir la convocatoria pública y el plazo para la designación que ya únicamente recaería en el Poder Legislativo.

Por su parte, la Cámara de Senadores también se ha ocupado del tema. El primero en hacerlo fue el senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del Partido Movimiento Ciudadano, quien presentó una iniciativa encaminada a precisar la obligatoriedad de una terna completamente distinta por parte del presidente de la República en caso de que su primera propuesta fuera rechazada por el Senado:

**Artículo 96.-** [...]

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, **la cual no deberá de repetir a ninguna persona de la terna rechaza con anterioridad**, en los términos del párrafo anterior.<sup>237</sup>

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, Legislatura LXV, primer periodo ordinario, año XXV, 5958-VIII, miércoles 9 de febrero de 2022.

<sup>236</sup> *Ibidem*, Legislatura LXV, primer periodo ordinario, año XXV, 5974-II, jueves 3 de marzo de 2022.

<sup>237</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, año I, 29 de abril de 2019, p. 3550. El énfasis viene de origen.

Como se puede observar, esta iniciativa persigue otros fines distintos a la forma de nombrar a los ministros; no obstante se hace referencia a ella toda vez que busca acotar el control del Poder Ejecutivo al momento de presentar una nueva terna, en caso de que la primera fuera rechazada por el Senado de la República.

El siguiente en presentar una iniciativa de reforma en el caso que atañe fue el senador Ricardo Monreal Ávila, del partido MORENA, quien en consonancia con las iniciativas presentadas mayoritariamente en la Cámara de Diputados, su intención era la igualdad de género como derecho humano, en particular, en distintos órganos del Poder Judicial de la Federación. En la Suprema Corte buscó que **“en el proceso de nombramiento tanto el Ejecutivo Federal como el Senado de la República observarán el principio de paridad de género”**.<sup>238</sup>

Para el 22 de octubre de 2019, el senador Salomón Jara Cruz, también del partido MORENA, presentó una propuesta donde eliminaba la idea de una terna por **“una propuesta por vacante a consideración del Senado, el cual, previa audiencia pública, deberá elegir por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días”**.<sup>239</sup> De esta manera el senador Jara señalaba que se terminaría con la negociación política en el Senado para dicho puesto.

Poco menos de un mes transcurrió para que el senador Noé Fernando Castañón Ramírez, a nombre de los senadores del grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, presentara una iniciativa donde también sería una sola propuesta la que enviaría el Ejecutivo al Senado para su consideración. Aunque con la salvedad de que dicha propuesta tenía que ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Senado, y no únicamente de los miembros presentes el día de la votación. Así se acabaría con las ausencias de los senadores disidentes para aprobar el nombramiento. Además, también hacía referencia a dos principios que debería cumplir el Poder Legislativo: **“El Senado deberá procurar durante el**

---

<sup>238</sup> *Ibidem*, Legislatura LXIV, segundo receso del primer año, año I, 18 de junio de 2019, p. 213. El énfasis viene de origen.

<sup>239</sup> *Gaceta del Senado*, Legislatura LXIV, primer periodo ordinario, año II, 22 de octubre de 2019, p. 517. El énfasis viene de origen.

**procedimiento los principios de máxima publicidad y transparencia, una deliberación amplia y un esquema de parlamento abierto”.**<sup>240</sup>

Un mes después, el senador José Erandi Bermúdez Méndez del PAN se sumó a la lista de interesados en el tema, presentando una iniciativa donde eliminaba la facultad del Ejecutivo en la designación de ministros. Dicha facultad la trasladaba a un Comité de Selección, que estaría integrado por siete personas nombradas de la siguiente forma: tres por el Senado de la República, una por el Presidente de la República, una por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), una por el Instituto Nacional Electoral (INE) y una por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). De tal manera que la reforma versaba así:

**Art. 96.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, mediante el siguiente procedimiento:**

**a) El Senado emitirá el acuerdo para la elección de los ministros, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política del Senado, una por el Presidente de la República, una por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una por el Instituto Nacional Electoral, y una por el organismo garante establecido en el artículo 6º de esta Constitución;**

**b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo, debiendo preferirse a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de tres personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política del Senado;**

**c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de los ministros, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno del Senado la propuesta con las designaciones correspondientes;**

---

<sup>240</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, primer periodo ordinario, año II, 21 de noviembre de 2019, p. 497. El énfasis viene de origen.

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política del Senado haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.<sup>241</sup>

Así se le daba preeminencia al Poder Legislativo y se acotaban sus atribuciones al Ejecutivo. Aunado a lo anterior, distintas instituciones tendrían un rol de suma importancia y participación en la elección del Supremo Poder de la Federación.

La última propuesta presentada en el Senado de la República durante la LXIV Legislatura, fue la realizada por el senador Noé Fernando Castañón Ramírez, del partido Movimiento Ciudadano. El senador Castañón ya había presentado una iniciativa sobre el tema a nombre de su grupo parlamentario,<sup>242</sup> y en esta ocasión a título personal hizo énfasis únicamente en señalar que la terna presentada por el Ejecutivo tenía que ser avalada por las dos terceras partes de los miembros integrantes del Senado, de esa manera sería “una verdadera mayoría quien tome este tipo de decisiones que son trascendentales para la vida democrática de México”.<sup>243</sup>

A su vez, en el Senado durante la LXV Legislatura, se ha presentado sólo una iniciativa por parte de la senadora Lilly Téllez del PAN.<sup>244</sup> En dicha propuesta, la senadora otorga la atribución de nombrar a los ministros de la Suprema Corte exclusivamente al Senado de la República:

**Artículo 96.** Para nombrar a **las Ministras** y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la Cámara de Senadores hará la designación del** Ministro que deba cubrir la vacante por el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

---

<sup>241</sup> *Ibidem*, Legislatura LXIV, primer periodo ordinario, año II, 12 de diciembre de 2019, p. 727. El énfasis viene de origen.

<sup>242</sup> Véase página 109 de la presente investigación.

<sup>243</sup> *Gaceta del Senado*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, año II, 30 de abril de 2020.

<sup>244</sup> Se tomó como fecha límite la impresión de la presente investigación: 01 de febrero de 2023.

**Para tales efectos, la o las comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores procederán a realizar una amplia auscultación entre las Escuelas y Universidades que impartan la licenciatura en derecho, los Colegios y Barras de Abogados, así como las organizaciones de la sociedad civil promotoras y defensoras de derechos humanos.<sup>245</sup>**

Como se puede observar en las propuestas del Poder Legislativo la tendencia es minimizar la participación del Ejecutivo en la designación de ministros, acotarlo lo más posible y, de esa manera, darle preeminencia al Legislativo. Pero en ningún momento se hace referencia a realizar una verdadera separación de poderes, ya que el Legislativo en todas las propuestas sigue presente como factor determinante en la designación de ministros. Esto en cierta medida es lógico puesto que se vislumbra difícil que una reforma de esta naturaleza provenga del Ejecutivo –que no había presentado ninguna modificación en el tema desde la iniciativa entregada por el presidente Ernesto Zedillo en 1994- o del Legislativo, toda vez que sería quitarle a uno o a otro dicha facultad que han tenido a lo largo de nuestra historia.

### **Propuesta a debate**

Nuestra Constitución actual, en su artículo 71 fracción IV,<sup>246</sup> permite que sea por medio de una iniciativa ciudadana de donde pueda surgir alguna propuesta distinta y, aunque hasta el momento sólo una iniciativa ha prosperado de esta manera, si existen mecanismos para pensar en ello.<sup>247</sup>

Después de analizar las diferentes visiones tanto a nivel educativo como legislativo, surgen varias observaciones. La primera, la enorme dificultad de concebir un mecanismo completamente distinto al hasta ahora utilizado en la designación de ministros. La mayoría de las valiosas aportaciones antes mencionadas, se remiten a minimizar la participación del Poder Ejecutivo y por ende la supremacía del

---

<sup>245</sup> *Ibidem*, Legislatura LXV, primer periodo ordinario, año I, 07 de diciembre de 2021. El énfasis viene de origen.

<sup>246</sup> Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

Artículo 71, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, *cit.*, p. 129.

<sup>247</sup> Véase: Vázquez Correa, Lorena, “La iniciativa legislativa Ciudadana en México. Estudio de casos”, *Cuaderno de Investigación 47*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LXIII Legislatura, 2018.

Legislativo en el tema. Son pocas las propuestas que hacen alusión a que sea el mismo Poder Judicial quien se encargue del asunto. Mucho menos se piensa en que la designación sea por sufragio efectivo, dejándole la responsabilidad a la ciudadanía por lo que conlleva: Además del costo económico de una elección, el pensar que el aspirante a ministro tuviera que realizar campaña política para acceder al máximo tribunal del país, lo alejaría aún más de una verdadera impartición de justicia, puesto que podría ser presa de distintos grupos que le prometieran acercarlo al poder, poniendo en peligro la estabilidad del Poder Judicial.

Se pensaría entonces que tendría que venir una propuesta por parte del mismo poder Judicial para hacer frente a este reto, tal como sucedió, aunque de manera incompleta. El día 12 de febrero de 2020, el ministro presidente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, presentó un *Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación*, el cual surgió a raíz de las mesas de trabajo que se llevaron a cabo unos meses antes en la casona de Xicoténcatl -antigua sede del Senado de la República-, con la presencia de representantes de los tres Poderes de la Unión, en donde se buscó “trazar el camino hacia una mejor justicia, con pleno respeto a la división de poderes y a la independencia judicial”.<sup>248</sup>

Dicha reforma, sin duda ambiciosa, buscaba modificar distintos aspectos centrales del Poder Judicial. Sus ejes principales fueron los siguientes:

- Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda por concurso de oposición.
- Limitación a la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados, para garantizar que solo se otorguen a los vencedores en los concursos.
- Establecimiento de políticas que orienten las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, readscripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.
- Reforzamiento de las facultades institucionales de combate a la corrupción y al nepotismo.
- Impulso a la capacitación y profesionalización del personal otorgándole a la Escuela Judicial un rol central en los concursos de oposición, confiriéndole también la capacitación y la carrera judicial de los defensores públicos.

---

<sup>248</sup> Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p. 3.

- Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.
- Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.
- Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.
- Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.<sup>249</sup>

Esta reforma integral de largo alcance trastoca el corazón del propio Poder Judicial que, en mi opinión, permitirá en gran medida fortalecerlo, transparentarlo y hacerlo más asequible a la ciudadanía. El borrador inicial que se trabajó en las mesas de la Casona de Xicoténcatl –y que impulsó el grupo parlamentario de MORENA-, fue creado por la Organización Civil “México Justo”.<sup>250</sup> En dicha propuesta sí se consideraba realizar un cambio en la manera de nombrar a los ministros de la Suprema Corte.

La propuesta versaba en el sentido de excluir al presidente de la República como órgano facultado para integrar la terna que se enviaría al Senado para la aprobación correspondiente de uno de ellos, en su lugar sería el Consejo de la Judicatura Federal –institución que también se proponía modificar dentro de la misma iniciativa-, como responsable de realizar la terna que debería realizarse “a propuesta de universidades y tribunales y siempre bajo la consideración de un concurso de méritos, como en la fase de designación por el Senado, que deberá hacerse

---

<sup>249</sup> *Ibidem*, pp. 3-4.

<sup>250</sup> “México Justo” es una Organización Civil mexicana encabezada en su comité académico por el ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel. Véase: <http://mexicojusto.org/>

mediante comparecencia pública y con mayores exigencias en relación al conocimiento de los antecedentes y capacidad de los aspirantes”.<sup>251</sup>

De esta manera, la Organización civil señalaba que se despolitizaría el nombramiento y, por añadidura se lograría “una mayor independencia de los jueces de más alto nivel dentro del Poder Judicial, esto es, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, claro está, de extender este nuevo método, fundado en el mérito de los aspirantes, a otros miembros de este poder, esto es, a los Magistrados electorales y a los consejeros de la Judicatura Federal”.<sup>252</sup>

Como se puede observar, la iniciativa dejaba al Legislativo para que fuera quien eligiera al mejor candidato a ministro. Así participaban de manera conjunta los Poderes Legislativo y Judicial para la designación de sus máximos representantes de este último. Si bien, seguía sin existir una completa separación de poderes, sí era un buen avance en la materia, puesto que ya se tomaba en cuenta al propio Poder Judicial para que fuera quien realizara una terna con base en la calidad técnica y méritos profesionales, y no una designación que favoreciera al Ejecutivo correspondiente. Cabe señalar que la misma iniciativa no se constreñía a candidatos con carrera judicial.

Sin embargo, como fueron transcurriendo las mesas de diálogo en el Senado de la República, esta propuesta se fue desvaneciendo, a tal grado que en la versión final no se señaló ninguna modificación para el artículo 96 constitucional. Tal situación permite varias reflexiones: La primera, la complejidad del tema, puesto que nuevamente queda claro que proponer algún cambio, por mínimo que sea, tiende a trastocar los intereses de un poder sobre otro. Segundo, no se busca encontrar en la presente investigación el hilo negro en el tema judicial, sino a partir de lo ya trabajado por distintos investigadores, académicos y/o estudiosos del tema proponer –en la medida de lo posible-, una solución concreta y viable a tan delicada cuestión.

---

<sup>251</sup> Véase: Méxicojusto.org, “Proyecto de Iniciativa Reestructuración del Poder Judicial”, p. 22, <https://interactivo.eluniversal.com.mx/online/pdf-19/PDF-reestructura-poder-judicial.pdf>

<sup>252</sup> Véase: Méxicojusto.org, “Proyecto de Iniciativa Reestructuración del Poder Judicial”, p. 21, <https://interactivo.eluniversal.com.mx/online/pdf-19/PDF-reestructura-poder-judicial.pdf>

La iniciativa presentada por el ministro Arturo Zaldivar promueve realizar cambios sustanciales en todo el sistema judicial. Uno de estos cambios es el referente a la transformación del Instituto de la Judicatura Federal por la Escuela Federal de Formación Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal. Una de sus principales funciones será “implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, asimismo será el órgano encargado de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las leyes y demás disposiciones aplicables”.<sup>253</sup>

Las atribuciones de la Escuela Federal de Formación Judicial vienen referidas en la nueva Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, en su título tercero.<sup>254</sup> La Escuela tendrá como naturaleza ser una institución de educación especializada, donde se buscará la tan anhelada profesionalización en la materia. Contará con un director y un Comité Académico –designado por el Consejo de la Judicatura-. Es por medio de este Comité Académico que versa mi propuesta de designación para nombrar a los ministros de la Suprema Corte. Tal Comité propongo sea el encargado de designar a una Comisión de Integración, la cual tenga como única facultad y tarea reunirse tres meses antes de la culminación del periodo de un ministro para proponer a dos candidatos que pudieran sustituirlo. La elección final la llevarían a cabo los propios ministros de la Suprema Corte.

La tarea que actualmente realiza el Poder Ejecutivo en la conformación de la terna de ministros sería ahora facultad de esta llamada Comisión de Integración, la cual estaría integrada por cinco miembros, cada uno de ellos pertenecientes a las cinco universidades de mayor prestigio en el ámbito jurídico del país. Para evitar la politización en tales universidades, sería la Escuela Federal de Formación Judicial, por medio del Comité Académico, quienes los nombrarían. Por su parte, la

---

<sup>253</sup> Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p.7.

<sup>254</sup> De los artículos 52 al 60, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 7 de junio del 2021, pp. 84-85.

designación que ahora realiza el Senado sería tarea única y exclusivamente del pleno de la Suprema Corte, por mayoría simple de votación.

Lo que se busca con esta propuesta, en primer lugar, es fortalecer al Poder Judicial. Con la exclusión de los otros dos poderes en la designación de ministros se terminaría una etapa en donde se veía incapaz al propio Poder Judicial de construirse a sí mismo. Ya no estaría a expensas de candidatos –en la mayoría- ajenos a la labor judicial, puesto que la Comisión de Integración durante tres meses tendría que ubicar a los candidatos mejor preparados que cumplieran la tan difícil labor de impartir justicia.

Las comparecencias de los candidatos que anteriormente las llevaba a cabo el Senado, ahora las realizaría la Comisión, con el propósito de que los aspirantes cumplieran con mayor exactitud los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional y, principalmente, con la premisa de que los nombramientos “deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”.<sup>255</sup> No veo necesidad de cambiar dicho articulado, más bien, en donde se debe concentrar el esfuerzo es en darle mayor peso e importancia a la Escuela Federal de Formación Judicial; es imperativo volverlo semillero de nuevas generaciones que se hayan ido formando en la carrera judicial, aprovechando su experiencia adquirida a lo largo de los años por medio de concursos abiertos de oposición, tal como se señala en la nueva ley.

Empero, en la práctica ¿es posible llevar a cabo esto? Sólo se lograría si son las autoridades del mismo Poder Judicial quienes firmemente crean en sus alcances y en la urgente necesidad de llevar a cabo una reforma de tal envergadura. Un ejemplo de ello fue la formación de los profesionistas en Derecho a mediados del siglo XIX y principios del XX en México, quienes se instruyeron en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Por sus aulas pasaron los más importantes intelectuales en la materia durante aquellos años. Fue hasta abril de 1912, cuando

---

<sup>255</sup> Artículo 95, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, cit., p.172.

su director en turno, Luis Cabrera, planteó la necesidad de un cambio radical en sus programas y planes de estudios, los alumnos al enterarse de las posibles modificaciones realizaron una huelga para pronunciarse en su contra, tal manifestación dio como resultado la formación de la Escuela Libre de Derecho el 24 de julio de 1912.<sup>256</sup>

Las reformas planteadas por Cabrera sin duda cimbraron las paredes de San Idelfonso 28 -en donde se ubicaba la Nacional de Jurisprudencia-, no tanto por su contenido, sino porque ponía el dedo en la llaga sobre la forma de comprender y estudiar el Derecho en nuestro país hasta ese momento. Con lo anterior me quiero referir que todo cambio siempre es difícil de llevar a cabo, en su inicio existe reticencia, pero si no se hubiera esbozado la propuesta de Cabrera en aquel tiempo, no se habría originado indirectamente y de manera tan rápida, la creación de otras instituciones en la ciencia de Derecho que, al final de cuentas, dieron como resultado que se reprodujera el Plan de Estudios de la Nacional de Jurisprudencia “bajo un esquema de enseñanza, que se anunció como libre e independiente del Gobierno y ajena a vaivenes políticos”.<sup>257</sup> Es decir, la propuesta que realizó evidentemente contiene muchas aristas, pero es una forma de buscar darle preeminencia al Poder Judicial en su toma de decisiones y terminar con la hegemonía que los otros dos poderes han tenido a lo largo de su historia.

Al igual que las diversas propuestas anteriormente mencionadas, la mía no escapa de crítica. Por un lado el Comité Académico de la Escuela Federal de Formación Judicial -que sería el encargado de reunir a la Comisión de Integración-, sería nombrado por el Consejo de la Judicatura, que cuenta con dos de sus integrantes designados por parte del Senado y uno por el presidente de la República,<sup>258</sup> por lo

---

<sup>256</sup> Cabrera “propuso una profunda revisión al plan de estudios, la celebración de exámenes escritos bimestrales y un examen oral al finalizar el curso, así como reformas a las prácticas profesionales. Pero más allá de eso, hizo un llamado al alumnado para que realizara un cambio de actitud: *mientras [los estudiantes] crean que tienen derecho a un título profesional como recompensa por cinco años de mera pasividad, no cambiarán las condiciones de la Escuela*”, García García, Germán, *Luis Cabrera...*, cit., p. 30.

<sup>257</sup> Plan y los Programas de Estudio de la Licenciatura en Derecho, Modalidad Educativa Presencial (Sistema Escolarizado), México, UNAM, Facultad de Derecho, 2019, t. I, p. 11.

<sup>258</sup> Artículo 100- [...]

que los otros poderes tendrían en cierta forma alguna injerencia al final de todo, aunque de manera muy relativa y poco específica.

Por otro lado, el Comité Académico no estaría exento de una enorme tensión al momento de designar a la Comisión de Integración, ya que en ellos recaería la buena o mala labor que haría dicha Junta para formular la dupla de donde los ministros de la Suprema Corte elegirían a su nuevo integrante. Además, los cinco académicos de la mencionada Comisión invariablemente podrían ser presionados por agentes externos o de su propia institución para proponer o favorecer a tal o cual candidato.

Sin embargo, tal forma de designar a los ministros de la Suprema Corte también traería algunas ventajas, además de la ya mencionada separación de poderes, la profesionalización de la carrera judicial, ya que la intención es que la Escuela Federal de Formación Judicial sea el punto de partida para los posibles candidatos a elegir. Aunado a lo anterior, el hecho de que sean académicos quienes propongan a los candidatos, le dará al proceso un mayor nivel de especialización, puesto que la idea es que sean doctos en la materia quienes sean los posibles candidatos.

Este proceso que propongo no es imaginario, tiene como origen la manera en que se elige al rector –llamado presidente- de la Universidad de Harvard, aunque dicha elección tiene otras variantes. La Universidad de Harvard cuenta con dos Juntas de Gobierno: 1. Presidente y los académicos de tiempo completo (*President and Fellows, Harvard Corporation*) y 2. Junta de Supervisores. (*Board of Overseers*).

La Junta de Presidente y académicos está integrada actualmente por doce miembros –incluyendo al propio presidente de Harvard que establece la agenda de la Junta pero no vota en las reuniones-. La Junta se auto-selecciona, sus integrantes deciden sobre los candidatos para reemplazar a sus colegas salientes –conformada por académicos, abogados y magnates de negocios-, una vez que es propuesto un

---

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; *dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República*. Artículo 100, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*, *cit.*, p. 179. Las cursivas son mías.

candidato, la Junta de Supervisores aprueba por medio de una votación mayoritaria. Se encarga de los recursos académicos, financieros y físicos de la Universidad, pero principalmente de cuestiones de estrategia, política y planificación a largo plazo como, por ejemplo, es responsable de aprobar los presupuestos de la Universidad y seleccionar al próximo presidente. Se reúne en ocasiones con decanos, vicepresidentes y otros para discutir una amplia gama de programas y planes.

Por su parte, la Junta de Supervisores tiene veintisiete miembros electos –incluido el propio presidente y el tesorero de la Universidad-. Sus integrantes son propuestos por un comité de búsqueda de la Asociación de Exalumnos de Harvard. La Junta ejerce una amplia influencia sobre las direcciones estratégicas de la Universidad, brinda asesoramiento sobre prioridades y planes. Sus funciones principales incluyen la supervisión, revisión periódica de la calidad y la dirección de las escuelas de la Universidad, departamentos y otros programas, por lo que se puede decir que son los encargados de los asuntos académicos.

La Junta de Presidente y académicos es la encargada de buscar y seleccionar al próximo Presidente de la Institución, durante varios meses viaja por todo Estados Unidos entrevistando a posibles candidatos –generalmente son cientos de nombres-, los cuales son discutidos a puerta cerrada para posteriormente proponer un solo candidato. Cuando se llega a un consenso, el nombre del aspirante se le da a conocer a la Junta de Supervisores para su consentimiento, el cual si es avalado por la mayoría se hace público el nombramiento.

Al igual que todo proceso de designación, la forma y los responsables de llevarlo a cabo no escapan de crítica. Hasta el 2010, la propia Junta de Presidente y académicos se encontraba envuelta en ataques por la falta de transparencia del organismo, por lo que su presidenta en turno –la historiadora Drew Gilpin Faust-, determinó realizar una serie de reformas a cuatro siglos de su creación, entre las que incluía duplicar sus integrantes de siete a trece miembros, la introducción de límites de seis años para los mismos y la creación de nuevos subcomités. Estas transformaciones de carácter administrativas dan cuenta de la realidad tan compleja que se vive actualmente en nombramientos de toda índole.

A partir de lo anterior, mi propuesta busca crear un sentido de pertenencia y de suma importancia para la Comisión de Integración con el Poder Judicial, toda vez que sus representantes serían de carácter honorífico, no se prevé devengar un sueldo por los tres meses de labor, aunque se darían todas las facilidades en la Escuela Federal de Formación para llevar a cabo el proceso, además del reconocimiento por tan ardua y valiosa labor en beneficio de la democracia de nuestro país. En suma, el proyecto aquí planteado tiende a mejorar un proceso de elección y a fortalecer a la naciente Escuela Federal, con el objetivo de que prevalezca la profesionalización de los jueces y, sobre todo, de sus máximos representantes.

Todo proceso siempre será cuestionado, más aún cuando existe una importancia política de gran naturaleza sobre el mismo. La forma típica de nombrar a los ministros a lo largo de los años en nuestro país es un reflejo de nuestras etapas en la historia: primero, la hegemonía del Poder legislativo para la designación de ministros y, posteriormente, el predominio del Ejecutivo hasta nuestros días. Por ello, es importante que la reforma judicial planteada por el ministro Zaldivar y que fue suscrita por el Ejecutivo en turno,<sup>259</sup> se vuelva a retomar el tema con el objetivo de lograr concretar el “pleno respeto a la división de poderes”.<sup>260</sup>

Por último, quiero recordar lo escrito por José María del Castillo Velasco, como corolario del pendiente que aún existe en el tema: “¿De qué sirve ya la división de poderes, si el uno por la extensión de la órbita en que gira, por la magnitud de las funciones que ejerce, se sobrepone con suma facilidad e influye decisivamente en otro u otros? ¿No constituye un peligro gravísimo para la libertad la simple posibilidad de tal superposición, de tal influencia?”.<sup>261</sup>

---

<sup>259</sup> Conforme al artículo 71 constitucional, el Poder Judicial no tiene la facultad de iniciar leyes o decretos, por lo que el representante del Ejecutivo, Andrés Manuel López Obrador, hizo suya dicha iniciativa que presentó el 20 de febrero de 2020 ante el Senado de la República para su discusión y posterior aprobación.

<sup>260</sup> Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, p. 3.

<sup>261</sup> Castillo Velasco, José María del, *op. cit.*, p 276.

## CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se pudo observar la formación y evolución de los poderes constitutivos de un Estado. Fue hasta mediados del siglo XVIII, con la aportación del barón de Montesquieu cuando quedaron definidos los conceptos de separación y equilibrio de los tres poderes constitucionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es importante señalar que durante mucho tiempo el Poder Judicial no fue visto como un factor real de poder, más bien se veía –en un inicio- como un mecanismo a disposición de los otros dos poderes para poder llevar a cabo sus funciones. El pensamiento liberal se fue transformando y después de intensos debates, la doctrina se fue materializando para dar paso al ideal moderno del Estado de Derecho. La separación de poderes se volvió pieza fundamental de los Estados Constitucionales contemporáneos y, poco a poco, la doctrina pura en la que fue concebida, se fue modificando para dar paso a la teoría del estado mixto que ahora prevalece.

Hoy en día, las nuevas tendencias constitucionales señalan que dentro de las funciones de legislar, ejecutar y juzgar existe otra que es conocida como la maquinaria administrativa, que bien podría señalarse como otro poder en términos reales. En particular, en nuestro país la creación de órganos constitucionales autónomos ha modificado la dinámica institucional en los últimos años, a tal grado que se ha señalado la imperiosa necesidad de facultarlos como otra división en el ejercicio del Supremo Poder de la Federación. Estos puntos de vista sin duda son por demás sugerentes, aunque en mi opinión, van más relacionados con el principio de división de funciones y no de poderes, no obstante, son ejemplo de cómo el Derecho y sus teorías no son inertes, sino que van evolucionando como el propio ser humano.

Como se señaló en el primer capítulo, debe existir una colaboración estrecha entre los tres poderes y, aunque en términos reales, se han inmiscuido en las funciones de uno u otro, lo cierto es que el Estado moderno se ha vuelto dinámico y con ello más compleja la relación entre tales entidades.

Cuando México se volvió independiente, lejos estaban de pensar las autoridades de aquella época el entramado institucional que se crearía con el paso del tiempo, por ello fue necesario en el segundo capítulo de la presente investigación hacer un recorrido en la historia de nuestro país, para conocer de manera somera cómo se fue organizando el Supremo Poder de la Federación, las connotaciones del mismo, con la particularidad en el Poder Judicial. Como se ya mencionó anteriormente, en el siglo XIX mexicano tuvo preponderancia el Poder Legislativo a la hora de designar a los ministros del Poder Judicial, cabe resaltar el papel que tuvieron las legislaturas locales puesto que eran las encargadas de llevar a cabo las elecciones para tales nombramientos por mayoría absoluta de votos. Para el siglo XX, el Poder Ejecutivo tomó el control de las designaciones con el aval del Senado.

En el inicio del presente trabajo, había reflexionado en la fórmula propuesta por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en su proyecto de Constitución, respecto al nombramiento de ministros, como la manera que se debería retomar para las designaciones. En ella, el Primer Jefe le daba la preeminencia al Poder Legislativo para que por medio de una elección, por mayoría de votos, se eligiera a los miembros de la Suprema Corte. Cabe aclarar que las candidaturas eran presentadas por el mismo Legislativo y con la atribución del Ejecutivo para proponer otras si lo consideraba necesario.<sup>262</sup>

Sin embargo, con el transcurso de la investigación me fui percatando lo fundamental de un cambio en el procedimiento de designación. Avalar lo propuesto por Carranza era seguir por la misma línea utilizada hasta ahora: dependencia del Poder Legislativo y Judicial. Se requiere un cambio en el modelo, de tal forma que evite la

---

<sup>262</sup> “Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquéllas las dos terceras partes, cuando menos, del número total de diputados y senadores. La elección será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si no obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estima conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos”. “Proyecto de Constitución propuesto por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza”, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos*, Periodo Único, t. I, núm. 19, 6 de diciembre de 1916, p. 358.

susplicacia sobre el candidato elegido. Con el método actual siempre se dará motivo de sospecha –fundada o no- de algún apoyo por parte del ministro designado al momento de impartir justicia en temas relacionados con el Ejecutivo. Asimismo la profesionalización de los máximos representantes del Poder Judicial sigue estando en entredicho puesto que sus méritos profesionales son ensombrecidos por la manera en que son propuestos. Al respecto quisiera hacer una acotación que bien vale la pena señalar:

El 10 de julio de 1929 el presidente de la República, Emilio Portes Gil, promulgó la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, en donde se le concedió la autonomía a la Universidad. Esta situación se dio a raíz de los movimientos estudiantiles de ese mismo año que buscaban que el Estado no interviniese en el gobierno de la Universidad. Dentro de los términos de la Ley se señalaba en su artículo 14, que el Rector de la Universidad –su Jefe nato-, sería nombrado por el Consejo Universitario, eligiéndolo de una terna que le propondría directamente el Presidente de la República. En papel, la autonomía universitaria ya se había logrado, pero en la praxis esto aún estaba distante. Fue hasta cuatro años después, en 1933, cuando se modificó la Ley Orgánica y se le dio la atribución únicamente al Consejo Universitario para designar al rector.

Como se puede apreciar, el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de la Universidad de 1929, es parecido a la forma de designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia hoy en día. La labor que realiza actualmente el Senado era la misma que hacía el Consejo Universitario de aquel entonces. El presidente de la República tenía una clara intromisión en los asuntos universitarios que, lejos de ayudar a la educación, politizaba más el ambiente. Por tal situación, se impulsó una reforma para modificarla, no pasó mucho tiempo para que esto se consiguiera. Se le dio al Consejo Universitario la facultad exclusiva para hacerlo que aún hasta nuestros días permanece.

Lo anterior es un símil de lo que se busca con la presente investigación: Una modificación en la forma de nombrar a los máximos representantes del Poder Judicial, con el objetivo de lograr una plena autonomía en tal rubro. Por medio de

una Junta de Búsqueda es la manera más imparcial para lograrlo, puesto que estaría integrada por expertos académicos, tal como lo señalé en el cuarto capítulo de este trabajo. Este mecanismo –al igual que la forma en que se designa al rector de la Universidad- no estaría lejos de crítica. Actualmente el proceso universitario se le reprocha por ser obsoleto, lleno de opacidad y, sobre todo, falta de democratización a casi cien años de su implementación; pero, ¿sería entonces mejor regresar a la terna propuesta por el presidente? Lejos estoy de contestar dicha pregunta, pero lo que si queda claro es que la forma de designar a los ministros de los Suprema Corte debe cambiar, los tiempos ya no son los mismos que cuando se instauró en 1928, la coyuntura política de aquel momento buscaba fortalecer la figura presidencial después de la época revolucionaria. Actualmente lo que se busca es la democratización general del país y de sus instituciones, de tal suerte que se avance en la consolidación de la misma, poderes fuertes e independientes debe ser el objetivo para este siglo XXI.

No es óbice señalar la falta de un estudio comparado mucho más profundo con otros países en la presente investigación. Esto se debió a dos factores principalmente, el primer de ellos al hecho de que se buscó centrar el trabajo exclusivamente a nuestro país, no por hacer menos las formulas usadas en otras naciones, aun cuando sus sistemas jurídicos fueran distintos, sino para darle peso a lo acontecido a lo largo de nuestra historia que sirviera como base a un planteamiento diferente al hasta ahora utilizado.

El otro factor para no ahondar en un estudio comparado fue porque mi intención no es denostar la forma de designación de los ministros mexicanos en comparación con las fórmulas utilizadas en los demás países, más bien aplaudo el avance que se ha conseguido en materia democrática en nuestro país en muchos rubros, pero que en el tema referido aún falta por avanzar, entendiendo que la lógica de designación utilizada en cada momento respondía a un factor en específico, que en la mayoría de los casos era político, empero esta situación debe cambiar. El México del siglo XXI exige un Poder Judicial más profesionalizado y sus principales representantes deben provenir de un método de designación mucho más riguroso.

Por último, la reforma planteada por el propio Poder Judicial y suscrita por el Poder Ejecutivo que se presentó en febrero de 2020 y que entró en vigor en marzo de 2021 –referida en el cuarto capítulo- es, sin duda, un gran avance en la materia, no obstante, se encuentra incompleta. La designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia no debe quedar fuera de la misma, como en un inicio se planteó. Se debe nuevamente retomar dicho tema que no tuvo por lo visto el aval de las clases políticas por lo sensible del caso y que difícilmente cambiará en los próximos años. Por ello, mi llamado -de ser necesario-, a utilizar otros mecanismos que la propia Constitución avala para presentar una iniciativa ciudadana en la materia. Si se continúa como hasta ahora, difícilmente se podrá percibir un verdadero cambio en el tema Judicial que ayude a concretar la democracia en la división del Supremo Poder de la Federación de nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

### Artículos

- CARPIZO, Jorge, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, mayo-agosto, 1995, pp. 807-842.
- CASTAGNOLA, Andrea y LÓPEZ NORIEGA Saúl, "¿Cómo votan los ministros de la Suprema Corte?", *Nexos*, México, 1 de abril, 2012.
- EISSA-BARROSO, Francisco A., "Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac. La Constitución estadounidense en el Congreso Constituyente mexicano de 1823-1824", *Política y Gobierno*, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México, Volumen XVII, número 1, I semestre de 2010, pp. 97-125.
- GINSBURG, Tom, "El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México", *Nexos*, México, 10 de agosto, 2016.
- LIPSET, Seymour Martin, "Some Social Requisites of Democracy: Economic Development and Political Legitimacy", *The American Political Science Review*, volumen 53, número 1, marzo de 1959, pp. 69-105.
- ROCHÉ, Raphaël, "Elementos definitorios de un proyecto nacional de José Cecilio del Valle en su *Prospecto de la historia de Guatemala*", *Letras Históricas*, México, número 11, Otoño 2014-Invierno 2015, pp. 103-122.
- SAAVEDRA HERRERA, Camilo, "Las llaves de la Suprema Corte: fragmentación política y litigio constitucional en México", *Revista Mexicana de Sociología* 82, número 2, abril-junio 2020, pp. 429-460.
- ESTRADA MARÚN, José Antonio y ESQUIVEL ALONSO, Yessica, "La designación de los jueces de la Corte Constitucional italiana", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, enero-abril, 2019, pp. 39-75.

## Libros

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General de Estado*, México, HARLA, 1987, 375 p.
- ASTUDILLO, César y ESTRADA MARÚN, José Antonio, *Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: En el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado*, México, Porrúa, 2019, 340 p.
- BARCELÓ ROJAS, Daniel y SERNA DE LA GARZA, José María (coords.), *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, 364 p.
- BARRERA FUENTES, Florencio, (introducción y notas), *Crónicas y Debates de las Sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1964, t. I, 710 p.
- BARRÓN, Luis, *Carranza. El último reformista porfiriano*, México, Tusquets, 2009, 289 p.
- BLANCO VALDÉS, Roberto Luis, *El valor de la constitución*, Madrid, Alianza, 1994, 335 p.
- BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 243 p.
- \_\_\_\_\_, *La teoría de las formas de gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 193 p.
- BOGDANDY, Armin von, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, t. I, 873 p.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2005, 1083 p.
- CARBONELL, Miguel, *¿El tercero ausente? Escritos sobre el Poder Judicial*, México, Porrúa, 2008, 282 p.
- \_\_\_\_\_, (coord.), *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada y concordada*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- CARBONELL Miguel, FIX FIERRO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en*

- homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. III [Justicia], 573 p.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006, 175 p.
- CASTAGNOLA, Andrea y LÓPEZ NORIEGA Saúl (eds.), *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México*, México, Tirant lo Blanch, 2016, 233 p.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 2012, 607 p.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2005, 173 p.
- COSSÍO, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2008, 237 p.
- COSTELOE, Michael P., *La primera República Federal (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 492 p.
- CROSSMAN STAFFORD, Richard Howard, *Biografía del Estado Moderno*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 351 p.
- CRUZ BARNEY, Oscar, DA CUNHA LOPES, Teresa M. G. y DEL RIO RAMÍREZ, Hill Arturo, *Ensayos sobre Derecho Comparado y Constitución*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012, 283 p.
- DE LA MADRID Hurtado, Miguel, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1986, 307 p.
- DEL CASTILLO VELASCO, José María, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano*, Edición facsimilar [Edición conmemorativa en el sesquicentenario de la Constitución de 1857], México, Porrúa, 2007, 866 p.
- ESTRADA MICHEL, Rafael (comp.), *La división del poder público*, México, Porrúa, 2007, 211 p.
- ENRÍQUEZ PEREA, Alberto (selección, prólogo y cronobibliografía), *Jesús Reyes Heróles a través de sus aforismos, sentencias y máximas políticas*, México, El Colegio de México, 2015, 217 p.
- \_\_\_\_\_, (coord.), *Soberana Convención Revolucionaria 1914-1915. Estudios y reflexiones*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2018, 271 p.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2004, 513 p.
- FOUCAULT, Michel, *La microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1992, 192 p.

- GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, 454 p.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano: Teoría de la Constitución, origen y desarrollo de las constituciones mexicanas, normas e instituciones de la Constitución de 1917*, México, Porrúa, 2001, 1168 p.
- GARITA ALONSO, Miguel Ángel, *Nuevo concepto de la división de poderes*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2003, 18 p.
- GODÍNEZ MÉNDEZ, Wendy Aide y GARCÍA PEÑA, José Heriberto (coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, 953 p.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Derecho Constitucional*, México, Fontamara, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, 278 p.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia forma, forma y poder de una República. Eclesiástica y Civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 618 p.
- KATZ, Friedrich, *De Díaz a Madero*, México, Era, 2005, 118 p.
- KNIGHT, Alan, *La Revolución Mexicana. Del porfiriato al nuevo régimen constitucional*, México, Grijalbo, 1996, vol. I (Porfiristas, liberales y campesinos).
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2011, 364 p.
- LASSWELL, Harold D. y KAPLAN, Abraham, *Potere e società. Uno schema concettuale per la ricerca politica*, Milán, Etas Libri, 1979, p. 312.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1986, 620 p.
- MÁIZ, Ramón (ed.), *El federalista. Alexander Hamilton, James Madison y John Jay*, España, Akal, 2015, 632 p.
- MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, México, Santilla, Senado de la República, LXII Legislatura, 2013, 232 p.
- MELGAR ADALID, Mario, *Separación de poderes*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revoluciones de México, 2016, 205 p.
- MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2015, 631 p.
- \_\_\_\_\_, *El espíritu de las leyes*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1906, t. I, 495 p.
- PARÁS, Pablo, PIZZOLITTO Georgina y ROMERO, Vidal, *Cultura política de la democracia en México y en las Américas 2021: Tomándole el pulso a la democracia*, Nashville, Universidad de Vanderbilt, 2021, 164 p.

- RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2002, 260 p.
- RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 105 p.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Francisco Sergio, *La teoría de la división de poderes y al cultura Física en los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2006, 373 p.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957, t. I.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El poder Legislativo mexicano*, México, Trillas, 1991, 214 p.
- SMITH, Tefft, FRAGOSO Michael, JACKSON, Christopher, LASER, Christa y WANNIER, Gregory, *El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*, Washington, Kirkland & Ellis LLP, Due Process of Law Foundation, 2013, 60 p.
- SOBERANES, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2010, 228 p.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-2005*, México, Porrúa, 2008. 1180 p.
- \_\_\_\_\_, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2005, 653 p.
- VÁZQUEZ CORREA, Lorena, “La iniciativa legislativa Ciudadana en México. Estudio de casos”, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, LXIII Legislatura, 2018, 23 p. (Cuaderno de Investigación, núm. 47).
- VILE, Maurice, *Constitucionalismo y separación de poderes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, 543 p.
- VILLEGAS MORENO, Gloria y PORRÚA VENERO, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Miguel Ángel Porrúa, volumen I, Tomo I, serie III, 1997, 784 p.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2002, 1245 p.

### **Páginas Web**

“Acta Constitutiva de la Federación 1824”,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

- BARKER, Robert S., “Separación de poderes en los Estados Unidos: resumen y actualización”, *Ius et Veritas*, vol. 7, núm. 12, 1996, pp. 9-14  
[revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15528/15978](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15528/15978)
- “Boletín UNAM-DGCS-507. Ciudad Universitaria. 20:30 hs. 7 de agosto de 2017”,  
[https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017\\_507.html](https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2017_507.html)
- “Chile rechaza rotundamente la nueva Constitución”,  
<https://elpais.com/chile/2022-09-05/chile-rechaza-rotundamente-la-nueva-constitucion.html>
- “Constitución Política de la Monarquía Española”,  
[http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812\\_cd.pdf](http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf)
- “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”,  
[https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- “El Cauce Alternativo: El Reglamento del Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación”,  
<http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Elcaucealternativo.pdf>
- “Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón”,  
[https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos\\_Constitucionales\\_de\\_Ignacio\\_Lopez\\_Rayon](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon)
- ¿Cómo votan los ministros de la Suprema Corte?,  
<https://www.nexos.com.mx/?p=14755>
- “El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática en México”,  
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=5970>
- “La comparecencia de las candidatas a ministra de la Suprema Corte: un desastre total”  
<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-comparecencia-de-las-candidatas-a-ministra-de-la-suprema-corte-un-desastre-total/>
- HAMILTON Alexander, MADISON James y JAY John, *El Federalista*,  
<http://libertad.org/media/El-Federalista.pdf>

- “Homenaje a Don Manuel Crescencio Rendón”,  
[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)
- “Índice del Proceso Legislativo correspondiente a la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994”,  
[https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/133%20-%2031%20DIC%201994.pdf](https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/133%20-%2031%20DIC%201994.pdf)
- “VIII. La Constitución adoptada por la Convención, [29 de junio de 1776]”,  
<https://founders.archives.gov/documents/Jefferson/01-01-02-0161-0008#TSJN-01-01-0171-fn-0003>
- “Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de Septiembre de 1873”,  
[https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley\\_de\\_Adiciones\\_y\\_Reformas\\_de\\_25\\_de\\_septiembre\\_de\\_1873](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873)
- “México Justo”,  
<http://mexicojusto.org/>
- “Organización y atribuciones de la Corte Suprema, Corte Suprema, Informe 35-2010”,  
<https://www.pjud.cl/docs/download/9666>
- “Proyecto de Iniciativa Reestructuración del Poder Judicial”,  
<https://interactivo.eluniversal.com.mx/online/pdf-19/PDF-reestructura-poder-judicial.pdf>
- “Poder Judicial fue parte de represión en el 68 y debe rendir cuentas: Pablo Gómez”,  
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/poder-judicial-fue-parte-de-represion-en-el-68-y-debe-rendir-cuentas-pablo-gomez>
- “Reforma del 13 de noviembre de 1874, a los artículos 51, 52, 57-62, 64-67, 69-74 y 103-105”,  
[https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma\\_del\\_13\\_de\\_noviembre\\_de\\_1874\\_a\\_los\\_articulos\\_51\\_52\\_5762\\_64-67\\_69-74\\_y\\_103-105](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reforma_del_13_de_noviembre_de_1874_a_los_articulos_51_52_5762_64-67_69-74_y_103-105)

“Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822”,

<http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

“Reunión de director de Facultad de Derecho con Meade violó Estatuto de la UNAM, acusan universitarios”,

<https://www.proceso.com.mx/526710/reunion-de-director-de-facultad-de-derecho-con-meade-violo-estatuto-de-la-unam-acusan-universitarios>

“17 de diciembre de 1857, el General Félix María Zuloaga promulga el Plan de Tacubaya”

<https://www.gob.mx/sedena/documentos/17-de-diciembre-de-1857-fue-promulgado-el-plan-de-tacubaya>

### **Publicaciones periódicas y legislación**

*Código Orgánico de Tribunales*, Ley 7421, Chile, Ministerio de Justicia, última versión: 01-diciembre-2022, 199 p.

*Código de Procedimiento Civil*, Ley 1552, Chile, Ministerio de Justicia, última versión: 15-septiembre-2022, 198 p.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2022, 301 p.

*Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Tomo V, Cuarta Época, México, 5 de febrero de 1917, 161 p.

*Diario Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo XLIX, México, 20 de agosto de 1928, 16 p.

*Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México, 4 de junio de 2010, 128 p.

*Diario Oficial de la Federación*, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Número edición del mes: 5, México, 7 de junio del 2021, 220 p.

*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura XXVI, periodo ordinario, año I, 1912.

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos*, Periodo Único, Tomo I, Núm. 19, 6 de diciembre de 1916.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. Legislatura XXXII, periodo Comisión Permanente, año II, 25 de abril de 1925.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, periodo ordinario, año I, 23 de octubre de 2018.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, año I, 29 de abril de 2019.
- Diario de los Debates de la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo receso del primer año, año I, 18 de junio de 2019.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, primer periodo ordinario, año II, 21 de noviembre de 2019.
- Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, primer periodo ordinario, año II, 12 de diciembre de 2019.
- Diccionario de Constituyentes Mexicanos 1812-1917*, México, LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 2018, II t.
- Gaceta del Senado*, Legislatura LXIV, primer periodo ordinario, año II, número 36, Tomo II, 22 de octubre de 2019, 578 p.
- Gaceta del Senado*, Legislatura LXV, primer periodo ordinario, año I, gaceta LXV/1PPO-67, 07 de diciembre de 2021.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, año II, número 5465-V, 25 de febrero de 2020, 162 p.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXIV, segundo periodo ordinario, segundo año, 2SPO-60, jueves 30 de abril de 2020.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXV, primer periodo ordinario, año XXV, 5958-VIII, miércoles 9 de febrero de 2022.

*Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Legislatura LXV, primer periodo ordinario, año XXV, 5974-II, jueves 3 de marzo de 2022.

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría General, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 7 de junio de 2021.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría General, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 13 de abril de 2020.

*Plan y los Programas de Estudio de la Licenciatura en Derecho*, Modalidad Educativa Presencial (Sistema Escolarizado), México, UNAM, Facultad de Derecho, 2019, t. I, 248 p.

*Proyectos de reformas con y para el Poder Judicial*, Poder Judicial de la Federación, México, 2020, 133 p.

*Reglamento de la Cámara de Diputados*, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría General, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 21 de diciembre de 2021.

## **Tesis**

CARBAJAL DELGADO, Miguel Ángel, *La división de poderes, un estudio teórico. La experiencia constitucional mexicana*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2007. (Tesis de licenciatura en Derecho)

\_\_\_\_\_, *El sistema de nombramiento de los jueces constitucionales en México*, México, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, 2015, (Tesis de maestría en Derecho)

CARBAJAL VELÁZQUEZ, Yesenia, *Propuesta de reforma al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2011. (Tesis de licenciatura en Derecho)

CRUZ ROMÁN, Adolfo Daniel, *La necesidad de limitar las facultades del presidente de la República en relación a la división de poderes considerando el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2004. (Tesis de licenciatura en Derecho)

- DE ALBA VÁZQUEZ, América Libertad, *Cuestionamiento sobre la facultad que otorga el artículo 96 constitucional al presidente de la República para proponer la terna de los candidatos a ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su posible reforma*, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2007. (Tesis de licenciatura en Derecho)
- GARCÍA GARCÍA, Germán, *Luis Cabrera y su labor como representante del Carrancismo en el extranjero 1913-1920*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2018, (Tesis de maestría en Historia)
- HERNÁNDEZ MURILLO, José, *Necesidad de reformar el artículo 96 constitucional debido a la falta de autonomía del Poder Judicial de la Federación para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Universidad Don Vasco, Escuela de Derecho, 2002. (Tesis de licenciatura en Derecho)
- OCHOA CASTILLO, Clemente Gerardo, *Análisis del nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y sus implicaciones en la independencia judicial y el estado de derecho*, México, Universidad Anáhuac, Escuela de Derecho, 2017. (Tesis de licenciatura en Derecho)

## ANEXO I

### ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[Con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]

<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<p><b>Artículo 10.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:</p> <p><b>I.</b> De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);</p> <p><b>II.</b> De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la CPEUM y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;</p> <p><b>III.</b> Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la CPEUM, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;</p> <p><b>IV.</b> Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p> <p><b>V.</b> De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;</p>	<p><b>Artículo 166.</b> En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la CPEUM, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p><b>I.-</b> Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p><b>II.-</b> Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los EUM. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la CPEUM.</p> <p>Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;</p> <p><b>III.-</b> Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p><b>a)</b> Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;</p>

<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<p><b>VI.</b> De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;</p> <p><b>VII.</b> De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo;</p> <p><b>VIII.</b> De la revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez;</p> <p><b>IX.</b> De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;</p> <p><b>X.</b> Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la CPEUM;</p> <p><b>XI.</b> Del recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidoras y servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la CPEUM, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;</p> <p><b>XII.</b> De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las entidades</p>	<p><b>b)</b> Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la CPEUM, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p><b>c)</b> Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de las y los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares conforme al principio de definitividad de los actos y las resoluciones electorales hasta la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p><b>d)</b> Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;</p> <p><b>e)</b> Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;</p> <p><b>f)</b> Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;</p> <p><b>g)</b> Impugnaciones contra los actos del Consejo General, de la persona Consejera Presidenta o de las Direcciones o áreas del Instituto Nacional Electoral, y</p> <p><b>h)</b> El procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<p>federativas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la CPEUM en lo que hace a las controversias constitucionales;</p> <p><b>XIII.</b> Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;</p> <p><b>XIV.</b> De las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno;</p> <p><b>XV.</b> De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y</p> <p><b>XVI.</b> De las demás que expresamente le confieran las leyes.</p>	<p><b>IV.-</b> Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 214 al 217 de esta ley [LOPJF];</p> <p><b>V.-</b> Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia electoral.</p> <p>La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.</p> <p>En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la CPEUM;</p> <p><b>VI.-</b> Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;</p> <p><b>VII.-</b> Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;</p> <p><b>VIII.-</b> Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;</p> <p><b>IX.-</b> Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y</p> <p><b>X.-</b> Las demás que le señalen las leyes.</p>

<i>Plenos Regionales</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tribunales Colegiales de Apelación</i>	<i>Juzgados de Distrito</i>
<p><b>Artículo 42.</b> Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley (LOPJF), son competentes los <b>plenos regionales</b> para:</p> <p><b>I.</b> Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;</p> <p><b>II.</b> Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región;</p> <p><b>III.</b> Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare</p>	<p><b>Artículo 38.</b> Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley (LOPJF), son competentes los <b>tribunales colegiados de circuito</b> para conocer:</p> <p><b>I.</b> De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:</p> <p>a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Los <b>tribunales colegiados de apelación</b> conocerán:</p> <p><b>I.</b> De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juzgados de distrito. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;</p> <p><b>II.</b> De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;</p> <p><b>III.</b> Del recurso de denegada apelación;</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Las y los <b>jueces federales penales</b> conocerán:</p> <p><b>I.</b> De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;</p> <p>b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;</p> <p>c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;</p> <p>d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;</p> <p>e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;</p> <p>f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra</p>

<i>Plenos Regionales</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tribunales Colegiales de Apelación</i>	<i>Juzgados de Distrito</i>
<p>la inconstitucionalidad de una norma general;</p> <p><b>IV.</b> De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y</p> <p><b>V.</b> Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;</p> <p>b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;</p> <p>c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y</p> <p>d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;</p>	<p><b>IV.</b> De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de las y los magistrados colegiados de apelación y las y los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;</p> <p><b>V.</b> De las controversias que se susciten entre las y los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y</p> <p><b>VI.</b> De los demás asuntos que les encomienden las leyes.</p> <p>Los tribunales colegiados de apelación tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.</p>	<p>la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;</p> <p>h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;</p> <p>i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;</p> <p>j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;</p> <p>k) Los señalados en el artículo 389 del Código</p>

<i>Plenos Regionales</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tribunales Colegiales de Apelación</i>	<i>Juzgados de Distrito</i>
	<p><b>II.</b> Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;</p> <p><b>III.</b> Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;</p> <p><b>IV.</b> Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;</p> <p><b>V.</b> Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM,</p>		<p>Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) El previsto en los artículo 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;</p> <p><b>II.</b> De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;</p> <p><b>III.</b> De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y</p> <p><b>IV.</b> De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere</p>

<i>Plenos Regionales</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tribunales Colegiales de Apelación</i>	<i>Juzgados de Distrito</i>
	<p>y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la CPEUM;</p> <p><b>VI.</b> De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VII.</b> De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los jueces de distrito, y en cualquier materia entre las y los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y</p>		<p>ejercido la facultad de atracción.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:</p> <p><b>I.</b> De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM;</p> <p><b>II.</b> De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la CPEUM, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;</p> <p><b>III.</b> De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones</p>

<i>Plenos Regionales</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tribunales Colegiales de Apelación</i>	<i>Juzgados de Distrito</i>
	<p>107 de la CPEUM. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.</p> <p>Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo magistrado o magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;</p> <p><b>VIII.</b> De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM; y</p> <p><b>IX.</b> Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.</p> <p>Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.</p>		<p>de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, y</p> <p><b>IV.</b> De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.</p> <p><b>Artículo 57.</b> Las y los <b>jueces de distrito en materia administrativa</b> conocerán:</p> <p><b>I.</b> De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;</p> <p><b>II.</b> De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la CPEUM, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por</p>

<i>Plenos Regionales</i>	<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tribunales Colegiales de Apelación</i>	<i>Juzgados de Distrito</i>
	<p>Cualquiera de las y los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia Nación, así como ante los plenos regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM.</p>		<p>autoridades del mismo orden;</p> <p><b>III.</b> De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;</p> <p><b>IV.</b> De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;</p> <p><b>V.</b> De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y</p> <p><b>VI.</b> De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.</p>

## *Juzgados de Distrito*

**Artículo 58.** Las y los **jueces de distrito civiles federales** conocerán:

**I.** De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las entidades federativas;

**II.** De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

**III.** De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

**IV.** De los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular;

**V.** De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

**VI.** De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

**VII.** De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

**VIII.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 51, 57 y 61 de esta Ley, y

**IX.** De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o. Constitucional, en materia del derecho de réplica.

**Artículo 59.** Las y los **jueces de distrito mercantiles federales** conocerán:

**I.** De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la CPEUM. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;

**II.** De todas las controversias en materia concursal;

**III.** De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

**IV.** De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de la persona juzgadora;

**V.** De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

**VI.** Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

**VII.** De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 60.** Las y los **jueces de distrito de amparo en materia civil** conocerán:

**I.** De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la CPEUM;

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;

**III.** De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 56, 57 y 61 de esta Ley, y

**IV.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.

**Artículo 61.** Las y los **jueces de distrito en materia de trabajo** conocerán:

**I.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la CPEUM, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

**II.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM;

**III.** De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

**IV.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

**V.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, y

**VI.** De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la CPEUM.

## *Consejo de la Judicatura Federal*

**Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

**I.** Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a las y los consejeros que deban integrarlas;

**II.** Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales;

**IV.** Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción III de este artículo;

**V.** Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

**VI.** Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;

**VII.** Acordar las renunciaciones que presenten las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;

**VIII.** Acordar el retiro voluntario o forzoso de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;

**IX.** Suspender en sus cargos a las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre que así lo estime el pleno con motivo del ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Consejo de la Judicatura Federal sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.

Cuando la determinación sea necesaria para la tramitación de un asunto penal, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal Federal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez, jueza, magistrada o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

## *Consejo de la Judicatura Federal*

**X.** Dictar medidas cautelares como las relativas al cambio de adscripción, suspensión temporal, cambio de órgano jurisdiccional, suspensión o reubicación de secretarías, secretarios, actuarios, actuarios y personas oficiales judiciales, entre otras de menor entidad que resulten pertinentes para permitir las investigaciones y procedimientos disciplinarios en contra de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;

**XI.** Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las correspondientes personas miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá a la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe a la persona titular del Poder Ejecutivo;

**XIII.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

**XIV.** Nombrar, a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

**XV.** Nombrar, a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las y los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

**XVI.** Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XVII.** Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito, tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Emitir la regulación suficiente, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**XVIII.** Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

**XIX.** Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

**XX.** Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley;

## *Consejo de la Judicatura Federal*

**XXI.** Aprobar en cada región o circuito listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional superior a quince días.

Dichas listas se integrarán por las y los titulares que no tengan aún adscripción, las y los secretarios de juzgado y tribunal que, habiendo concursado para ser jueces o juezas de distrito, hayan alcanzado la calificación mínima para ser designadas o designados, pero sin haber logrado entrar en la lista de personas vencedoras, así como por las y los secretarios de estudio y cuenta que cada Ministro o Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación autorice para tal efecto. En caso de que de las listas no sean suficientes para satisfacer las necesidades respectivas, se podrán considerar a otras secretarías o secretarios conforme a los parámetros que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura Federal;

**XXII.** Autorizar a las personas que se encuentren dentro de la lista antes descrita, para desempeñar las funciones de las y los magistrados, juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias de las y los titulares superiores a quince días;

**XXIII.** Autorizar en términos de esta Ley, a las y los magistrados de circuito y a las y los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;

**XXIV.** Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 100 Constitucional, en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal así lo determine mediante acuerdos generales, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia;

**XXV.** Resolver el recurso de revocación en contra de la resolución que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores y servidoras públicas, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en aquello que fuere conducente. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable;

**XXVI.** Designar, a propuesta de su presidenta o presidente, a la persona representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, para los efectos señalados en la fracción anterior;

**XXVII.** Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistradas, magistrados, juezas, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

**XXVIII.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;

## *Consejo de la Judicatura Federal*

**XXIX.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

**XXX.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXXI.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

**XXXII.** Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

**XXXIII.** Fijar los períodos vacacionales de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito;

**XXXIV.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito, tribunales de circuito y de apelación de todos los circuitos judiciales del país; garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXXV.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación;

**XXXVI.** Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales;

**XXXVII.** Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o ante cualquier asunto de trascendencia a juicio del propio Consejo de la Judicatura Federal, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal;

**XXXVIII.** Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito, plenos regionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

**XXXIX.** Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley;

**XL.** Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

**XLI.** Designar de entre sus personas integrantes a las y los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 186 de esta Ley;

## *Consejo de la Judicatura Federal*

**XLII.** Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y

**XLIII.** Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

**Artículo 87.** Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XX y XXIV del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo de la Judicatura Federal.